

**REAL ACADEMIA DE DOCTORES
DE ESPAÑA**

**DERECHO, ABSOLUTISMO ILUSTRADO
Y CONSTITUCIONALISMO LIBERAL**

DISCURSO
PRONUNCIADO POR EL

EXCMO. SR. DR. D. JAIME MONTALVO CORREA

EN EL ACTO DE SU TOMA DE POSESIÓN
COMO ACADÉMICO DE NÚMERO
EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023

Y CONTESTACIÓN DEL

EXCMO. SR. DR. D. FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN



**MADRID
MMXXIII**

Todos los derechos reservados. Esta obra está registrada y no puede ser reproducida, total o parcialmente, ni almacenada o transmitida de manera alguna por ningún medio, ya sea electrónico, químico, óptico, de grabación o de fotocopia sin permiso previo el autor.

© Jaime Montalvo Correa

Maquetación e Impresión:

Artes Gráficas Vda. de Luis Castrillo
Acuerdo, 17 - 28015 Madrid - España
castrillo@castrillo.com

Depósito Legal: M-11544-2023

“Para bien o para mal, el poder creador y moldeador del Derecho nunca ha sido mayor que en nuestra sociedad, en tan alto grado articulada. Y nunca ha sido más importante que los hombres de leyes – como legisladores, jueces, maestros o abogados en ejercicio – sean algo más que artesanos bien adiestrados”.

W. FRIEDMANN. El derecho en una sociedad en transformación, Prefacio a la primera edición inglesa. (Agosto, 1959, p.17)



DISPARATE FEMENINO

I. SALUTACIÓN E INTRODUCCIÓN

Excelentísimo señor don Antonio Bascones, Presidente de esta Real Academia y Sres. miembros de su Junta de Gobierno, Magnífico y Excelentísimo señor Rector de la UNED, don Ricardo Mairal y autoridades académicas de esta y otras universidades que nos acompañan, destacadas personalidades del mundo institucional y empresarial. Académicos de esta y otras ilustres corporaciones, Señoras y Señores:

No solo la tradicional cortesía, sino, y sobre todo, razones de profunda justicia, me llevan a comenzar este acto afirmando mi gratitud a todos los muy ilustres integrantes de esta Academia que, con evidente generosidad, me han invitado a formar parte de la misma. Desde su Presidente y Secretario general, que me trasladaron la propuesta unánime de la sección de derecho, a los integrantes de ésta y su Presidente D. Jorge Rodríguez Zapata y a los distintos miembros de las diferentes secciones que la integran, destacadamente, los Académicos, don Jaime Lamo de Espinosa, don Rafael Puyol y don Federico Fernández De Buján, que me presentaron, y, en el caso de este último, querido amigo y admirado compañero desde hace tantos años, que me hace el honor de contestar este discurso. En este extenso periodo he podido verificar no solo la estupenda capacidad académica del querido profesor Fernández Buján sino y sobre todo, su colosal humanidad y su pasión por el servicio a los demás a través de algo tan valioso como es la transmisión del saber. Muchas gracias, Federico.

De todos ellos, he encontrado en esta sólida y prestigiosa casa un ambiente de generosidad y de afecto que, especialmente a estas alturas de estación, provocan en mí una enorme gratitud.

No cabe duda que el carácter pluridisciplinar de nuestra Academia, produce una especial atracción, especialmente para aquellos que no podemos concebir las ciencias sin las artes, buscando desbordar lo que Platón llamara los Oficios singulares. Y, por ello, quiero acompañar a mi sincero sentimiento de gratitud a todos los señores y señoras académicos, la satisfacción que me produce reencontrarme con muchos de ellos, de cuyo compañerismo y amistad he disfrutado a lo largo de mi

vida ,particularmente con aquellos con los que compartido mi condición docente en las universidades de Valladolid (Facultad de Derecho de San Sebastián), Granada, Oviedo y, desde hace más de 30 años, la UNED ,Universidad en la que tuve el honor de ser elegido Rector en 1999, y ,con cuyos integrantes: profesores, personal de administración y, desde luego, estudiantes, tengo contraída una sólida deuda por lo mucho que, de todos ellos, he recibido .

Antes de entrar al objeto de mi discurso, querría reconocer como el referente esencial en mi trayectoria vital, de la que, lógicamente forman parte mi actividad académica y profesional, han sido, de forma muy relevante, acciones y comportamientos de otras personas e instituciones, de ahora y del pasado, que quiero reconocer en este acto, con mucha satisfacción, y que mantienen en mí una gran responsabilidad y compromiso.

Hoy me honro vistiendo la misma muceta y medalla de Doctor en Derecho que llevaba mi tatarabuelo, Magistrado del Tribunal Supremo, mi bisabuelo, Letrado del Consejo de Estado y Catedrático de Estética de la Universidad Central y mi abuelo, Doctor en Derecho y en Filosofía y Letras.

El día, un poco nostálgico desde luego, del dictado de mi última lección en mi Universidad, en la UNED, en el momento de mi jubilación, quise servirme de las palabras con las que inicia la preciosa obra de las Meditaciones el estoico emperador Marco Aurelio. En ellas, al describir los principales rasgos y eventuales virtudes de su carácter, quiso referirlos a personas que, por circunstancias genéticas, de educación o de convivencia, habían sido los sujetos activos de su transmisión, queriendo demostrar con ello, como todos, en mayor o menor medida, nos debemos al cariño, el saber y el esfuerzo de otros, conformando, de este modo, una dimensión social y dinámica de nuestra personalidad que, con mayor o menor aprovechamiento, cada uno de nosotros expresa, reconociendo, así, como nuestra personalidad, pertenece en muy buena medida a otros, de cuyo ejemplo, enseñanzas y correcciones hemos sido destinatarios.

La relación de virtudes que contiene el discurso, Marco Aurelio, desde el buen carácter y la serenidad, el respeto a los dioses, la generosidad,

el no atender nunca las calumnias ajenas, la búsqueda de la paz y la concordia, etc. aunque sea en modesta medida, las he recibido de otros. (Aunque en algunas de ellas, como por ejemplo la frugalidad no estoy seguro de si no se me transmitió o no fui capaz de acogerla como debía.)

En todo caso, el remate de ese libro primero, introductorio de la obra, finaliza con una rotunda cláusula, que asumo plenamente, de cierre de reconocimiento, “a la Providencia por tener buenos abuelos, buenos progenitores, buena esposa e hijos, magníficos nietos, buenos hermanos, buenos maestros, buenos amigos y compañeros, alguno de los cuales me ha querido acompañar y cuyas capacidades influyeron, y no poco, en mi desarrollo intelectual y humano.”

Quisiera también subrayar, aunque sea brevemente, la importancia de la formación que desde los primeros cursos de la Preparatoria recibí del colegio de los Jesuitas de Areneros, los cuales, en aquellos confusos años 50, supieron proteger nuestra formación, liberándola de adherencias ideológicas coyunturales, para centrarla en el significado humano del esfuerzo y en la construcción de un fuerte compromiso con los demás, particularmente con los sectores más desfavorecidos. Puntos de partida, estos, que tuve la fortuna de ver robustecidos en mis años de Bachillerato Superior y Preuniversitario en el Instituto Ramiro de Maeztu, en el cual, más allá de cierta parafernalia institucional propia de la época, y desde luego en mi caso menos relevante de lo que tradicionalmente se denuncia, me transmitían los mejores valores intelectuales y de convivencia, siguiendo la incuestionable herencia del instituto escuela que el Ramiro representó. Y esto me obliga a recordar a Profesores cuyas enseñanzas tuve la oportunidad de recibir, como don Antonio Magariños, una especie del San Manuel bueno de su maestro Miguel de Unamuno, el filósofo don Manuel Mindan, el lingüista don Jaime Oliver o el, entonces joven Ayudante, profesor Pérez Sánchez, que nos impartió un memorable curso monográfico del Preuniversitario sobre el Renacimiento Italiano.

En esta sintética referencia a las etapas de mi formación, resulta naturalmente obligado recordar mis estudios de derecho en la Universidad Complutense de Madrid y en el Centro de Estudios Universitarios de la misma. Aquí, tuve también la fortuna de tener maestros como don

Federico De Castro, don Juan del Rosal, don Antonio Hernández Gil y, singularmente, don Gaspar Bayón , catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo magisterio orientó e impulsó mi actividad académica ,complementada desde un primer momento por el Profesor don Luis Enrique de la Villa, a partir de mi incorporación a la Cátedra del primero una vez finalizado los estudios de Licenciatura. Por supuesto, que son muchos otros los maestros y de cuya influencia y afecto he podido disfrutar, con algunos de los cuales he compartido etapas esenciales de mi vida personal y académica. Serían largos de enumerar, algunos viven en mi recuerdo agradecido, otros forman parte también de mi círculo más próximo de amistad y gratitud.

Por supuesto, que mi desarrollo profesional y formativo ha tenido importantes referentes en la actividad institucional, pública y privada, profesional y del derecho, en tareas de cooperación al desarrollo, en distintos ámbitos nacionales, y dentro y fuera de nuestro país. Y también, debo resaltar mi presencia en el ámbito empresarial, a través de órganos de administración. A este respecto, quiero mencionar, por la significación y el aprendizaje, que para mí ha supuesto, mi presencia en el órgano de administración del grupo Mutua Madrileña desde hace ya unos cuantos años. Una entidad reconocida como modélica en el sistema productivo español, con un régimen corporativo ejemplar, un alto sentido de la sostenibilidad y responsabilidad sociales y unos resultados, ciertamente admirables, con una elevada presencia, a través de su Fundación, en la promoción científica, cultural y social en distintos ámbitos de nuestro país. Por ello, quiero agradecer a su Presidente, D. Ignacio Garralda el apoyo y la confianza que siempre me ha prestado, el compañerismo y afecto que me dan los distintos compañeros del Consejo y los Directivos y el personal que presta su actividad en esta magnífica institución.

Y también quiero reconocer la esencial, aportación que he recibido del mundo de la cooperación al desarrollo, tanto a través de organizaciones de carácter académico y cultural, como de desarrollo educativo y económico o de actividad humanitaria. Y a estos efectos, tengo que recordar mi etapa de Rector en la Universidad de las Naciones Unidas para la paz, en años muy complejos en la solución de conflictos, particularmente en América o desde hace ya muchos -acaso demasiados

años- mi presencia como Presidente de Ayuda en Acción, Fundación, que pretende desarrollar las mejores estrategias al servicio de inaplazables proyectos de desarrollo. La formación adquirida a través de este trabajo me resulta impagable. Es mucho lo que se aprende y muchas las personas admirables con los que se puede trabajar.

Por fin, aunque una justa proclamación de agradecimiento me podría llevar mucho, mucho tiempo, quiero cerrarla, agradeciendo vivamente a todos los presentes que, con su afecto, se han sumado a este, para mí tan honroso e importante, acto.

Hoy nuestra Academia, su Presidente, me va a imponer la medalla nº 83 que honorablemente detentó el Profesor Eugenio Ull. Durante la mayor parte de mi vida académica, en la UNED, tuve la oportunidad de compartir mi condición docente con Eugenio, reputado Profesor de Derecho Constitucional, y en el magnífico y exigente clima de trabajo de nuestra Facultad de Derecho, de la que Eugenio fue Decano, pude apreciar su humanidad y competencia, y sobre todo, su enorme sensibilidad y curiosidad en abordar el Derecho no solo desde la perspectiva estricta de un programa docente, sino desde distintos frentes de conocimiento, con especial preocupación por analizar nuestro ordenamiento como fenómeno nacido de la sociedad en un determinado momento pero vinculado, día a día, a las transformaciones con que hoy se desenvuelve. Su buen conocimiento de ramas como la sociología, la filosofía y otros ámbitos sociales, adjetivaba la calidad de sus enseñanzas e investigaciones.

Hoy me siento muy honrado con sucederle en ese testigo que significa su medalla, en la seguridad que su hacer me ha de servir de referente.



Tristes presentimientos de lo que ha de acontecer

II- OBJETO DE ESTE DISCURSO.

Hoy quiero dedicar el objeto del solemne discurso de ingreso en esta Real Academia a un tema que une, a la celebración de sus 200 años, una significación fundamental en el nacimiento de nuestra edad contemporánea, y que me parece un acontecimiento especialmente idóneo para la reflexión sobre lo que significa el derecho, su vitalidad, y su profunda vinculación con la realidad social. Quiero, pues, conmemorar el llamado Trienio Liberal y la base jurídica que le sirvió de fundamento: la Constitución de 1812 y, en particular, el modelo de proyecto de Código Civil de 1821 y su significación en la regulación del trabajo por cuenta ajena. Texto del que apenas se elaboró su primera mitad y que nunca llegó a entrar en vigor. No obstante lo cual reviste un importante interés desde el punto de vista del derecho y de su construcción técnica.

Son muy conocidas las palabras de MAITLAND, insistiendo en como el conocimiento de la historia es herramienta esencial no solo para conocer el pasado, sino también para definir el presente y prever el futuro, pues, en buena medida, la historia se repite como las tandas de olas en el océano., añadiendo este autor como “si en otra época, parecía probable que el espíritu histórico fuera adormecedor y reacio a toda reforma, el tiempo ya se ha muerto en el pasado... Hoy podemos considerar la función de la investigación histórica, como aquella que explica, y, por consiguiente, esclarece la presión que debe ejercer el pasado sobre el presente y el presente sobre el futuro. Hoy estudiamos el ayer para que el ayer no paralice el hoy y para que hoy no pueda paralizar el mañana”⁽¹⁾.

Más allá de este valor de señalización y información sobre los diferentes cursos históricos, como nos recuerda J. F.FUENTES, a partir de la tesis de las “tradiciones inventadas”, lanzada por E.HOBBSWAUM y T.RANGER en 1983,” cada época, cada ideología o cada generación modifica la historia a su antojo, y crea un pasado en permanente revisión y, por tanto, impredecible, porque los sucesos que lo constituyen

(1) Cit. GARCÍA DE ENTERRIA, La Administración Española, Madrid(Alianza), 1972, p.21.

dependerán, no tanto de lo que realmente ocurrió como de la capacidad retroactiva de nuestra propia mirada”⁽²⁾.

Además de la reivindicación de la historia reflexionando sobre acontecimientos que nos abrieron las puertas a la España contemporánea, me parece oportuno considerar, con voluntad de rigor y desde el conocimiento más objetivo, unas ideas y, desde luego, unos hechos frecuentemente manipulados desde posiciones, ideológicas y políticas que ignoran o, lo que es peor, manipulan, puntos de vista, circunstancias, pensamientos o acontecimientos ocurridos.

A este respecto, el Catedrático de Filosofía Política de Cádiz, R. VARGAS MACHUCA, con motivo de la conmemoración de la Constitución de 1812, señalaba con una firmeza, que expresaba preocupación: “Ha llovido mucho desde aquel momento fundacional (de la Constitución de 1812) cuyo bicentenario celebramos. No le corresponde al filósofo político contar cómo fue aquella historia. A lo sumo, alertar, de algún que otro peligro que en estas causas acecha a quienes la cuentan: el de mistificar unos orígenes que por naturaleza son siempre balbucientes y contradictorios, donde lo viejo no termina de desaparecer, ni lo nuevo, acaba de nacer; o el de convertir la reconstrucción de la historia en centro de operaciones de batallas políticas. De uno u otro intento siempre resulta chatarra intelectual.”⁽³⁾

Cómo pueden comprender yo carezco de autoridad alguna como historiador, no obstante, algunos modestos escauceos en el ámbito de la historia social y jurídica del trabajo, por la que siempre me sentí atraído. Pero quisiera, en este acto, expresar mi reconocimiento y estima por aquellos historiadores y juristas que, afortunadamente, ni se han plegado ni se pliegan a la “militancia académica partidaria” al servicio de postulados bien ajenos a la investigación, el estudio y el conocimiento. Hoy, no pocos, acaso estimulados por la comodidad de la dialéctica binaria, que carece de los datos matizados que integran casi inevitablemente la historia, buscan un más confortable alineamiento,

(2) “Meritocracia y cuestión territorial en el centenario de la España Invertebrada de Jose Ortega y Gasset “Madrid ,Círculo Cívico de Opinión”,Oct.2022 p.7.

(3) “La democracia como modelo: componentes y propiedades”, en Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz-Universidad de Cádiz, 2012,p.392.

siempre bajo eslóganes que empobrecen o vulgarizan lo que ha sido nuestro pasado. Felizmente, también existen otros historiadores, fáciles de identificar por su solvencia, que anteponen las exigencias del que-hacer científico, sin dar excesivo valor, a circunstancias de comodidad o temor.

Quisiera, también, que entendieran que el discurso que aquí presento, “mampostado” con piedras de los demás, como expresivamente diría Michel de MONTAIGNE⁽⁴⁾ solo pretende ser una reflexión, desde el derecho, y a partir de los datos y valoraciones realizadas o planteadas por historiadores solventes, de los que soy obligado deudor y a los que quiero reconocer sus aportaciones al estudio del tránsito del antiguo régimen, ya evolucionado por el reformismo ilustrado, al constitucionalismo liberal, todo ello, en un periodo de tiempo, de algo más de un siglo, que combinó etapas de ritmo atemperado con otras de aceleración y no poca confusión, particularmente desde el abandono obligado del poder por Fernando VII y la Guerra de la Independencia, y el periodo, ciertamente agitado, de las Cortes de Cádiz y su Constitución, el retorno Absolutista y el Trienio Liberal; etapas, estas, que delimitan temporalmente nuestra consideración.

Para finalizar este apartado introductorio, permítaseme traer a colación el texto con el que don Benito PEREZ GALDOS, presentó su primera novela, auténtico antecedente de sus Episodios Nacionales, publicada en 1870. Dicha novela, titulada “la Fontana de Oro” trataba del discurso político, precisamente en los tiempos del trienio, de su polarización, y del nacimiento de las llamadas “sociedades patrióticas”, ámbitos de discursos graves y de peroratas frívolas, que servían para fomentar, encuadrar y, en su caso, entretener a sectores del llamado liberalismo, exaltado, con clara influencia de los antiguos clubs de la Revolución Francesa y que llegaron a adquirir un evidente poder, sobre todo a través de la presión a los sucesivos gobiernos del Trienio, y de apoyo a iniciativas en las Cortes de los diputados correspondientes. La lectura de esta interesante novela, desvela la confrontación, en algunos momentos insoportable, entre los exaltados, sin duda periódicamente, motivados por las reuniones en estos Cafés de la Fontana de Oro ,de

(4) Cfr. Los Ensayos, Barcelona (Acantilado) 2003,p.1081.

la Cruz de Malta , de Lorencini, etc. y los liberales moderados, a los que correspondió un papel especialmente relevante, sobre todo en los gobiernos del trienio de los dos primeros años.

Y este Preámbulo tiene especial interés, porque le sirve a nuestro colosal escritor para manifestar como las situaciones históricas, con frecuencia, se repiten. Según sus palabras: “los hechos históricos o novelescos contados en este libro, se refieren a uno de los periodos de turbación política y social, más graves e interesantes en la gran época de reorganización que principió en 1812 y no parece próxima a terminar todavía. Mucho después de escrito este libro, pues solo sus últimas páginas son posteriores a la revolución de septiembre (se está refiriendo a la Revolución de septiembre de 1868), me ha parecido de alguna oportunidad en los días que atravesamos, por la relación que pudiera encontrarse entre muchos sucesos, aquí referidos, y algo de lo que aquí pasa; relación nacida, sin duda, de la semejanza que la crisis actual tiene con el memorable periodo de 1820-23. Esta es la principal de las razones que me han inducido a publicarlo”⁽⁵⁾.

Merece la pena recordar como una parte importante de los famosos Episodios Nacionales de Galdós (el centenario de cuyo fallecimiento acabamos de celebrar), tienen que ver con los acontecimientos que aquí estamos considerando. Y la verdad es que tanto por mis capacidades como por los límites de una intervención como esta, podría decirse, en lo que hace a la historia que se relata, que solo soy capaz de mostrar una especie de Libro de Actas no riguroso, una breve enumeración de algunos acontecimientos, datos y manifestaciones. Pero siempre, detrás de estos fríos documentos hay un desfile de alegrías, penas, de pensamientos, sentimientos, manifestaciones, etc. que le dan vida. Por ello, sin desconocer la óptica con la que Don Benito pudiera mirarlos, este y cualquier discurso que tenga que ver con nuestra historia y, en particular, de la época que estamos tratando, se enriquece extraordinariamente con su lectura , con sus personajes, con el dolor del pobre pero digno maestro Sarmiento yendo, día a día, en búsqueda de noticias sobre su hijo, esperando enterarse del heroísmo de su muerte por la libertad, y, como dice el autor, al final

(5) Madrid (Alianza) 1970

“desolado por la triste realidad”. (Así, en su último episodio, titulado expresivamente, El terror de 1824”).

III. EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y EL DERECHO

a) El contenido plural de las etapas históricas.

Desde la prudencia y la humildad, que son sentimientos que acompañan a la madurez, vamos a tratar de los antecedentes y evolución dentro del reformismo borbónico, de la sociedad, la política y el derecho de nuestro constitucionalismo liberal de principios del XIX que supone la apertura de nuestra etapa contemporánea y que se expresa en el periodo revolucionario, dando a este término el valor de cambio de modelo político. Refiriendo básicamente nuestro análisis a la regulación y ordenación del trabajo, la actividad profesional.

Antes de recorrer los pasos principales de esta etapa, quisiera traer a colación brevemente las palabras de MORAZE cuando decía que “desde luego, no hay que creer que cada época se caracteriza por una doctrina sino por un conjunto de ellas que a menudo resultan incoherentes a pesar de su indeseable origen común. Una doctrina puede predominar e influir sobre todas las demás incluso sobre las contrarias. Nacida de la coyuntura presente tiende a conservarla o por lo menos a mantener las condiciones de su evolución. Las doctrinas secundarias pueden representar, por su parte, la pervivencia de reacciones económicas antiguas o por el contrario surgir de reacciones recientes reflejando así el progreso de un nuevo problema y tendiendo a hacer prevalecer su solución frente a cualquier otra. Así actúa el espíritu el cual es a la vez producto del pasado y factor del porvenir”⁽¹⁾

La cuestión -especialmente en el ámbito de la regulación del trabajo- de la convivencia en un mismo sistema histórico de doctrinas que son, entre sí, contradictorias y que a veces se combaten y pretenden destruirse, hay que profundizarla y extenderla a otros planos de la sociedad: las ideas, convertidas en sistemas de creencias y usos sociales, tratan de realizarse en instituciones políticas, en estructuras económico-sociales y en normas jurídicas, y como este proceso se desenvuelve

(1) Cit. por E. BORRAJO, Introducción al Derecho del Trabajo, Madrid (Tecnos), 10ª ed., 1999. p.56

en el tiempo y, a su vez, no se realiza en el vacío sino en un orden concreto, en el que hay, a su vez, instituciones, estructuras y normas que responden a otras ideas y creencias, resulta que en cada momento dado es posible observar líneas estructurales distintas y contrapuestas, que estarán en distintas fases vitales, unas naciendo, otras consolidándose, otras, en fin, anquilosándose o fosilizadas, pero todas ellas cuentan con una realidad y obligan, por su parte, a contar con ellas”⁽²⁾.

Nuestra edad contemporánea ofrece acabadas muestras de la validez de estas afirmaciones. Sistema de ideas y de normas germinados en estructuras sociales anacrónicas subsisten y conviven en el interior de los diferentes sistemas políticos y jurídicos.

A este respecto, resultan importantes las reflexiones de VICENS VIVES que nos recordaba como “Ni los reglamentos, ni los privilegios, ni las leyes, ni las constituciones nos acercan a la realidad humana. La expresión de la vida se halla en la aplicación del derecho, de la ley, del decreto, del reglamento; en la forma como los hombres tergiversan la voluntad ordenadora del Estado, de una corporación o de una oligarquía. No en la institución considerada, en sí misma, sino en el hervor humano que se agita en su seno. Para aprehenderlo históricamente es preciso prescindir del caparazón legislativo, ir directamente a la colectividad humana que represente, con sus apetencias, sus pequeños orgullos y los profundos resentimientos, que de todo hay en la viña del señor”⁽³⁾

b) El Espíritu reformador de la dinastía borbónica

Como ha recordado la Directora de la Academia de la Historia C. IGLESIAS⁽⁴⁾, el siglo XVIII comienza en toda Europa con la “convicción generalizada de que las instituciones vigentes habrían de persistir en su esencia hasta el final de los tiempos”. Percepción que, como ha señalado G. ANES, se mantiene a finales del mismo siglo. Así nos dirá que “la sensación de estabilidad, comúnmente sentida, se debía a que los cambios que se originaban por la aplicación de deterioradas normas

(2) Cfr. E. BORRAJO. *Ibidem.*, p.103

(3) Cfr. *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona (Vicens-Vives) 7ª ed., 1970, p. 14

(4) Cfr. “La lucha contra la pobreza. Una historia no lineal de progreso y modernización” *Ilustración y proyecto liberal en la lucha contra la pobreza*, Zaragoza (Ibercaja) 2001, p.21

legales o por modificación de los usos o costumbres eran asimiladas enseguida y se incorporaban a las tradiciones. Además, los cambios no eran nunca radicales, pues siempre subsistían aspectos de lo antiguo y muchas veces se conservaban los nombres aunque hubieran variado las realidades que se designaban con ellos”⁽⁵⁾.

Desde los ámbitos ilustrados, que van surgiendo con manifiesta voluntad de cambiar el país, se denuncia este compromiso y reacción al cambio de los medios populares. Son muchas y expresivas las manifestaciones en este sentido. En la tercera de las cartas a JOVELLANOS, el Conde de CABARRUS escribe: “Nada menos se necesita que la costumbre y la idea puesta de que no lo podemos remediar, de que no puede ser de distinto modo y otras preocupaciones del vulgo. Apego al pasado y resignación frente a unos males que se tienen incurables.”⁽⁶⁾

Frente a esta actitud, algunos destacados autores españoles se rebelan. Así intelectuales como el padre FEIJOO, en su Teatro Crítico Universal, donde mira con compasión a los pobres campesinos de su tierra gallega, de Asturias o Santander. Y contienen una denuncia desgarrada las palabras de Diego TORRES DE VILLARROEL: “A cualquier pueblo que vieras, conocerías al punto su miseria. En ellos sudan y trabajan para mantener a los ociosos cortesanos y a los que llaman “políticos”. Al rabo de una reja anda cosido todo el día el desaventurado labrador, y el premio de sus consejos es cenar unas migas de sebo por la noche y vestir un sayal monstruoso, que mas le martiriza que lo cubre; y el día de mayor holgura come un tarazón de chivo escaldado en agua. Los caudales de las villas, aldeas y ciudades, todos vienen en recua a la Corte , aquí todo se consume y allá quedan consumidos”⁽⁷⁾

La denuncia del inmovilismo conformista del pueblo y del recelo a los cambios por la nobleza y el clero ocupa un lugar central en la excelen-

(5) Vid. “Reformas y liberalización en el Antiguo Régimen” en Ilustración y proyecto liberal, cit. P.51

(6) Cfr. CABARRUS. Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública, Vitoria (Pedro Real) 1808, aunque las cartas fueron dirigidas a Jovellanos en 1794, cit. por J. SARRAILIH, La España ilustrada de la Segunda Mitad del siglo XVIII México (FCE) 1957, p.20

(7) Cfr. Sueños morales, visiones y visitas de Torres con don Francisco de Quevedo por Madrid, Madrid (D.J.Doblado) 1791, P.62

te obra de J. SARRAILH –al igual que en otras muchas obras sobre la época- subrayando la preocupación central de los ilustrados por la educación⁽⁸⁾.

La posición de nuestra Ilustración distaba ciertamente del radicalismo, no eran revolucionarios sino cautos reformistas; y así , nos recuerda A. DOMINGUEZ ORTIZ, “Con certera visión se dieron cuenta de que la clave de la transformación estaba en la educación a todos sus niveles, sin mezclar las clases, por supuesto. Había una educación popular distinta en sus fines y métodos a los que recibía las clases altas, pero en todos los niveles educativos se impondrían unas normas comunes. Y esta preocupación educativa se manifiesta desde los primeros monarcas borbones, aunque encuentra su mayor expresión con Carlos III”⁽⁹⁾.

Son muchos los autores franceses (Diderot, Fenelon...) que elaboran importantes estudios sobre esta materia. También en España la importancia del fomento y de búsqueda de nuevas innovaciones pedagógicas, dió lugar a que importantes personalidades ilustradas como CAMPO-MANES, capaces de compatibilizar las mas altas responsabilidades públicas con la publicación de obras relevantes, como su “Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento”, en 5 volúmenes de 1775-1777, que concede gran relevancia a la formación profesional; asimismo la destacada personalidad de JOVELLANOS que, además de diversos escritos al respecto, elaboró en 1798 un “Plan de Educación de la nobleza” realizado de orden del Rey en 1798”, tras haber publicado en Francia diez años antes, La “Satire de... contre la mauvaise éducation de la noblesse” (1787), etc . Como nos dice J.SARRALH, “Se puede afirmar, sin ninguna exageración, que de los filósofos españoles se ha apoderado una verdadera embriaguez de saber”⁽¹⁰⁾

Por cierto, que, entre la decadencia de nuestras Universidades, poco receptivas a saberes científicos y a nuevos descubrimientos y fuertemente articuladas sobre teología escolástica, y principalmente de Santo Tomás y otros saberes como la filosofía aristotélica y materias relacionadas con

(8) Cfr. J. SARRAILH Ob. Cit. pp. 155 y ss.

(9) Ob. Cit. , pp. 254 y ss.

(10) Ob. Cit. Pp. 147 y ss Donde explica detalladamente el Plan de estudios que JOVELLANOS propuso de Colegio Imperial de Calatrava en 1790.

el fortalecimiento del pensamiento religioso, con predominio de principios dogmáticos, y la circunstancia de la expulsión de los Jesuitas, que regían algunas importantes Universidades y el Colegio Imperial de Madrid, como centro de gran prestigio y referencia, con la consiguiente incautación de sus bienes, se aprovecharon para acometer la necesaria modernización de las carreras y disciplinas a impartir. Así las ciencias físicas y químicas, la botánica, la medicina, contando con los Colegios y Sociedades científicas existentes, etc. Además, se fueron incorporando nuevos profesores muchos de ellos laicos, cualificados en los diferentes saberes. Como recuerda DOMINGUEZ ORTIZ ⁽¹¹⁾ “Aunque la reforma de los estudios (universitarios) se habría realizado de todas formas, la extinción de la Compañía de Jesús, pieza esencial en el panorama educativo, obligó a plantearla con caracteres de urgencia”

c) Reforma y modernización del Despotismo Ilustrado de los Borbones.

No obstante lo anteriormente expuesto, cabe señalar como durante el siglo XVIII (especialmente la segunda mitad) el afán de una minoría ilustrada y pre-liberal pretende “dar caza” a una Europa de la que habíamos quedado en buena medida descolgados en los siglos de “los Austrias”⁽¹²⁾. Es, pues en este siglo, según ha firmado P.VILAR, en su concisa pero magistral “Historia de España”, cuando el pueblo español realiza sus primeros esfuerzos para readaptarse al mundo moderno, dando así comienzo a la auténtica “historia Contemporánea” de España⁽¹³⁾.

El pensamiento liberal ilustrado, que encontrará su máxima expresión en el reinado de Carlos III (1759-1788), si bien responde a las exigencias ideológicas de una burguesía naciente, no surge necesariamente al

(11) Ibidem. pp 256 y ss. En el que se contiene una exposición, aunque breve muy completa, del problema universitario en aquel momento y las soluciones que se le dieron.

(12) Según recuerda G. TORTELLA en su excelente monografía “Los orígenes del Capitalismo en España”, Madrid (Tecnos) 1973, p. 1. “Desde una amplia perspectiva histórica el siglo XVIII español aparece como un periodo de progreso económico. Después de las catástrofes del siglo XVII, la primera mitad del siglo XVIII fue de recuperación y la segunda de clara expansión”.

(13) Cfr. Historia de España, Paris (Librairie espagnole) 1971 p.67

menos en sus comienzos de una clase burguesa, que aún resulta demasiado débil⁽¹⁴⁾.

Como ha recordado oportunamente A. ELORZA, “la ausencia o debilidad de una burguesía constituida en cuanto tal clase perfectamente definida en la España de fines del XVIII, no implica necesariamente la ausencia de una mentalidad liberal, burguesa, y , dado el momento histórico, prerrevolucionaria. La debilidad de la burguesía española en torno a 1790 sólo prejuzga el fracaso de todo intento revolucionario ante la fuerza, muy superior, de los estamentos privilegiados, como de hecho sucederá en los años noventa primero y, especialmente en el momento crucial de 1814; en cambio, no excluía ni la aparición del liberalismo económico y Político, ni su significación social; sólo limitaba radicalmente sus posibilidades” ⁽¹⁵⁾.

A este respecto, no puede desdeñarse la influencia de la apertura que, cuando menos con relación a su antigua patria francesa, favorecen los monarcas borbones. Siendo difícil, por otra parte, bloquear las filtraciones ideológicas procedentes del continente en el que nuestra nación está localizada.

¿Podría España abordar en buena posición el siglo de la industria? Por un instante fue posible creerlo, responde P. VILAR a esa pregunta⁽¹⁶⁾.

(14) La burguesía, esencialmente mercantil, nació en algunas ciudades mediterráneas y de la costa cantábrica y en Cádiz. “Ninguna de las medidas tomadas en la segunda mitad del siglo XVIII para estimular la recuperación económica de España fue más efectiva que la supresión de restricciones comerciales con el Nuevo Mundo (antiguo monopolio comercial de Cádiz heredado de Sevilla) – ha escrito G. TORTELLA, en ob. Cit. Pp. 20 y 21- Gracias a ello nació una clase urbana mercantil y próspera a ambas orillas del Atlántico en cuyas manos creció un excedente invertible, parte del cual, al menos en España, y en especial en Cataluña, se destinó a la inversión Industrial.”

(15) Cfr. La ideología liberal en la Ilustración Española, cit. Pp. 14 y 15. A este respecto, ha observado G. ANES, cómo “tanto detrás de las medidas liberalizadoras como en la fundación de las Sociedades Económicas, si se estudia minuciosamente el proceso de gestación de aquéllas y los antecedentes de la fundación de cada una de éstas, no se pueden probar presiones de la burguesía. En cuanto a la representación personal burguesa es, a veces, inexistente o , siempre, minoritaria” Ello avala la escasa fuerza en cuanto clase de la incipiente burguesía. Cfr. “Coyuntura Económica e “Ilustración”: Las Sociedades de Amigos del País,” estudio recogido en su libro, Economía e “Ilustración” en la España del siglo XVIII, Barcelona (Ariel), 1969, pp. 19 y 20.

(16) Cfr. Historia de España, París (Librairie Espagnole) 1971, p. 69

En la misma idea de incrementar los saberes y hacer crecer los conocimientos científicos y su aplicación en las actividades productivas, además de en los ámbitos de la educación popular y profesional y en el de las propias Universidades y Colegios, merece la pena mencionar la creación y expansión, especialmente a partir de Fernando VI, de las Academias, Sociedades Económicas, Juntas de Comercio, Colegios profesionales etc. y otras instituciones científicas y culturales, tales como el Observatorio Astronómico de Madrid, la Real Escuela de Máquinas del Retiro impulsada por el prestigioso ingeniero Agustín de Bethencourt, el Jardín Botánico, etc.

Las Reales Academias empiezan a crearse desde el propio reinado de Felipe V ,así la RAE, de enorme repercusión en el ámbito lingüístico y literario de los muchos países castellano hablantes, algunas otras se crean en la 2ª mitad del XVIII, como la Real Academia de Historia, Bellas Artes, De Jurisprudencia y Legislación y Ciencias y otras relevantes, a partir de instituciones anteriores que se modifican , aparte de las instauradas en el Reinado de Isabel II o en momentos posteriores.

La propia organización y desarrollo económico del país es una enorme preocupación de nuestros Reyes Borbones desde la misma coronación de Felipe V en 1700.

Merece la pena destacar la importancia de las llamadas Sociedades Económicas, por lo general denominadas con referencia a una determinada región o ciudad. Así, en 1764, se crea la “Sociedad Bascongada de amigos del País”, impulsada por el Conde de Peñafiorida junto a un pequeño grupo de nobles y propietarios vascos. Esta institución tuvo una notable importancia en el conocimiento científico y cultural y fué un formidable referente a otras sociedades posteriores. “La intención declarada de estos vascos “amigos del país” era fomentar la agricultura, la industria, el comercio, las artes y las ciencias. Pronto obtuvieron permiso real por enseñar latín francés, geografía, historia de España y física experimental. En sus varias reuniones se encontraban sugerencias útiles y ensayos relativos a la agricultura, la industria y el comercio, desarrollando, también, en Bergara con fines educativos un Real Seminario Patriótico Bascongado”⁽¹⁷⁾

(17) Vid. SARRAILH, Ob. Cit. pp. 230 y ss.

La magnífica opinión de estos centros en los que no solo se reunían miembros de la nobleza, creó un importante efecto contagio; así, en Madrid en 1775, se fundó la Real Sociedad Económica de Madrid con la participación de CAMPOMANES, en 1776 la de Valencia y así hasta cincuenta y seis sociedades creadas antes de 1789. En algunos casos, ciudades como Barcelona no crearon sociedades, pero sí, ya desde 1758, su prestigiosa Junta de Comercio.

Aunque las ideas reformadoras de los monarcas borbones encuentran un fuerte fundamento ideológico en el ideario de la Ilustración y de su expresión política, en lo que A. DOMINGUEZ ORTIZ y J. MERCADER, llaman el Absolutismo Ilustrado, con creciente voluntad intervencionista, como estos autorizados historiadores afirman, si examinamos libres de ideas preconcebidas, la acción del poder estatal español en los siglos XVII y XVIII nos sorprende encontrar una comunidad en todos los órdenes; las diferencias son más bien de matices y tendencias que de contenido, y hay que llegar hasta la época de Carlos III para encontrar algunas iniciativas que no tengan claros precedentes. El enriquecimiento del contenido estatal sigue una línea ascendente desde el Renacimiento hasta nuestros días y puede estudiarse a través de los cada vez más recargados presupuestos”. De este modo, concluyen: “Puede decirse que los Austrias habían reivindicado ya casi todos los dominios del Absolutismo Ilustrado”⁽¹⁸⁾

Ni que decir tiene que durante este siglo de la Ilustración, como en los anteriores, reconociendo problemáticas diferentes, los Virreinos –

(18) Cfr. *Historia de España y América social y económica*, dirigida por J. VICENS VIVES, vol IV, pp 215 y ss. Resulta muy interesante la reflexión de los autores sobre las ventajas de la política de unificación y centralización que sigue a los Decretos de Nueva Planta, particularmente para Cataluña: “En conjunto, el régimen administrativo impuesto por la Nueva Planta fue beneficioso, ya que, como escribe VICENS VIVES el echar por la borda el anquilosado régimen de privilegios y fueros de la Corona de Aragón “benefició insospechadamente a Cataluña, no solo porque obligó a los catalanes a mirar hacia el porvenir y les libró de las paralizadoras trabas de un mecanismo legislativo inactual, sino porque les brindó las mismas posibilidades que a Castilla en el seno de la común monarquía”. En efecto, en el citado Decreto (1716) se dice: “Han de cesar las prohibiciones de extranjería porque mi real intención es que en mis reinos las dignidades y honores se confieran recíprocamente a mis vasallos por el mérito y no por el nacimiento en una u otra provincia de ellos”. Aragón, Valencia y Baleares se sometieron al nuevo régimen sin protestas. En Cataluña, donde la resistencia fue más tenaz, fomentó durante bastante tiempo un espíritu de rebeldía, que produjo a su vez la desconfianza del gobierno. Esta actitud de mutua hostilidad no cesó hasta Carlos III, uno de cuyos primeros actos fue la devolución del

destacadamente el de Nueva España y Perú -, las Capitanías General, las Audiencias, etc., y , desde luego, sus habitantes criollos, nativos y mestizos eran parte directa de la realidad española (más allá de la condición castellana de los comienzos) y se vieron afectados por buena parte de las acciones de Gobierno y de las medidas legislativas en cada caso vigente, sin perjuicio de las normas específicas recopiladas en distintos momentos en las Leyes de Indias⁽¹⁹⁾ y en disposiciones de Administración y Gobierno⁽²⁰⁾.

Como bien puede comprenderse son muchas y, muy variadas, las medidas que, en diferentes ámbitos políticos, económicos y sociales, tratan de implementar los distintos monarcas a lo largo del siglo XVIII, que nos pueden servir de antecedente al tema que nos ocupa.

De entre las más destacadas, sería importante referirnos al tema de las amortizaciones de los bienes eclesiásticos y otras manos muertas, compartido por la mayoría de los economistas del momento, y que recibió especial impulso con el “Tratado de la Regalía de amortización”, del Conde de CAMPOMANES, de 1775, que “abrió la serie de disposiciones desamortizadoras” que se aceleraron durante el reinado de Carlos IV, a partir del Informe de JOVELLANOS de 1784⁽²¹⁾. Decisiones y normas que son antecedente fundamental de las políticas desamortizadoras de MENDIZABAL y otras medidas que, en esta materia, y, desde luego con un objetivo esencialmente recaudatorio, se adoptaron por el constitucionalismo liberal del siglo XIX.

derecho a llevar espada a los nobles catalanes, acto simbólico que coincidía con un gran auge económico provocado por los naturales de la región y amparado por medidas gubernamentales, como la abolición de la bolla, pesado impuesto análogo a la alcabala, el libre comercio con Indias y el proteccionismo industrial”, concluyendo con la afirmación que “Al producirse el choque con la Revolución Francesa en 1793, Cataluña fue una de las regiones que con más entusiasmo lucharon por la causa nacional”. Ob. Cit. Pp. 216 y 217

(19) Cfr. J.A. ESCUDERO, Curso de Historia del Derecho., Madrid (Solans) 2ª ed. 1995, pp.691 y ss. Asimismo, Vid. La conocida obra de J.MANZANO: Historia de las Recopilaciones de Indias, Madrid (Ed. Cultura Hispánica) 1950.

(20) Cfr. Aparte de las obras que se acaban de citar, vid. J.M. OTS CAPDEQUI. El Estado español en las Indias, Mexico (FCE) 8ª reimpresión, 1992

(21) Cfr. A. DOMINGUEZ ORTIZ Y J. MERCADER en Historia de España, cit. Pp. 16 y 17

También podría mencionarse las medidas adoptadas en el marco industrial, básicamente conectadas al proceso de la revolución tecnológica, económica, organizativa y comercial⁽²²⁾, que acompaña a la progresiva implantación del pensamiento liberal.

Como ha afirmado R. HERR⁽²³⁾, la preocupación primordial de los gobernantes (de la monarquía borbónica), como buenos mercantilistas era junto a las manufacturas nacionales, el comercio colonial.

A principios del siglo XVIII este comercio estaba en manos de Inglaterra, Francia y Holanda. Los fabricantes y los exportadores de esas naciones tenían agentes en Cádiz encargados de buscar los medios para expedir sus mercancías a los puertos de América.

La tarea de potenciar nuestro Comercio se encargó a la Junta de Comercio, creada en 1679, con jurisdicción absoluta en los asuntos comerciales. Esta institución, a partir de 1730, pasó a denominarse Junta de Comercio y Moneda, y amplió el ámbito de su actividad a las minas, la industria y la moneda, en la que, con rivalidades competenciales con el Consejo de Castilla, asumió la mayor parte de la legislación económica a lo largo del siglo.

Desde la abolición del monopolio comercial con América, que detenaban Sevilla y Cádiz, la creación de Reales Compañías como la Guipuzcoana de Caracas, fueron embrión de nuestras grandes entidades societarias por acciones, e igualmente la Compañía Catalana autorizada por Fernando VI que abrió el comercio americano a Barcelona. O, por fin, la decisión de Carlos III que inició un camino de tráfico comercial con diversos puntos del Caribe y, después, del resto de América, con Barcelona y otras muchas ciudades tanto en el Cantábrico (y el Atlántico) como en el Mediterráneo. Además, a partir de 1780 se eliminaron cualesquiera restricciones comerciales que pudieran existir entre los puertos autorizados y América (extendido a Filipinas).

(22) Cfr. Mi obra *Fundamentos de Derecho del Trabajo*, cit. pp.27 y ss

(23) Cfr. *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid (Aguilar) 1964, p. 101 y ss

También en el marco comercial se adoptaron medidas proteccionistas para el fomento de la industria nacional, restringiendo, a su vez la exportación de determinadas materias primas, como la lana o la seda.

d) Breve consideración de la estructura demográfica y social.

Una mejor comprensión de este proceso aconseja una sintética referencia de los datos fundamentales de la demografía y la estructura social y territorial de la población en los años finales del XVIII. “La población española aumentó de modo notable a lo largo del siglo XVIII gracias a la relativa paz de que disfrutó España bajo el gobierno paternalista de los primeros Borbones”, nos recuerdan DOMINGEZ ORTIZ Y MERCADER ⁽²⁴⁾ . Siguiendo los datos que suministran estos autores, según la evaluación del economista USTARIZ, en 1715, debía contar con siete millones y medio a ocho millones. En 1768 el padrón del Conde de ARANDA de 1768, nos hablaba de algo más de 9.300.000 y el realizado diez años después (1787) de un millón más. En el censo de 1797 nos daba una cifra de 10.541.221 habitantes, siendo los últimos datos de 1808. Las vidas perdidas en la Guerra de la Independencia y el importante número de exiliados afrancesados y liberales supuso una pérdida de unos 100.000 habitantes. A lo que hay que añadir las significativas emigraciones hacia América, principalmente de Galicia, Asturias, Cantabria y Navarra y el Norte de Castilla, que a mediados del XVIII se evaluaron en unos 14.000 por año.

Desde el punto de vista territorial nuestro siglo XVIII mostraba pocas aglomeraciones urbanas, con predominio de la población rural, no obstante el absentismo de los propietarios y señores. Solo a finales de siglo se produce una cierta alteración del reparto demográfico: Madrid tenía en esas fechas cerca de 200.0000 habitantes y Barcelona, con un crecimiento enorme multiplicó por tres sus habitantes a lo largo del XVIII, hasta 115.000. Las otras ciudades con cierta expansión fueron las periféricas como Valencia, Sevilla, Cádiz, Málaga, por delante de Granada, Zaragoza o Murcia, con claro estancamiento de las ciudades de la Meseta.

(24) Vid. Historia de España, ult. Cit. p. 4. Aquí recogemos los datos proporcionados en esta obra.

No cabe duda de que España, particularmente el Reino de Castilla, sufrió desde el siglo XVI un fuerte debilitamiento demográfico, especialmente por la colonización americana, siendo menos relevante la emigración del Reino de Aragón hacia las provincias mediterráneas. Ello produjo no poca preocupación, intentándose, no siempre con éxito, auspiciar procesos de movilidad interna, cuando no de inmigración, incluso desde países como Alemania para repoblar algunas zonas particularmente “vaciadas” (como, por ejemplo, la repoblación Alemana en Sierra Morena, con La Carolina, o la Carlota).

En lo que hace a nuestra estructura social del XVIII, no cabe olvidar la sociedad estamental con que se encuentran los monarcas Borbones.

Con relación a la nobleza, parece que su número descendió de manera significativa en el reinado de Carlos III, desde más de un siete por ciento en 1768 (722.794 nobles, según CANGA ARGÜELLES) a menos de un cuatro a finales de siglo (402.059). Pero si este número lo referimos al ámbito masculino con efectividad social, las cifras de 1787, son bastante expresivas: un 15 por 100 de nobles, un 5 por 100 de eclesiásticos, un 2 por 100 de militares, un 1 por 100 de empleados públicos, un 10 por 100 de artesanos y comerciantes, un 60 por 100 de campesinos y un 7 por ciento de criados y domésticos. Porcentajes que duplican los de Francia en los tiempos de su Revolución.

En todo caso, precisamente en el último tercio del XVIII y principios del XIX, se va produciendo una distinta distribución estamental. Los clérigos, los estudiantes y la propia nobleza, se ven reducidos con enorme crecimiento de profesionales titulados (en frecuente relación con la baja nobleza), los militares en activo, sin duda por la propia situación de guerra y de los artesanos y mercaderes que crece un 70 por ciento (y hasta 533.769 individuos ocupados en actividades industriales). En oposición, disminuyó gran cantidad de personas dedicadas a la agricultura y el de criados de dependientes produciéndose una enorme inmigración a las ciudades.

Esta circunstancia favoreció más despacio de lo deseable, una nueva mano de obra para las nuevas industrias que se van creando. Como afirman DOMINGUEZ ORTIZ y MERCADER “En el momento en que la marea revolucionaria y napoleónica va a precipitarse sobre Espa-

ña, la presencia de una incipiente masa asalariada en algunas ciudades, alejada de sus medios habituales y sin ninguna seguridad ni protección en tan crítica coyuntura, explicaría muchos fenómenos populares de la guerra de la Independencia que no son tan simples y fáciles de entender como una historiografía sobrada de tópicos ha venido prejuzgando⁽²⁵⁾.

(25) Ob. Cit. P. 11

IV. LAS REFORMAS LEGISLATIVAS EN EL DESPOTISMO ILUSTRADO

a) **Observaciones generales**

Como ya apuntamos anteriormente, a lo largo del siglo XVIII, y especialmente a partir del reinado de Carlos III, que nació en Madrid en 1716, y que previa su etapa de monarca en Nápoles y las dos Sicilias desde 1731, accedió al trono de España en 1759, hasta su fallecimiento en 1788. En estos casi treinta años de reinado, se produjeron importantes reformas legislativas, desarrolladas con los dictados por su sucesor Carlos IV que, afectaron a distintos ámbitos de la actividad pública. Fenómeno que se complementa con distintas acciones de Gobierno que van acompañando los cambios que tienen lugar en nuestra sociedad en este periodo de las Luces.

Bien puede comprenderse que no es posible enumerar aquí ni siquiera las normas más destacadas de esta etapa, desde luego caracterizada por un fuerte incremento del intervencionismo estatal que impulsaron los monarcas Borbones. Si quisiera citar, sin embargo, algunas normas que expresan planteamientos innovadores en áreas particularmente expresivas del espíritu de cambio del Despotismo Ilustrado y que van a servir de fundamentos de la normativa dictada hasta 1823, fecha a la que se extiende este Discurso.

Quisiera, eso sí, destacar como buena parte de la legislación que parte de nuestra Constitución de Cádiz, y de la Revolución liberal del trienio, presenta no pocos rasgos de continuidad ideológica con las dictadas por los últimos monarcas borbones: Carlos III y Carlos IV⁽¹⁾.

A este efecto, trataré de exponer, en primer lugar, los cambios relevantes que tienen lugar en el Gobierno y la nueva Administración en ese complejo periodo de España. A continuación,

(1) Todo lo cual, sin desconocer la progresiva influencia de la Revolución Francesa y de su acción legislativa, que influyó en nuestro país, y en los de buena parte de Europa, en los años finales del XVIII y en la etapa napoleónica.

mencionaré algunas disposiciones generales relativas a la economía, la hacienda y el comercio, y por fin, dedicaré una referencia un poco más detallada, a aquellas normas relativas al trabajo asalariado y profesional, y a los temas de la consideración social del trabajo, la libertad de trabajo y la supresión de los gremios y los límites al asociacionismo.

b) **El Gobierno y la Administración**

“Felipe V, ha escrito J. A. ESCUDERO⁽²⁾, inició su reinado con un “sistema polisinodial (de Gobierno) de escasa eficiencia y mucho desprestigio”, heredado de los Austrias.

Como recuerda el mismo autor, en lo que hace al Gobierno y a la Administración, es evidente la influencia francesa, lo cual es fácil de entender teniendo en cuenta que Felipe V era nieto del monarca francés Luis XIV y éste al despedir a su nieto le dio algunas recomendaciones y máximas de buen Gobierno, recogidas en la Instrucción al Rey de España, de 3 de diciembre de 1700, que concluía con un rotundo consejo. “Acabo con uno de los más importantes consejos que te puedo dar, no os dejéis gobernar, sed el soberano, no tengáis jamás favoritos, ni primer ministro. Escuchad, consultad a vuestro consejo, pero decidid vosotros. Dios, que os ha hecho Rey, os dará todas las luces que os sean necesarias, en tanto que tengáis buenas intenciones”⁽³⁾.

Luis XIV pensó, desde un principio, que mejor que despachar solamente con un Secretario de Despacho – fórmula hasta entonces habitual - era disponer de una Junta reducida que le asesorase en las tareas de Gobierno. Así nació el Consejo de despacho que vino a sustituir al Consejo de Estado, pero que puede considerarse realmente como un Consejo de Ministros, aparte que la designación de sus integrantes (cinco) lo eran a título particular, sin adscripción a áreas concretas. Aunque pronto se

(2) Cfr. Curso de Historia del Derecho cit. P. 747

(3) Vid el texto de esta Instrucción en J. A. ESCUDERO, Los orígenes del Consejo de Ministros en España 1ª ed. , Madrid (ed. Complutense) 2001, p. 31. Asimismo, en A. MORALES, Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII, p.p. 22 y 23.

fueron produciendo cambios, asignando tareas a los diferentes consejeros en 1714.

Muchos años después, casi al final del reinado de Carlos III, por Decreto de 8 julio de 1787, se decide crear una Junta Suprema de Estado, inspirada por FLORIDABLANCA, que constituye el antecedente directo de los Consejos de Ministros⁽⁴⁾. Como ha señalado el mismo autor “La Junta Suprema de Estado, como organismo colegiado del Gobierno del rey con sus ministros, hizo acto de presencia en un periodo tardío del XVIII caracterizado por la maduración de los signos distintivos con que se había gestado la fisonomía ideológica, social y administrativa de la monarquía borbónica. Contexto que incluso excede de las fronteras nacionales, dado que el armazón del espíritu ilustrado condicionador de la política y los soportes de un despotismo intelectualista –también ilustrado, según se le conoce-, ordenadores ambos de una racionalización del poder y del aparato burocrático, hunden sus raíces en un sustrato común a varios países de Europa”⁽⁵⁾.

No obstante, en 1792, ya en el reinado de CARLOS IV, fue suprimida la Junta y rehabilitado en su actividad el Consejo de Estado⁽⁶⁾. Finalmente, el Consejo de Ministros, con esa denominación, y las competencias de la Junta Suprema, se establece por Real Decreto de 19 noviembre de 1823, inmediatamente después de la restauración del Absolutismo Fernandino, aunque cabe reconocer que Fernando VII, en la segunda etapa de su restauración absolutista, recoge elementos de mayor moderación, sobre todo, condicionado por los miembros de la Alianza de 1823, que, desde luego en este ámbito, dan lugar a una notable alineación con la legislación napoleónica especialmente en materia organizativa.

(4) Cfr. ESCUDERO, Los orígenes, cit. p.423 y ss donde se explica el nacimiento de esta Suprema Junta Ordinaria y perpetua de Estado, su naturaleza y funciones.

(5) Cfr. Ob. Cit. p. 603

(6) Los Decretos de 28 febrero de 1792, suponen el relevo de FLORIDABLANCA, la subida de ARANDA al poder y la supresión de la Junta – Cfr. J. A. ESCUDERO , Los orígenes del Consejo de Ministros, cit. p 547.

Como parece evidente, la acción de gobierno tiene como inexcusable complemento la acción administrativa.

Aunque la emergencia de nuestra Administración contemporánea se viene situando, por la doctrina más solvente, en la “década moderada”⁽⁷⁾, parece evidente como la “concepción de la Administración como creadora y elevadora de la vida social se nutre en buena parte del pensamiento ilustrado, presente no solo genéricamente a través del residuo histórico que el régimen administrativo lleva en su seno, como TOCQUEVILLE probó, sino también en concreto por las propias circunstancias españolas. Hermanaba a estos hombres con los ilustrados del siglo anterior la comunión en una empresa en lo esencial idéntica. Jovellanos es para nuestros administrativistas un maestro confesado, como ha señalado GARCIA DE ENTERRIA⁽⁸⁾.

c) **Otras medidas reformadoras**

Son numerosas las disposiciones que se dictan para regular distintos sectores de intervención administrativa, no solo en políticas de “policía”, sino también de fomento. Disposiciones que afectan a la industria, el comercio, eliminando trabas a la progresiva liberalización, con regulación de las importaciones y exportaciones, la educación, en la línea especialmente de ordenación y fomento antes vistas, agricultura, comunicaciones y tráfico, etc.

Asimismo, teniendo en cuenta que los monarcas del Absolutismo ilustrado detentan tanto el poder ejecutivo como el legis-

(7) Lo que no significa ignorar la importancia, en orden a los principios, de una nueva Administración, más activa y socialmente comprometida, del pensamiento ilustrado y algunas de sus relevantes actuaciones normativas. Cfr. Por todos, E. GARCIA DE ENTERRIA, La Administración Española, Madrid (Alianza) 1972 pp. 23 y ss. T.R. FERNANDEZ, La “década moderada” y la emergencia de la Administración Contemporánea, Madrid (Iustel, 2021); A. NIETO, Los primeros pasos del Estado Constitucional. Historia administrativa de la Regencia de M^a Cristina de Borbón, Barcelona (Ariel) 1996 y J. A. SANTAMARIA, Sobre la génesis del Derecho Administrativo Español en el Siglo XIX (1812-1845), Sevilla (Inst. G^a Oviedo), 1972

(8) Ob. Ult. Cit. p. 31

lativo, poderes que se confunden en el soberano y sus colaboradores, se dictaron normas en materias de derechos como las de libertad de trabajo, otras que contenían medidas limitadoras de los mayorazgos, sobre el poder de la Iglesia, para ajustarlo a las exigencias regalistas⁽⁹⁾, aparte de la importante decisión de la expulsión de la Compañía de Jesús en 1767⁽¹⁰⁾ y algunas acciones reductoras del poder de “la Inquisición”⁽¹¹⁾ o normas con finalidades de Beneficencia.

También algunas normas que afectaron a la Hacienda Pública y al poder territorial, preocupándose asimismo de fomentar la ocupación de los cargos públicos por la nobleza baja. Por fin, me referiré a la normativa que hace referencia a la prestación de trabajo profesional y asalariado, que será objeto de un tratamiento posterior.

d) Política Fiscal

En lo que se refiere a la Hacienda Pública, nos recuerda el Prof. ESCUDERO como, a pesar de los esfuerzos centralizadores que pretenden los monarcas Borbones a partir del Decreto de Nueva Planta, durante buena parte del XVIII hasta la Reforma fiscal de 1845, van a desarrollarse autónomamente las haciendas del Reino de Aragón y de Castilla.

Siguiendo a este autor⁽¹²⁾, “La reforma se tradujo en Cataluña en la fijación en 1716 de un régimen de nuevo espíritu y no-

(9) Cfr. F. MARTI GILABERT, Carlos III y la política religiosa, Madrid (RIALP), 2004 pp.52 y ss.; también R. HERR España y la revolución del siglo XVIII cit. pp. 9 y ss

(10) Cfr. Colección general de las Providencias hasta aquí tomadas por el Gobierno, sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los Regulares de la Compañía que existían en los dominios de S. M. de España, Indias e Islas Filipinas a consecuencia del Real Decreto de 27 de febrero y Pragmática-sanción de 2 de abril de este año, Madrid (Imprenta Real de la Gazeta) 1767: Asimismo, Los Jesuitas en España y en el mundo Hispánico coordinado por T. EGIDO, Madrid (M. PONS) 2004, p.p.. 256 y ss.

(11) Sobre este tema en la etapa de Carlos III, Cfr. A. DOMINGUEZ ORTIZ, Carlos III y la España de la Ilustración cit. Pp. 244 y ss.

(12) Cfr. Curso de Historia del Derecho, cit. pp. 794 y ss. , que se siguen en lo sustancial en la explicación subsiguiente

table perfección técnica, el Catastro, que ha sido tenida como la novedad más importante de la historia tributaria del siglo XVIII (VICENS-VIVES). Consistió el catastro en la fijación de una suma anual a recaudar, gravando por una parte las fincas rústicas y urbanas, y por otra el trabajo personal y los beneficios comerciales y mercantiles”. Añadiendo, como “el carácter progresivo de la contribución radicó en que, si bien del catastro personal quedaban exentas las clases privilegiadas, el real alcanzó a todos y lógicamente, en mayor medida, a los grandes propietarios y terratenientes”.

En Castilla, por su parte, se decide fusionar las rentas provinciales en una contribución única que jugó un importante papel recaudatorio. Tras varios ensayos de mejora de este sistema que generaba excelentes expectativas para la Hacienda, ENSENADA establece un Catastro con el objeto de reducir a una sola contribución las de millones, alcabalas, cientos, servicio ordinario y sus agregados, transfiriendo a la propiedad agraria la carga impositiva que venía gravando el consumo y las transacciones. A este efecto, en 1749 promulga tres decretos para su regulación jurídica efectiva.

A lo largo del siglo continuaron intentos de reforma y mejora que no consiguieron sacar adelante ese modelo impositivo. No obstante, este sistema fiscal va a tener indudable influencia en la imposición de los futuros años en el modelo del Liberalismo constitucional.

e) **La Administración Local**

A diferencia de las regulaciones en materia fiscal que acabamos de mencionar, y siguiendo, de nuevo al mismo autor, “Los Decretos de Nueva Planta llevan consigo la extensión a la Corona de Aragón del régimen municipal castellano, desde el mismo reinado de FELIPE V”⁽¹³⁾

(13) Cfr. J.A. ESCUDERO, ob. últ. cit. pp. 763 y ss.

Dejando a un lado la organización territorial regional a través de Virreyes, al frente de reinos o regiones relevantes con funciones generales de Gobierno, así como otras instancias como las Gobernaciones y las Audiencias, quiero referirme a la nueva organización del poder municipal que, como acabo de señalar, se homogeniza sobre el modelo castellano.

En las localidades importante, los regidores (entre 8 y 24) se nombraban por el Rey entre personas de la nobleza, con frecuencia militares. El Absolutismo borbónico, siguiendo el modelo francés, quería buscar fórmulas que permitieran la centralización del poder, bien es verdad que con relación a determinadas materias que se entendía de interés general. A tal efecto, aparte de los corregidores se crearon y nombraron intendentes, con importantes competencias, las cuales dependían esencialmente del poder real, lo que creaba alguna tensión con los corregidores.

En 1766 se separan ambos cargos, encomendando a los intendentes y a los corregidores las competencias en justicia y policía, cometidos gubernativos y jurisdiccionales. En 1783, además, se va mejorando el sistema, profesionalizando a los regidores que se funcionarizan, con un escalafón de entrada, ascenso y término, consolidando la plaza de algunos corregidores políticos principalmente de municipios importantes.

f) Los funcionarios públicos. Nobleza baja y burguesía.

Uno de los temas que más interés vino despertando a los historiadores, especialmente hace unos años, era la valoración sobre si en este periodo del siglo XVIII, particularmente de la segunda mitad, se iba produciendo una sustitución progresiva del poder de las clases sociales que, como los nobles y los altos clérigos, que, durante muchos siglos, por supuesto con modelos de ejercicio de poder diferentes, lo venían detentando. Con referencia a nuestro ámbito territorial y cultural, la sociedad feudal se ve superada por el Estado moderno, en el que los mo-

narcas tienden a centralizar el poder con situaciones de apoyo o tensión con las clases nobles y de la alta Iglesia.

Todo este modelo va operando un proceso de sucesión – superación- por nuevos modelos que, con el significado creciente de las ciudades y sus nuevas fórmulas de desarrollo social económico y cultural, van dando lugar a un Estado que hace posible una mayor vinculación de los ciudadanos con el poder monárquico.

En la etapa de los Austrias, recuerda J.A. ESCUDERO, la vida política cotidiana se desarrolla en el marco de ciudades y villas que imponen su autoridad a las aldeas y territorios circundantes. Sustituyeron el régimen antiguo de concejo abierto, por el concejo cerrado, lejanos del poder central y cuya dirección cae en manos de la oligarquía nobiliaria especialmente en el caso de ciudades con voto en Cortes⁽¹⁴⁾. En resumen, ha señalado A. DOMINGUEZ ORTIZ: “La autenticidad democrática de las asambleas municipales resulto ser inversamente proporcional a la demografía de los lugares respectivos. En las poblaciones de cierta entidad dominó la oligarquía de los propietarios de oficios. En las villas medianas se los repartieron nobles y plebeyos. En las menudas aldeas, en fin, persistieron algunas formas residuales de concejo abierto” ...⁽¹⁵⁾

Pero puede decirse que, en Castilla, no en otras regiones, el poder de la aristocracia en el ámbito municipal fue notable. El poder real en las villas y municipios tuvo como personaje clave a los corregidores, representantes y delegados políticos del monarca, con funciones gubernativas y jurisdiccionales.

Como tuvimos ocasión de ver anteriormente, el modelo borbónico de poder municipal establece el reparto de funciones entre el corregidor y la nueva figura del intendente. De este modo, afirma A. MORALES “Los borbones intentarán, reforzado el poder real con los cambios introducidos en la Corte, transformar la Administración española, según el modelo francés, de

(14) Ibidem p.760

(15) Cit. en ob.y loc. cit.p.761

acuerdo con una orientación política unificadora y centralizadora, encaminada a poner fin a todo particularismo y privilegio regional, social o individual: racionalizar el aparato estatal era exigencia necesaria para hacer eficaz la intervención del Estado”⁽¹⁶⁾

Estas funciones en villas de alguna entidad exigen la actividad de auténticos funcionarios formados en las Universidades, unas veces pertenecientes a la nobleza, especialmente a la baja nobleza, con frecuencia “segundones” y, crecientemente, procedentes de medios urbanos como exponente de una burguesía cualificada y económicamente solvente.

Este proceso ha llevado a los historiadores, de manera empeñada a algunos de ellos, a preguntarse si este fenómeno supone el acceso de la nueva clase burguesa urbana, a los centros de poder. Entre nosotros, sirvan como muestra los estudios de A. ELORZA⁽¹⁷⁾ o A. MORALES⁽¹⁸⁾. Sin poder detenernos en este interesante debate, lo que parece bastante claro es la ocupación por ciudadanos de la baja nobleza de buena parte de las responsabilidades funcionariales, por designación directa o delegada del poder real.

Cabe recordar que el recelo regio en la asunción de poderes por la nobleza alta, fórmula habitual en la sociedad estamental, viene de antiguo. Ya en Partida 2, 9, 2 del Rey Alfonso, al establecer las cualidades que deben concurrir en los funcionarios reales establece: “No deben ser ni muy pobres, ni muy viles, ni muy nobles, ni muy poderosos. Han de ser de buen lugar, leales, inteligentes y con algunas propiedades. Temerosos de Dios y buenos en su ley”⁽¹⁹⁾

(16) Cfr. *Reflexiones sobre el Estado español del siglo XVIII*, Madrid cit (INAP) 1987, p. 25

(17) A. ELORZA, *La ideología liberal...*, cit. p. 518

(18) Cfr. Ob.y loc. cit.

(19) Cit. por A.MORALES en ob. cit. pp. 35 y 36



Farándula de charlatan

V. LA NORMATIVA REFORMADORA Y LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL.

a) Consideraciones generales

La ordenación jurídica de la prestación laboral hasta el siglo XVIII y la actividad reguladora previa al Despotismo Ilustrado se desarrollaba a través de un fuerte intervencionismo, aparte del papel de la costumbre -local y profesional- ⁽¹⁾.

Esta actividad laboral se desplegaba fundamentalmente en determinados ámbitos productivos: en el trabajo en el campo como jornaleros, en la actividad de los oficios, vinculados a las ciudades y en el ámbito de los criados y sirvientes.

Incluso avanzado el siglo XVIII, la regulación de los oficios aparecía fuertemente intervenida, a partir de las ordenanzas de los respectivos gremios, que contenía normas defensoras de las profesiones y, particularmente, de los maestros de los oficios correspondientes.

Los jornaleros agrícolas prestaban su actividad sujeta a normas, con frecuencia desarrolladas por costumbres locales y profesionales que, establecidas incluso antes de la edad moderna, aparecían recogidas en la propia Novísima Recopilación de 1805.

Así, por ejemplo, en el Tit. XXVI, del Libro Octavo es esta Recopilación, rubricado “*De los menestrales y jornaleros*”, se contiene 4 leyes, tres procedentes de las leyes de Toro de 1369 y otra de Burgos de 1373, que regulan la “Presentación de los jornaleros y menestrales en las plazas de los pueblos para su destino al trabajo diario”, el “Pronto pago al obrero en la noche del mismo día en que trabaje”, la “Tasa de los jornales” y “La prohibición de espigar a las mujeres”⁽²⁾

(1) Para el estudio histórico de la regulación del trabajo pueden consultarse las excelentes obras de carácter general de BAYON, ALOSO OLEA, BORRAJO, DE LA VILLA y otras importantes aquí citadas y utilizadas.

(2) Vid. los “Códigos Españoles” Concordados y anotados, T. IX . Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid (Rivadeneyra), 1850, p.158

Y también se recogen normas de Carlos I y Felipe II junto a otras del siglo XVIII, claramente reformadoras, en el Tit. XXIII del mismo libro⁽³⁾. Todo ello aparte de la numerosa presencia de relaciones de servidumbre y vasallaje. Además, tanto en los núcleos rurales como urbanos bien que con caracteres diferentes, existía un número relevante de criados y sirvientes con regímenes poco intervenidos.

En este marco económico y social, la normativa que va a generar el Despotismo Ilustrado, con no pocas variantes, a lo largo del siglo se va a traducir en normas liberadoras de condiciones y restricciones que, progresivamente, van mostrando su carácter positivo para el desarrollo de los distintos ámbitos económicos, aunque no siempre sociales.

Así se pone especial énfasis en la libertad de trabajo, en el reconocimiento de la honra legal del mismo, en la proclamación del derecho al trabajo de todos los oficios y en la recuperación de la consideración social de sectores socialmente devaluados.

En definitiva, se trata de trasladar al derecho, y a través de este a la sociedad (a los comportamientos sociales), los principios esenciales del nuevo modelo, a partir de la idea central de suprimir disposiciones legales que impidan la actuación libre de los individuos “para conseguir, como señala G. ANES , que las instituciones fueran más eficaces y apropiadas al fin deseado: el de la pública felicidad”⁽⁴⁾. A este proceso regulador nos referiremos posteriormente.

b) La valoración del trabajo y el derecho al mismo. El trabajo de las mujeres.

Principio esencial de la ideología ilustrada, sin duda impulsado por las exigencias sociales y económicas que la realidad iba imponiendo, fue la afirmación de la llamada “honra legal” del trabajo y la proclamación del derecho y deber de trabajar.

(3) (3) Ibidem pp.137 y ss

(4) (4) Cfr. “Reformas y liberalización en el Antiguo Régimen” cit. p.81

Como ha observado A. MONTOYA: “Sólo a finales del siglo XVIII, cuando las naciones más desarrolladas de Europa están inmersas en una revolución industrial que no llegará a España sino tardíamente, comienza a generalizarse un movimiento de opinión favorable a la rehabilitación del “honor” de los oficios viles. Los ilustrados españoles comprendieron que nuestro atraso económico se debía en buena parte al abandono de estas ocupaciones tenidas por deshonrosas, y no por ello menos necesarias: de aquí las reiteradas llamadas a una dignificación de tales trabajos, y a una paralela superación de la vieja y perniciosa “moral del hidalgo”, tan anacrónica en un mundo en el que comenzaban a aparecer los primeros “capitanes de industria”⁽⁵⁾.

“No tiene duda que la injusta vileza que suele atribuirse entro nosotros a las artes mecánicas contribuye mucho a su abandono, porque pocos quieren ejercer oficios que los deshonren”. Escribía Francisco de Bruna en la década de los 70, en sus “Reflexiones sobre las artes mecánicas” y añadía como “Este falso concepto pudo tal vez nacer de que los moriscos eran por lo general los que ejercían las artes en España y después de su expulsión fue necesario que viniesen extranjeros a suplir su falta. Parece que el español se creía como el lacedemonio, nacido sólo para el ejercicio de la guerra y así miraba con desdén toda arte mecánica”⁽⁶⁾.

“El falso prejuicio de “nobleza” se ha difundido hasta entre el pueblo, que rechaza ciertos oficios “no por lo que tienen de penosos, sino por el desdoro que teme de ellos”, afirma SARRAILH, que agrega con palabras de CAPMANY, “Cosa más curiosa, los oficios ministeriales y serviles, como de azacanes, mozos de cordel, de compra, basureros, cocheros, lacayos, etc., no parecen humillantes a quienes los ejercen, “porque suponen éstos que durante su servidumbre (como si fuese gusano de seda) la nobleza duerme, mas no se pierde como en los oficios. Frase inaudita en el resto del mundo”⁽⁷⁾.

(5) Cfr. Derecho del Trabajo. Concepto y evolución. Murcia (Estudios Sociales) 1973, pp.99 y 100

(6) Escrito, este, publicado como Apéndice III del Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento, de CAMPOMANES, aparecido en Madrid en 1755; recogido por A. ELORZA, en “La polémica sobre los oficios viles en la España del siglo XVIII”, RT, n.22, 1968, p.90

(7) Cfr. La ya clásica obra La España Ilustrada, cit. p. 416

No cabe duda, que la valoración social del trabajo, que tiene su base lógica en el derecho y deber de los hombres a trabajar según la conocida interpretación de TURGOT⁽⁸⁾, tenía, a su vez, una fundamentación económica evidente⁽⁹⁾.

En conexión, pues, con esta revalorización de todos los trabajos, tanto el intelectual como el manual⁽¹⁰⁾, se proclaman el derecho y deber de trabajar. Partiendo de la idea de TURGOT, afirmarí G. M. DE JOVELLANOS, en su “Informe sobre la libertad de las Artes,” de 1785: “poner límites a este derecho (al trabajo), es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria a su conservación”⁽¹¹⁾.

En contrapartida, se proclama el deber de trabajar y su secuela, la condena del ocio. El propio JOVELLANOS en su “Discurso sobre el establecimiento de un Montepío” diría: “Sea noble enhorabuena el que, habiendo heredado de su Mayores, con el esplendor de su linaje, los bienes de fortuna necesarios para conservarle, ha sabido aumentar uno y otro por su aplicación y sus virtudes... Perezcan de necesidades y de miseria los que, habiendo disipado la herencia de sus padres o sabiendo sacudir su desidia, quieren mantener todavía su esplendor, rodeados por todas partes de la miseria. Sirva el espectáculo de estos infelices... de ejemplo y de terror a sus iguales, y ofrézcanles un provechoso escarmiento para que nunca la vanidad sirva de fomento a la pereza, ni se crea que el lustre de la nobleza es compatible con la infame ocio-

(8) “Dios, al dar al hombre necesidades, al hacerle necesario recurrir a su trabajo, ha hecho del Derecho del Trabajo la propiedad de ese hombre, y esa propiedad es la primera, la más sagrada y la más imprescriptible de todas”. Cit. Por E. PEREZ BOTIJA, El Derecho del Trabajo, Madrid (R.D. Priva.) 1947, p. 93, nota 45.

(9) Cfr. A. ELORZA, La ideología liberal..., cit. pp. 30-31

(10) De entre los oficios hasta entonces tenidos como viles se ensalza principalmente el comercio. El vascongado Valentín de FORONDA diría: “Para que las profesiones merezcan colocarse entre la primera nobleza, se debe atender a las utilidades que comunican a la Patria, y en esta inteligencia el comercio es una de las primeras”. En “Extractos de la Sociedad Vascongada de Amigos del País, 1778”, p. 86, cit. Por ELORZA, en La Ideología liberal, cit. P. 124. En esta misma línea, el trabajo del propio FORONDA, titulado expresivamente “Sobre lo honrosa que es la profesión del comercio”, en Miscelánea, 1787, también recogida por el autor y obra que se acaban de citar.

(11) Cit. por E. BORRAJO, en Introducción..., cit. p. 86

sidad”⁽¹²⁾. Una y otra vez se repite la frase “El hombre que no trabaja es hombre muerto para el Estado”⁽¹³⁾ o, incluso, más tajantemente, el bilbaíno NICOLAS DE ARRIQUIBAR llegaría a afirmar que “Todo hombre ocioso debe ser objeto de la inquisición del Gobierno”⁽¹⁴⁾.

Se inicia, por tanto, una etapa apologética para el trabajo y la productividad, etapa que culminará unos años más tarde en la “Sociedad Industrial” del Conde de Saint-Simón, el cual a principios del Siglo XIX, escribiría en su brillante Catecismo Político de los Industriales: “El trabajo es la fuente de todas las virtudes: los trabajos más útiles deben ser los más considerados; por ello, tanto la moral divina como la humana llaman a la clase industrial para desempeñar el primer papel en la sociedad”⁽¹⁵⁾.

Esta valoración positiva del trabajo se traducirá directamente en la proclamación legal del carácter honroso del mismo, durante el fértil reinado de Carlos III. En Resolución a Consulta de 5 de febrero de 1783, y ulteriormente, en Real Cédula de 18 de marzo del mismo año se afirma, en palabras bien conocidas:

“Declaro, que no solo el oficio de curtidor (sin duda la resolución se dictó a consulta del gremio de curtidores), sino también los demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros

(12) Por J. SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, cit. P. 520

(13) A. ELORZA, *Ob. ult. cit.* P. 29

(14) Cfr. *Recreación política*, I, Vitoria, 1779, pp. 50-51, cit. Por A.ELORZA, *ob. Cit.* P. 54. Los testimonios que podríamos citar en esta línea son numerosos. J. MELENDEZ VALDES observa cómo “el no contribuir a la sociedad en que vivimos con un equivalente de trabajo a la subsistencia y auxilios que nos da, es lo mismo que cargarlos injustamente sobre el hombro de las clases laboriosas, abrumarlas con este nuevo peso”, en *Discursos Forenses*, Madrid, 1821, p. 284. O, en versos cargados de tinte revolucionario, en los que despunta la idea de contradicción de clases, J.A. IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA escribiría

“Más dime por tu vida:
¿Qué sería del amo y de vosotros
si el trabajo dejáramos nosotros?”

Vid. *Fabulas en verso castellano*, t. II, Madrid, 1797, fábula XXXIX. Ambas referencias recogidas por A.ELORZA en *ob. Cit.* Pp. 116 y 77, respectivamente.

(15) Cfr. *Catecismo Político de los Industriales* Madrid (Aguilar) 1960, p.85; la versión original francesa aparece en 1823 y fue elaborada por SAINT-SIMON con la colaboración de su discípulo A.COMTE

a este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece a la familia ni la persona del que los ejerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos o menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar dichos oficios para el gozo y prerrogativas de la hidalguía...»,

proclamándose expresamente la derogación al respecto de las leyes 6 y 9, tit. 10, lib. IV, del Ordenamiento Real y las leyes 2 y 3, tit. 1, lib. VI y 9, tit. 15, Jib. IV, de la Nueva Recopilación, «que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos» ⁽¹⁶⁾. Esta Real Cedula, que fue incorporada a la Novisima Recopilación (Ley 8, tit. 23, lib. VIII, «De los oficios, sus maestros y oficiales»), se completa por las Reales Cédulas de 16 septiembre 1785, 10 febrero y 17 mayo 1786 y, sobre todo, por la Real Orden de 4 de septiembre de 1803.

«La dignificación de los oficios antes considerados viles no fue, pues como ha remarcado ELORZA, sino un intento legislativo para modificar la escala de valores sociales derivada de la sociedad tradicional, inclinándola hacia una estimación positiva del trabajo productivo» ⁽¹⁷⁾.

Por otra parte, la voluntad decidida de incrementar las «clases útiles» y desterrar el ocio, unido a una tendencia algo ms igualitarista con respecto de la mujer ⁽¹⁸⁾, se va a traducir en una seria preocupación por organizar e incrementar la actividad laboral de las mujeres.

En su “Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento”, publicado en Madrid en 1775, el Conde de CAMPOMANES decía: «Las mujeres deberían ocuparse en muchos oficios que emplean

(16) «La Real Cédula de 18 de marzo de 1783 fue promulgada al leerse en el Consejo de Castilla el escrito del Canónico de la Catedral de Santiago D. P. A. SANCHEZ: ‘Memoria anónima bajo el nombre de D. Antonio Filántropo sobre el modo de fomentar entre los labradores de Galicia las fábricas de curtidos’, presentada por el autor a la Real Sociedad Económica de Madrid el 7 de diciembre de 1782 e impresa en las Memorias de la Sociedad Económica, Madrid, 1787, IV, pp. 1-14». Vid. G. ANES, “Coyuntura Económica e ilustración: las Sociedades de Amigos del País”, en Economía e Ilustración. cit., p. 19, nota 15,

(17) Cfr. La ideología liberal..., cit., p. 30.

(18) Según observa J.SARRAILH, en ob. cit. p. 515, el siglo XVIII en España fue un siglo “feminista si así puede decirse, y protesta con energía contra la humillante situación en que se mantenía a la mujer española”.

hombres. Esa mayor ventaja sacaría el Estado de un sexo, cuyos individuos viven en gran parte, sin modo de ganar recogidamente el sustento» (XVI, n. 4)⁽¹⁹⁾.

En la misma España, recuerda JOVELLANOS, hay regiones «donde las mujeres se ocupan de las labores más rudas y penosas, donde aran, cavan, siegan y rozan, donde son panaderas, horneras, tejedoras de paños y sayales, donde conducen a los mercados distantes, y sobre sus cabezas, efectos de comercio, y, en una palabra, donde trabajan a la par del hombre en todas sus ocupaciones y ejercicios». Así pues, continua el referido autor, no puede negárseles el «derecho» al trabajo, ni siquiera alegando que se teme por su «honestidad»⁽²⁰⁾.

Las consecuencias legales no se hacen esperar. Por Resolución a Consulta de 12 de junio y Cédula del Consejo de Castilla de 2 de septiembre de 1784 se dispondrá:

«Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mujeres del Reyno la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos como en todas las demás artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo; revocando y anulando cualquiera ordenanza o disposición que lo prohiba» (incorporadas a la novísima, Libro VII, tit. 23, Ley 15).

c) La libertad como principio cardinal del nuevo sistema y la restricción de los gremios

Como es obvio, la libertad constituye el símbolo del nuevo sistema liberal y de las doctrinas económicas que surgen a su par: fisiocracia y librecambismo.

(19) Texto recogido y presentado por ELORZA, en “Revista de Trabajo”, n.24, 1968, pp.307-486. El párrafo citado aparece en la pág. 424.

(20) Cfr. Informe sobre el libre ejercicio de las artes, en Biblioteca de Autores Españoles, t. I, p.34 cit. por SARRAILH, ob. cit. p.518

En el ámbito que nos interesa, la afirmación de la libertad industrial y comercial no puede deslindarse de la crítica al sistema gremial que se considera su negación.

Bien es sabido que el gremialismo fue un punto sumamente polémico para los Ilustrados⁽²¹⁾. En principio, y en este sentir estaban la mayoría, los gremios se consideran algo caduco y anacrónico, incompatible con la libertad que imponía el curso de los tiempos. Pero, independientemente de esta consideración económica de los gremios, estos se contemplan como emblema genuino del «Antiguo Régimen». De esta forma, y a partir de finales del XVIII, el sistema gremial -junto con la inquisición- sigue las desventuras y éxitos (que desafortunadamente no faltaron) del absolutismo

De forma tajante afirmará Valentin de FORONDA, en palabras que nos recuerdan a TURGOT, «las ordenanzas gremiales contradicen el derecho al trabajo, el título más sagrado e imprescriptible que conoce el género humano», añadiendo como los gremios inexistentes en el estado de naturaleza, solo por una fatal desgracia se introdujeron en Europa en los siglos antifilosóficos. Siempre que fijo mi atención sobre los oscuros códigos gremiales -dirá--me exaspero al ver un conjunto de estatutos extravagantes y tiránicos dictados por la avaricia, sin ningún respeto a la desgraciada suerte de los pobres»⁽²²⁾.

En esta misma línea se manifiestan otros destacadísimos representantes del pensamiento ilustrado, tales como JOVELLANOS, CAMPOMANES, CABARRUS, ALCALA GALIANO, etc. Sin dejar a un lado la

(21) Para el estudio de la polémica sobre los gremios, y aparte las obras de ELORZA y SARRAILH, cit., vid. el espléndido resumen de BAYON, en La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo, cit., pp. 270 y ss.

(22) Cfr. Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política, y sobre las leyes criminales, Madrid, 1789, t. I, pp. 60 y 61. Cit. por ELORZA, ob. cit., p. 132. En análogo sentido dirá B. WARD: «La formación de gremios, hermandades y cofradías, que pudo ser útil en tiempos antiguos, cuando había pocas luces y pocos fondos para hacer establecimientos de consideración, es en el día uno de los mayores estorbos a los progresos de las artes de España.» Vid. Proyecto económico..., cit., pp. 190-191, cit., por SARRAILH, ob. cit., pp. 558 y 559.

importancia de la crítica desarrollada en el seno de las múltiples Sociedades Económicas ⁽²³⁾.

De una manera general, y en términos análogos a los utilizados por otros pensadores, FORONDA refiere su crítica a las duras condiciones y larga duración de los aprendizajes, las exenciones de que gozan los hijos de los maestros, el freno al trabajo de mujeres y extranjeros, la arbitraria división de tareas que imponen los distintos gremios, el papel que el dinero y el favor juegan en la obtención de las maestrías, el encarecimiento de los productos y el espíritu que en ellos se forma de cuerpos privilegiados ⁽²⁴⁾. Por otra parte, no dejan de influir considerablemente los ejemplos liberalizadores de fuera de nuestras fronteras. En definitiva, se descarga en el gremio buena parte de las culpas del retraso económico de España ⁽²⁵⁾.

Esta postura anti gremial alcanza, no obstante, su cumbre en Gaspar Melchor de JOVELLANOS, el cual, «cumpliendo un encargo oficial, redacta un informe que puede considerarse -al decir de BAYON--como un pliego de cargos en contra de la organización gremial»: el “Informe sobre el libre ejercicio de las Artes”, publicado en Madrid en 1785 ⁽²⁶⁾.

La defensa de los gremios, por su parte, suele proceder de Cataluña, quizá porque en esta región supieron acomodarse mejor al signo de los tiempos. «Es probable, en efecto -observa SARRAILH-, que en la ciudad de Barcelona, donde la industria y el comercio estaban mucho mejor desarrollados que en el resto del país, la organización de los gre-

(23) (23) Cfr. G. ANES, Coyuntura económica e «ilustración»: Las Sociedades de Amigos del País, cit., p. 33. Sólo las limitaciones de este estudio impiden dedicar una pausa al análisis de estas Sociedades, auténticas vértebras sobre las que se sustentaba institucionalmente el pensamiento ilustrado. No obstante, me remito, aparte del importante trabajo aquí citado, a las ya referidas obras de SARRAILH y ELORZA

(24) Cfr. ELORZA, ob. cit., p. 132.

(25) El discutido CABARRUS indica de una forma tajante: «Si la industria no ha florecido tanto como se podría esperar y como parece que lo exige el Estado de las demás naciones de Europa, es, digámoslo abiertamente, porque nuestro sistema es esencialmente malo». En Elogio de Carlos III, rey de España y de las Indias, Madrid, 1789, p. 29, cit. por ELORZA, ob. cit., p. 142.

(26) Vid. Biblioteca de Autores Españoles, tomo L, cfr. BAYON, La autonomía de la voluntad..., cit., p. 277.

mios haya sido mejor, y que muchas disposiciones abusivas y contrarias a la libertad se hubieran imprimido en sus ordenanzas»⁽²⁷⁾.

Así, el máximo exponente de esta defensa, el famoso economista catalán CAPMANY tratará de «demostrar el importante papel que ha tocado a los gremios en el organismo municipal de Barcelona, su utilidad para el mantenimiento del orden público y la garantía que ofrecen a los consumidores al suministrarles artículos cuidadosamente elaborados y vigilados»⁽²⁸⁾.

Todo este sentir de libertad referido a la industria, se va a traducir en una serie de disposiciones que aparecen, sobre todo a partir del último tercio del XVIII y que irán a desembocar en el famoso Decreto de Toreno, aprobado por las Cortes de Cádiz el 8 de junio de 1813, en el que se proclama la plena libertad de industria y comercio. Pues, como ha apuntado BAYON: «Cuando en el año 1813 las Cortes de Cádiz decretaban la libertad de industria y de trabajo, no introducían en el régimen laboral español ninguna novedad jurídica ni de hecho. Una serie de disposiciones anteriores había significado tal cantidad de reformas que el régimen heterónimo, si no había desaparecido totalmente, apenas significaba nada frente a su antiguo vigor y prepotencia»⁽²⁹⁾.

Por una parte, se dictan disposiciones favorables al trabajo de los extranjeros (p. ej. Resolución 28 jul. 1797). Asimismo, se decreta que

«todos los artistas y menestrales naturales de estos reinos puedan pasar de un pueblo a otro y solicitar que se les apruebe de maestros y se les reciba en el colegio o gremio que haya en él de su oficio»

(27) Cfr. ob. cit., p. 559 y referencias allí realizadas a otros autores como ROMA Y ROSSELL, CADALSO, etc.

(28) Vid. “Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares”, en sus *Memorias Históricas*, 3ª parte. En sentido contrario, escribe JOVELLANOS: «Bien sé que no en todas las ordenanzas se hallan reunidos los vicios que acabo de recordar... Las Ordenanzas gremiales de Barcelona, que he tenido presentes, los ofrecen a millares...» Vid. su Informe sobre el libre ejercicio de las Artes, cit., p. 38 b. Ambos cit., por SARRAILH, ob. cit., pp. 559 y 560. Vid. asimismo, ELORZA, ob. cit., p. 66.

(29)) Cfr. *La autonomía de la voluntad...*, cit. Pp. 282 y 283.

y que los maestros examinados puedan establecerse en cualquier pueblo con tal de mostrar su carta de examen (Real Ced. de 24 mar. 1777).

Indiscutible interés reviste la Cédula del Consejo de 19 mayo 1790 que dispone que

«las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros» (Ley 13, Tit. 23, Libro VIII de la Novísima),

Borrándose, así, como observa BAYON, «la diferenciación entre el empresario trabajador y el empresario mero capitalista, que va a ser una de las bases del capitalismo liberal del XIX⁽³⁰⁾.

Otras normas favorecedoras de la libertad de trabajo excluyen de la esfera gremial determinadas actividades (industrias calcetera de seda, hilos y algodón, etc.) o sustraen de su regulación ciertas profesiones o artes (ej. Real Cédula de 27 abril 1782).

«Pero -continúa el autor que seguimos- en lo que se refiere a la autonomía para la iniciación de las relaciones laborales, el golpe de muerte para el sistema heterónimo se contiene en la Real Orden de 26 de mayo 1790», en la que se declara que, «por ventajas que resultan al reino de su establecimiento, previa comprobación de idoneidad y sin necesidad de examen gremial, se puede ejercer libremente cualquier profesión, conocida o no». Por virtud de dicha disposición y de otra complementaria de 1 marzo 1798, y de la citada sobre la libertad de ejercicio en cualquier lugar, las normas sobre domicilio, exámenes, periodos de aprendizaje u Oficialía, etc., contenidas en las Ordenanzas gremiales, quedan derogadas⁽³¹⁾.

(30) Ibidem, p. 287.

(31) Ibidem, p. 290. Vid., asimismo, otras medidas sobre compatibilidad del ejercicio de varios oficios, condiciones de trabajo, etc., citadas en las páginas siguientes de la misma obra.

VI. LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA SUPERACIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN. EL NUEVO LENGUAJE DEL DERECHO.

Siguiendo el análisis recogido por el maestro GARCIA DE ENTERRÍA en su Discurso de ingreso en la Real Academia Española el 24 de octubre de 1994,⁽¹⁾ la Revolución Francesa supuso un cambio radical entre lo que se conoció como el Antiguo Régimen y un nuevo orden político y social que se quiso establecer sobre unos fundamentos nuevos: la plena eliminación de los privilegios y la afirmación final de la igualdad de todos los ciudadanos, proclamados la noche del 4 de agosto de 1789, y formalizada por la Asamblea Constituyente como la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, considerada como auténtico texto fundacional de la Revolución.

En esos mismos días, se acababa de crear la Asamblea Nacional Constituyente (así denominada a partir del 7 de julio)⁽²⁾, titular de lo que el abate SIEYES denominara el poder constituyente, capaz de definir por si mismo una estructura política y social nueva, con la pretensión de crear y conformar un hombre nuevo, al que se referían los Jacobinos ROBESPIERRE o SAINT -JUST, capaz de articular un nuevo orden humano⁽³⁾.

Este componente, ciertamente utópico, de la Revolución, nos recuerda el mismo G^a DE ENTERRÍA, presenta una clara vinculación con el movimiento ilustrado, pero muy principalmente con J.J.ROUSSEAU, cuya influencia fue determinante de la nueva doctrina revolucionaria. Es el mito de la libertad, taumatúrgicamente introducido en la construcción del orden político a través del concepto de voluntad general, que permite, obedeciendo a todos, obedecerse en realidad a si mismo. Por utilizar las exultantes palabras de TOCQUEVILLE: “Jamás la hu-

(1) Cfr. La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa., Madrid (RAE) 1994, pp.23 y ss.

(2) Cfr. A.SOBOUL, La Revolución Francesa; Madrid (Tecnos), 1966, p.105 y ss

(3) Cfr. ROBESPIERRE, Discurso, Madrid (Ciencia Nueva) 1968, pp.97 y ss.

manidad se encontró más orgullosa de si misma que en este momento, del que se puede decir que es, desde el nacimiento de los siglos el único en el que el hombre ha creído en su omnipotencia.”

La actividad de la Asamblea Nacional Constituyente elaboró en 1790 (promulgada el 3 de septiembre de 1791) una Constitución que instaura una monarquía parlamentaria. Texto que se inicia con la afirmación de la indivisibilidad de la Nación, con un primer precepto de proclamación de los “derechos naturales y civiles de los ciudadanos”, así como de afirmación del carácter representativo de la Constitución, siendo su representante el cuerpo legislativo - delegado en la Asamblea Nacional - que lo ejercerá con la sanción del Rey, en el que está delegado la autoridad del poder ejecutivo (Tit. III , art. 1º).

El 21 junio de 1793- año I de la Revolución- se aprobó la primera Constitución Republicana redactada por la Convención Nacional, con clara hegemonía de los Jacobinos. Esta Constitución, expresión del radicalismo revolucionario, se inicia, al igual que los textos anteriores, con una declaración ambiciosa de los derechos del hombre y del ciudadano, pone especial énfasis en el principio de la soberanía popular e instaura la división de poderes. No llegó a entrar en vigor por la situación de guerra y fue sustituida por la Constitución del año III (1795) que estableció el Directorio.

A partir de este momento, el constitucionalismo liberal francés viene muy condicionado por el poder de Napoleón, sucediéndose hasta 1814 las constituciones del Consulado y del Imperio Napoleónico. Hasta la Constitución de la restauración de la Monarquía francesa de 4 de junio de 1814.

Como puede observarse, este proceso guarda algún paralelismo con lo ocurrido en otras partes de su entorno, que no siempre pueden sustraerse de su influencia, proceso al que luego nos referiremos. Toma como punto de partida la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789, lo que viene a afirmar el valor central y la significación en esta Revolución de los derechos y las libertades, previos, y acaso de alcance más definitorio, que la forma y organización del Estado. Y es evidente que la referida Declaración reaparece en otros

momentos y constituye la reivindicación inicial, que encabeza la parte dogmática de los sucesivos textos fundamentales.

Por supuesto, que el énfasis y los contenidos de las referidas proclamaciones de derechos contemplan en el tiempo algunas modificaciones, extendiendo la dimensión esencialmente individual de los mismos hacia ambiciones colectivas, como ya aparecerá claramente en la Constitución Republicana del año I, diseñada desde los principios esenciales de los Jacobinos y otros grupos de la Montaña⁽⁴⁾.

De este modo, y desde su primer párrafo en el que reconoce derechos como el sufragio universal, bien es verdad que solo masculino, el derecho de rebelión o la libertad económica, quiere comprometer a los poderes públicos, gobierno, magistrados y legisladores en su, formulación y defensa, proclamando, asimismo, otros derechos, como los derechos al trabajo, la asistencia pública y la educación.

En esta etapa de fervorosa utopía revolucionaria se fueron produciendo fuertes tensiones entre la burguesía y el pueblo, tanto el rural como, y sobre todo, el urbano, auspiciados por los correspondientes sectores políticos que les representaban, dando lugar a conflictos que fueron resquebrajando la unidad de los partidos de la Asamblea; todo ello, unido a una fuerte presión internacional y la subsiguiente guerra contra algunas potencias europeas encabezadas por Prusia y Austria.

Después de la ejecución de Luis XVI el 21 de enero de 1793 se produjo un fuerte movimiento de preocupación y crítica por parte de algunos importantes países europeos⁽⁵⁾, liderados por Inglaterra que fue apoyado, entre otros, por España.

(4) En ello se ha querido ver un precedente del, postergado en más de un movido siglo, constitucionalismo social, aunque parece claro que su origen, la presión del movimiento obrero, principalmente le da una confirmación claramente diferente. Vid. El discurso de ROBESPIERRE “La nueva Declaración de los Derechos Humanos” en Discursos, en ob. y loc. Cit , pp.95 y ss.

(5) Así recuerda A. SOBOUL : “la mayoría de los países europeos en guerra con Francia no estaban unidos. Fue Inglaterra quien formó la coalición uniéndose sucesivamente a todos los beligerantes por medio de una serie de tratados de marzo a septiembre de 1793. Así se constituyó poco a poco la primera coalición de la cual Inglaterra fue el alma”. Cfr. Ob. cit. p. 220

Toda esta situación dio lugar a que la Constitución de la I República no llegara a entrar en vigor, siendo sustituida en 1795 (Año III) por la del Directorio. Se va a iniciar, de este modo, la Imparable, y ejecutada en poco tiempo, toma progresiva del poder por el destacado militar republicano Napoleón, que va a condicionar fuertemente el proceso revolucionario y, por supuesto, el futuro de buena parte de Europa.

Al emperador que desarrolla su prestigiosa carrera en el marco republicano, se le atribuye la expresiva frase pronunciada ante el Consejo de Estado: “Hemos acabado la novela de la revolución; ahora hace falta comenzar la historia; no ver sino aquello que tiene de real y posible en la aplicación de sus principios y no lo que tiene de especulativo e hipotético” ⁽⁶⁾

El 14 de diciembre de 1799 (23 primario del año VIII) se aprueba la Constitución que instituye el Consulado, en el que se crea un Consejo de Estado presidido por los Cónsules como órgano de gobierno. Este es modificado, ampliando los poderes de Napoleón, por la Constitución de 2 de agosto de 1802 (16 termidor del año X) y, finalmente, por la Constitución de 18 de mayo de 1804 (28 floral del año XII), que estableció el Imperio Francés, dando así inicio a una nueva y relevante etapa en el proceso transformador de la sociedad y el Derecho en Francia y buena parte de los países de su entorno⁽⁷⁾

Sin poder detenernos en el análisis de este apasionante periodo y que constituye una especie de espina dorsal del debate y construcción de un nuevo ordenamiento jurídico que va desde la Declaración de 1789 hasta la culminación del modelo napoleónico de la Constitución Imperial de 1804, no cabe duda que, además de la proclamación de la soberanía nacional y una serie de derechos esenciales para todos los ciudadanos, la democracia que se instaura afirma con rotundidad el principio de

(6) Cfr. A. EDMOND-BLANC . Napoleón I. Ses institutions civiles et administratives . Paris, (E Plon) 1880, p.iii

(7) En su organización definitiva, las instituciones imperiales se redujeron a 3 grandes poderes: El Emperador, poder ejecutivo y político, que asume las tareas de soberano; el Senado que constituye un poder de control y el Cuerpo Legislativo cuya competencia se limita a votar los proyectos de Ley de administración y finanzas que presenta el Emperador. Cfr. Ob. Ult. Cit. P.48. Una actitud muy crítica con Napoleón, en MADAME DE STAEL, Consideraciones sobre la Revolución Francesa , Barcelona (ARPA) 2017, en esp. pp.487 y ss.

imperio de la Ley, que se traduce en el estado de derecho. Como afirmará el art. 4º de la Declaración, en clara línea con el pensamiento de ROUSSEAU, “la ley es expresiva de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes a su formación. La Ley debe ser la misma para todos tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos son iguales ante ella...”

En esta proclamación se recoge el instrumento funcional, necesario para la formulación y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, de la comunidad. Instrumentalidad esencial que conecta necesariamente la democracia con la idea de imperio de la ley, que proclama el Estado de derecho⁽⁸⁾

Permítanme, dos breves consideraciones más, con respecto a este escenario histórico que se desarrolla en Francia pero que es referente necesario del tema que nos ocupa.

En primer lugar, como recordaba el profesor GARCIA DE ENTERRÍA “dada la ambición transformadora de la sociedad que supone la Revolución francesa-, “no es extraño que... tuviese efectos inmediatos sobre la lengua... la Revolución fue, así, desde sus orígenes, justamente una “guerra de palabras, una genuina logomaquia”. Como afirmaban algunos revolucionarios “Al introducir en un pueblo ideas nuevas, nuevos hábitos, es obligado introducir palabras nuevas”⁽⁹⁾ o, en palabras del propio ROBESPIERRE⁽¹⁰⁾ “Todo intento de abusar de las palabras, es el de apoderarse de todo el poder social”. Y esa nueva lengua del nuevo poder se ha de traducir en una nueva lengua del Derecho que en buena medida, con mayor autonomía de los derechos civiles tradicionales, va incorporando conceptos del derecho público y privado que se corresponden con nuevas realidades e ideas que se van adaptando al

(8) Como ha señalado G^a DE ENTERRIA, en La lengua de los derechos .. cit. P. 130 “Lo que hace de la ley el gran descubrimiento técnico de la Revolución no es solo su carácter de expresión de la voluntad general y, por tanto, su condición de instrumento imprescindible para legitimar el ejercicio de cualquier autoridad pública... sino casi su mágica articulación con la libertad.”

(9) Cfr.GUILHAUMON. Le langue politique et la revolution francaise. De l'évenement à la raison linguistique. Paris, 1989, pp 54 y ss loc cit p.35

(10) Ob. Ult. Cit. P.36

compromiso con la radicalización del cambio de la nueva sociedad que se pretende.

Y en conexión con este nuevo impulso ideológico, MIRABEAU reclamaba “que las leyes nuevas se redacten en forma inteligible, para poner de acuerdo con los ciudadanos ilustrados sobre sus derechos, vinculándolos a todo lo que pueda recordarles las sensaciones que han servido para hacer surgir la libertad”⁽¹¹⁾.

Pero además, esta voluntad de actualizar y simplificar el léxico jurídico viene condicionado por la significación democrática del principio de legalidad (tipicidad) que exige, especialmente en el ámbito penal, un mejor entendimiento de los preceptos, especialmente de los prohibitivos o permitidos. Y esta perspectiva está muy presente en el firme compromiso codificador del legislador de la revolución liberal. De este modo, la influencia en la creación del nuevo lenguaje jurídico, y su conocimiento se ve desarrollado en el importante esfuerzo codificador que, a partir del Código Civil de 1804, despliega el régimen imperial de la Codificación Napoleónica.

No es preciso hacer en este acto referencia a la colosal obra legislativa del Imperio, ya desde su presencia en el Directorio y los Consulados, aunque más depurada y completa en la etapa imperial en materia de definición y organización del Estado. El establecimiento de los poderes del mismo, que constituyen una especie de nuevo derecho romano para buena parte de la Europa continental, y particularmente para países como España, aunque, en nuestro caso, su influencia inequívoca, dejando a un lado la complicada etapa de José Napoleón, desplegara sus efectos sobre todo a partir de la década moderada, tras la sucesión de Fernando VII, lo que permitió ajustar el régimen absolutista de 1823 a nuevos postulados, a partir de la creciente influencia de importantes pensadores como OLIVAN, o JAVIER DE BURGOS, que llegaron a convivir con el absolutismo pero que han sido sujetos esenciales en el desarrollo de nuestro incipiente derecho público, en una especie de actuación de “nuevos ilustrados”.

(11) *Ibidem*, p.43

Volviendo a Francia, sobre la base de este nuevo derecho público se fue conformando el Estado, y lógicamente, la Administración y jurisdicción Pública Francesa con progresivas reformas, a lo largo de los regímenes democráticos que suceden al Imperio, incluidas etapas de restauración monárquicas que asume el Constitucionalismo liberal, a partir de la caída de Napoleón. A los que siguieron en los años inmediatamente siguientes los Códigos de Comercio, Penal y Procesal, todos ellos, impregnados del pensamiento revolucionario, pero con un inequívoco sentido de pragmatismo que la voluntad del Emperador pretendía.

VII.- ANTECEDENTES DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

Parece comúnmente aceptado que el reinado de Carlos IV, a la muerte de su padre el 14 de diciembre de 1788, no supone una paralización y, menos, un cambio de rumbo en el proceso de reformas y liberalización con el que estaba comprometida nuestra monarquía borbónica, expresión del absolutismo ilustrado⁽¹⁾.

Como nos dice J.A. ESCUDERO⁽²⁾ “Al desaparecer en la mitad de diciembre de 1788 Carlos III, dejaba a su hijo en un país a nivel de gran potencia, recuperado en lo interior... y un estilo y tradición de gobierno que en principio no parecía difícil continuar” -añadiendo el mismo autor como- “Los factores políticos de cambio iban sin embargo a hacerse presentes desde muy al principio. De un lado, por el carácter e idiosincrasia del nuevo monarca... Además, por la presencia operativa y beligerante de la reina María Luisa. Finalmente porque ambos habían sido desde años atrás la cobertura palaciega de la oposición política (a Floridablanca) que acaudillaba Aranda. Por fin, la complejísima problemática internacional de los años siguientes – con la Revolución Francesa como cuestión medular- iba a actuar de modo de catalizador del proceso”.

En un principio, y siguiendo la recomendación de su padre, Carlos IV mantendría a Floridablanca al frente de la Junta Suprema del Estado asumiendo las carteras de Estado y Justicia. Realizadas algunas sustituciones en las carteras de la Junta, se dictan dos Decretos el 28 de febrero de 1792. Por el primero, el Rey decide “restablecer el ejercicio

(1) *Los orígenes del Consejo de Ministros*, cit. p. 607. “En todo caso, nos dice ESCUDERO, es curioso señalar que la expresión despotismo ilustrado no fue utilizada por los monarcas que habitualmente lo simbolizan. En manos de los fisiócratas, fue citada por RAYNAL al escribir en 1770 que “el gobierno más dichoso sería el de un déspota justo e ilustrado”. Tras una etapa de oscurecimiento, la expresión reaparece a mediados del XIX, alterándose esporádicamente con otras más o menos similares: absolutismo ilustrado, despotismo benevolente”.

(2) Cfr. *Ibidem*, p. 471 y 472.

de mi Consejo de Estado, del que me considero Presidente, y que la Junta Suprema de Estado, creada el 8 de julio de 1787, cese en el suyo”.

Por el segundo Decreto nombra a Aranda Decano del Consejo de Estado, que se integraría por los cinco Secretarios (ministros) de la Junta, más otros Consejeros designados por el Rey, asumiendo el propio monarca la Presidencia del Consejo. Floridablanca fue objeto de un proceso por responsabilidades políticas por Real Orden de 23 julio 1792.

Después de no pocos problemas, y seguramente favorecido por la caída de Aranda justificada en su elevada edad, se fue produciendo la rehabilitación de Floridablanca. En septiembre de 1808, en los momentos de la guerra de la Independencia, fue nombrado presidente de la Junta Central, puesto que ocupó apenas dos meses, pues falleció el 30 de diciembre de ese año⁽³⁾

El Conde de Aranda, que había ocupado con anterioridad la Embajada en París, trata de impulsar una política más conciliadora con Francia, la cual estaba en una situación complicada con cierta progresión republicana tras el intento de huida de Luis XVI y su familia el 21 de junio de 1791, pocos días antes de la promulgación de la Constitución de la Monarquía Parlamentaria. Ciertamente esta política del nuevo ministro de Estado era bien distinta de la adoptada hasta entonces por Floridablanca, llena de cautelas y medidas rigurosas de no “contaminación ideológica”.

Carlos IV incrementó su preocupación por la situación francesa, máxime después del encarcelamiento de Luis XVI y su familia. La crisis política de 15 noviembre de 1792, supuso la sustitución al frente del Consejo de Aranda por Manuel Godoy⁽⁴⁾ apoyado por los monarcas y

(3) Cfr. J.A. ESCUDERO, Ob. Cit. , pp 551 y ss

(4) Como ha señalado D. AQUILLUÉ “A nivel popular (Godoy) sigue siendo una figura vista como un completo traidor nefasto gobernante y amante de la Reina María Luisa de Parma. Sin embargo los trabajos del historiador Emilio La Parra han puesto a Manuel Godoy en su lugar en la historia”... “En su primera etapa de Gobierno, hasta 1798, Godoy no alteró el sistema tradicional, teniendo una línea continuista en varios aspectos como: retrasar la guerra con Francia, volver a la alianza con esta en cuanto se pudo y reiniciar las reformas ilustradas” ... “En definitiva, con Godoy los ilustrados se beneficiaron de su protección, impulsó instituciones científicas y culturales..., tomo medidas sociales inspiradas en el espíritu utilitarista y filantrópico propició la libertad económica desarrolló el regalismo frente al poder eclesiástico y trató de,

por una parte muy relevante de la opinión pública, escandalizada por los acontecimientos franceses a partir de Aranda, más conocidos especialmente tras la ejecución, a principios de 1793 (el 21 enero), de Luis XVI.⁽⁵⁾

Sectores inequívocamente ilustrados y reformadores reaccionaron con indignación ante este magnicidio. Como exclamaba con vehemencia uno de los más prestigiosos ilustrados, MELENDEZ VALDES : “¡Qué atrocidades, qué horror!... ¡y nosotros sentimos interés por esas gentes! ¡Avergoncémonos de nuestra involuntaria equivocación y que ello nos sirva de lección para el futuro!”⁽⁶⁾

La situación desembocó – imponiéndose el criterio de Godoy frente a la oposición de Aranda, -en la declaración de Guerra con Francia, situación en la que ya estaban Prusia, Holanda y Austria. Esta “Guerra de la Convención”, como fue llamada, dio lugar a situaciones diferentes. España llegó a ocupar al principio una parte importante del Rosellón y los Franceses conquistaron el Sur de los Pirineos y parte del País Vasco. No obstante, la conflictiva situación política interna de Francia fue evolucionando, desde el poder dominado por los Jacobinos y Montañeses, arropados en los Sans Coulottes, con la etapa del Terror y el efecto de los frentes de Guerra, a la reacción, mayoritariamente impulsada desde las provincias, hacia una moderación en las políticas a desarrollar. En este marco bélico, iniciadas negociaciones de Francia con Prusia en 1794, se llegó a la Paz de Basilea el 5 de abril de 1795.

Este mismo proceso de paz se firmó en La Haya con Holanda el 16 de mayo del mismo año, no siendo posible llegar a un acuerdo con

limitar la Inquisición. Y eso solo fue en su primera etapa de Gobierno. Cuando entre 1801 y 1808 gobernó como Generalísimo.... Prosiguió la senda “Cfr. España con honra. Una historia del siglo XIX español. 1793-1923, Madrid (Esfera de los libros) 2023, pp.24 y 26 .. respecto a la referencia a E.LA PARRA Cfr. Manuel Godoy. La Aventura del Poder, Barcelona (Tusquets) 2002.

(5) Revuelta, imponente el Discurso de M. NECKER en favor de Luis XVI, frente a la convención Nacional. Cfr. el interesante libro de M. DE STAEL, Consideraciones sobre la Revolución Francesa, Barcelona (ARPA) 2017, pp. 382 y ss.

(6) Carta de Melendez Valdes cit. Por R. CARR. España 1808-1975, Barcelona (RBA) 2005, p. 83

Austria, reabriéndose la guerra que acabó en armisticio el siguiente mes de diciembre.

En lo que hace a nuestro país, como señala, A. SOBOUL⁽⁷⁾ “El Tratado de Basilea con España fue firmado el 22 de julio de 1795 por Barthelemy e Iriarte el enviado español. Las victorias de Moncey , con la ocupación de Bilbao y de Vitoria llegando hasta Miranda de Ebro, habían apremiado las negociaciones. Francia devolvía sus conquistas, pero recibía la parte española de Santo Domingo en las Antillas”.

Añadiendo el autor citado como “Este tratado tenía que completarse un año más tarde, por medio de un Tratado de Alianza, defensiva y ofensiva, firmado en S. Ildefonso el 18 de Agosto de 1796”. A partir de esa nueva conformación política, España con Francia declaran la guerra a Inglaterra el 5 de octubre.

En el ámbito político institucional francés, la temida Convención fue sustituida por el Directorio - como ha señalado LA PARRA⁽⁸⁾, – una especie de Jefatura de Estado colectiva que imprimió un giro conservador a la Revolución. De acuerdo con la nueva Constitución de 1795, Francia continuaba siendo una República, pero los nuevos responsables políticos no manifestaban el entusiasmo revolucionario de sus predecesores y , sobre todo, cambiaron su actitud respecto a las monarquías vecinas... Por razones prácticas, convenía más a Francia la supervivencia de las monarquías en las penínsulas ibérica e italiana, siempre que estuvieran sometidas a los dictados franceses”.

En ese nuevo clima, a partir de 1796 Godoy buscó estrechar lazos políticos y, con más reservas, comerciales con Estados Unidos y Francia.

Conviene, asimismo señalar como , el Directorio intentó utilizar a España para forzar a Portugal a abandonar la alianza con Inglaterra y firma una paz con Francia. Este intento era poco viable por las buenas relaciones entre Portugal e Inglaterra y también porque por razones familiares (la hija mayor de Carlos IV, Carlota estaba casada con Don

(7) Cfr. La Revolución Francesa, traducción española, Madrid (Tecnos), 1966, p. 353

(8) Cfr. Manuel Godoy. La aventura del poder, Barcelona (Tusquets) 2020, pp. 135 y ss. Obra que nos sirve de referencia esencial en este punto.

João) era poco partidario de cualquier acción hostil contra nuestros vecinos. En definitiva, la relación con Francia podía ser una fuente de compromisos poco convenientes para la monarquía española.

Activada la guerra contra Inglaterra, la Escuadra Hispano-Francesa sufrió en 1804 una importante derrota frente la Escuadra inglesa en Trafalgar. Lo que debilitó no poco nuestra capacidad política y comercial con referencia a América. No obstante, se puso en marcha la eventual conquista de Portugal. Napoleón, que durante el Directorio fue acumulando victorias militares de gran importancia, en Noviembre de 1799 (el famoso 18 brumario), con la colaboración de Sieyès, dio un golpe de Estado haciéndose con el poder, promulgando el 13 de diciembre de ese año la Constitución del Primer Consulado.

Esta Constitución, modificada en 1802 dio lugar al Segundo Consulado y , por fin, el 18 de mayo de 1804 se instituyó el Imperio.

A partir de la, antes citada, derrota de Trafalgar, el ejército francés inicia el envío de tropas para la conquista de Portugal, acción que, nuestros Gobernantes miraron con mucho recelo, en buena medida por las dificultades políticas que afectaban a nuestro país, complementadas en los años inmediatamente siguientes.

Volviendo un poco hacia atrás y con referencia a nuestro país, Carlos IV cesa a Godoy por Decreto de 28 marzo 1798, seguramente con la idea de fortalecer sus relaciones con el Directorio Francés, para proteger mejor su reinado. Se nombra a Saavedra como nuevo secretario de Estado, aunque sin la significación política que tenía su antecesor.

De cualquier manera, pronto recupera Godoy posiciones de poder al ser nombrado, en Octubre de 1801, generalísimo de los ejércitos y Gran Almirante, lo que le confiere un tratamiento de Alteza Serenísima.

Recordemos que en 1796, a partir del Tratado de San Ildefonso de Alianza con Francia, en Octubre de ese mismo año se declaró la Guerra a Inglaterra, que dio lugar a la antes citada batalla de Trafalgar de 21 de octubre de 1805.

Carlos IV y el propio Godoy se estaban dando cuenta con especial preocupación de la entrada de importantes contingentes militares franceses, en el marco teórico de la ocupación convenida de Portugal.

Entre problemas económicos y tensiones políticas, con no pocas situaciones ambiguas, España no sentía especial interés en ocupar Portugal, pero se veía presionada por Francia. Quizás con un debilitamiento progresivo de nuestra monarquía en su relación con Napoleón, tiene lugar el conocido motín de Aranjuez entre el 17 y el 19 de marzo de 1808, ya casi en los inicios de nuestra Guerra de la Independencia.

Al parecer este motín fue en buena medida provocada por la animadversión a Godoy de elementos de la nobleza y de personalidades ilustradas, con el seguimiento, parece que no muy espontáneo, del pueblo, pero acabó con la detención de Godoy, lo que produjo un generalizado entusiasmo popular⁽⁹⁾.

El resultado fué muy importante para Fernando VII, que consiguió la abdicación de su padre en su favor, así como la eliminación de Godoy. Quedaba, no obstante, la difícil cuestión del poder de Napoleón y su posición respecto al futuro de España y su monarquía.

Aclamado el 30 de marzo por el pueblo madrileño como nuevo monarca, su primera preocupación fue conseguir el reconocimiento y apoyo de Napoleón. A este efecto, el emperador le cito en Bayona y allí le obligó a abdicar en favor, de nuevo, de su padre que abdicó esta vez en favor de Napoleón el 6 de mayo. Parece que Carlos IV, que también estaba en Bayona, al igual que Godoy llevado allí por los franceses⁽¹⁰⁾, manifestó su voluntad de mantener la corona, calificando su renuncia en favor del emperador como “acto simulado que me ha sido arrancado”, anunciando que había llegado el momento de recuperar la corona porque Napoleón no reconocía a su hijo y había tranquilidad en el país. Tomando, a estos efectos, algunas medidas de gobierno como

(9) Cfr. E. LA PARRA. Manuel Godoy. cit. pp. 397 y ss. Así mismo, R. CARR, España 1808-1975, cit. p.93

(10) Cfr. LA PARRA ob. ult. Cit. P. 411

confirmar a los miembros de la Junta y a los empleados nombrados desde el 19 de marzo último⁽¹¹⁾.

No obstante, parece que Napoleón, con noticias de su cuñado y representante Murat sobre los acontecimientos de Madrid del 2 de mayo y de otras ciudades de España, decide encomendar la corona de España a su hermano José Bonaparte.

El círculo de las renunciaciones, señala E.LA PARRA⁽¹²⁾, se cerró el 12 de mayo en Burdeos. Al pasar por esta ciudad camino de Valençay, realizó una proclama dirigida a los españoles en la que corroboraban la cesión de sus derechos al trono a Napoleón y exhortaban a los españoles “a que miren por los intereses comunes de la patria, manteniéndose tranquilos esperando su felicidad de las sabias disposiciones y del poder del emperador Napoleón”. (Public. En la “Gazeta de Madrid” (20.V.1808).

Lo que entiendo que no cabe pensar es que en esta última etapa borbónica, que se desarrolla en paralelo al desarrollo de la Revolución Francesa (desde Luis XVI a Napoleón) se hubiera debilitado o, incluso, dado marcha atrás la voluntad reformadora asumida por nuestros monarcas y ejecutado por una serie de políticos e intelectuales, inequívocamente comprometidos en la búsqueda de la libertad y el progreso⁽¹³⁾.

Generalmente los “acreditadores habituales” de nuestro país han querido reconocer el papel esencial de Carlos III y sus ministros en dicha tarea reformadora y, sin duda, que esta valoración es de justicia. Pero no parece, sobre todo a partir de la mejora del conocimiento por nuestra historiografía más reciente, que lo anterior deba conducir a una devaluación, en este proceso, de la etapa de Carlos IV y sus ministros y colaboradores políticos e intelectuales. Este situó en la Presidencia del Gobierno (en las Secretarías de Estado o en el Consejo

(11) Cfr. E. LA PARRA, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*. Barcelona (Tusquets) 2018, pp. 170 y ss.

(12) Con relación a lo que se ha venido en llamar la “farsa de Bayona”. Vid. La excelente exposición, con documentos muy importantes, de E. LA PARRA, *Fernando VII*, cit pp. 177 y 178

(13) Cfr. G. ANES, Ob. Cit. P. 52

de Estado) a Floridablanca, que estaba cumpliendo este papel con el Rey Carlos III, a Aranda, a Godoy, a Saavedra, a Urquijo y a Ceballos.

Y “como ha señalado C. SECO” a pesar de las diferencias políticas y de talante entre ellos, no se produjeron idénticos relevos en las restantes secretarías... Esto demuestra que la composición del Gobierno no mantuvo relación estrecha con las variaciones de orientación política general, ni dependió por entero del Secretario de Estado, aunque su influencia siempre se dejó notar, sobre todo mientras lo fué Godoy. Las sucesivas secretarías de Estado, por tanto, no formaron “su” gobierno, sino que trabajaron con el que les proporcionaba Carlos IV⁽¹⁴⁾.

(14) Cfr. C. SECO, en Prólogo a la Obra de E. LAPARRA, Manuel Godoy, cif. p.16

VIII.- EL INTERREGNO DE JOSÉ BONAPARTE.

Ya tuvimos ocasión de señalar que, como en la llamada “farsa de Bayona”, el emperador Napoleón, que había conseguido la abdicación de Fernando VII en su padre Carlos IV y de este en el mismo emperador, después de algunas dudas, y desechando la idea que parece que, desde España, abrigaba Murat, de ser el designado, optó por proponer el trono de España a su hermano mayor José Bonaparte.

Según nos dice el profesor COMELLAS⁽¹⁾ “en verdad, José Bonaparte era un hombre inteligente y moderado, que trató de ganarse a los españoles con medidas ilustradas, modernizadoras y eficaces. No pretendía un régimen absoluto, ni tampoco liberal, sino un término medio, de acuerdo con las ideas ilustradas de la época. Se propuso ser un buen rey de España, con independencia de su hermano Napoleón. No lo consiguió, porque Napoleón no dejó de intervenir en España y quizás, sobre todo, porque los españoles se negaron a acatar al nuevo rey, no por bueno, ni por malo, sino por impuesto, y por si fuera poco un Bonaparte. Con todo conviene recordar que hubo un grupo de hombres ilustrados que colaboraron con él ... fueron los llamados “afrancesados”. Entre ellos contaban personas intelectuales de prestigio como Alberto, Lista, José Hermosilla, Juan Meléndez Valdés, etc.

En todo caso, la puesta en marcha de este reinado pasaba por convocar Cortes, promulgar un texto constitucional y decretar algunas reformas que fueran populares⁽²⁾.

El 24 de mayo de 1808, la “Gaceta de Madrid” publicó la convocatoria oficial para la reunión de una Diputación General, que nada tenía que ver con las Cortes tradicionales, pero que pretendía reunir representantes de los tres estamentos y, por supuesto, correspondientes tanto a las distintas provincias de España como de las Indias. Como ha explicado ARTOLA⁽³⁾, esta Asamblea estaría formada por 150 miembros de

(1) Cfr. *Historia de España en el siglo XIX*, 2 ed. Madrid (RIALP) 2018, pp .21 y 22

(2) Sobre este periodo y especialmente sobre la Organización del Estado josefino. Cfr. J. MERCADER, *Jose Bonaparte Rey de España*. Madrid (CSIC), 1983.

(3) Cfr. *La burguesía revolucionaria*. Cit. pp.16-21

dichos estamentos, que se desplazarían a Bayona el 15 de junio “para tratar allí de la felicidad de toda España, reconocer todos los males que el anterior sistema le ha ocasionado, y la reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la nación y en cada provincia, en particular”, según rezaba su convocatoria.

Siguiendo a este autor ,”el 6 de junio, un Decreto imperial pone fin formalmente a la crisis dinástica, proclamando a José I, rey de España y de las Indias. Nueve días después se reunían en sesión inaugural los 65 diputados españoles, que fue posible juntar, después de laboriosas gestiones ,en que se llegó a repartir credenciales entre los españoles presentes en Bayona”.

En las siguientes tres semanas se celebraron 12 sesiones de las que salió la Constitución de Bayona, elaborado sobre la base de un proyecto presentado por el emperador, a fines de mayo, a la consideración de los miembros más destacados de la Junta de Gobierno y del Consejo de Castilla, operándose en el texto importantes rectificaciones antes de ser presentado a la Asamblea de Notables reunida el 15 de junio en el Palacio del Obispado viejo de Bayona. Las enmiendas que se acordaron aún fueron sometidas a una nueva revisión de los Diputados y del propio Emperador. El 30 de junio finalizaron las deliberaciones y el día 7 de julio los diputados procedieron a jurarla.

Según nos dice FERNANDEZ SARASOLA⁽⁴⁾, desde el punto de vista de su contenido, el núcleo del documento se corresponde con la Constitución francesa del año VIII -Primer Consulado-al que sigue muy de cerca, sobre todo, con relación al primer proyecto. Posteriormente, se incorporarán algunas de las características del Senado Consulto del año XII (1804), especialmente en lo que hace a las atribuciones del jefe del Estado y la existencia de un Senado, encargado de velar por las libertades personal y de imprenta.

Sobre esta base francesa, se incorporarían después elementos “nacionales” que, bien suponían un reconocimiento de instituciones del antiguo régimen.(Consejo de Castilla, Cortes y Regencia), bien pretendían

(4) Cfr. “El precedente: La Constitución de Bayona” en J.A. ESCUDERO (dir), Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años, Madrid (Espasa) 2011, T.II, pp.354 y ss.

satisfacer algunas de las aspiraciones reformistas de ilustrados españoles (mejoras en las Cortes, en el sistema impositivo...). A este respecto, resulta muy interesante valorar la actitud de los diputados en Bayona, pues, aunque su papel fue apenas consultivo, en algunos puntos, consiguieron llevar adelante sus propuestas.

Desde el punto de vista ideológico, según el autor que venimos considerando, pueden diferenciarse tres grupos: los conformistas, los asimilistas y los reformadores. Los primeros, generalmente, legos en cuestiones políticas, admitieron, cuánto ofrecía Napoleón en su proyecto constitucional, de claras connotaciones francesas, al que le brindaban su apoyo. Los segundos pretendían, por su parte, un mayor asimilismo con el constitucionalismo galo, incluso alguno llegaba a quejarse de que los proyectos que se les presentaban contenían demasiados elementos españoles. Finalmente, los reformadores se mostraron disconformes en algunos puntos con el proyecto, e influyeron, para que en el se recogiesen ya sea elementos del antiguo régimen, (grupo de absolutistas y conservadores.), ya instituciones novedosas, a las que aspiraban ilustrados y liberales (grupo de progresistas).

Una última reflexión cabe hacer respecto de la naturaleza jurídica de este documento. Si atendemos al proceso constituyente, parece claro que el estatuto de Bayona no es más que una carta otorgada por el emperador, quien controló en todo momento el diseño, elaboración y aprobación del texto, con una participación de la Junta meramente consultiva. Sin embargo, también parece evidente que la Constitución operó en un doble nivel: en atención a su proceso constituyente, fue, sin duda, una carta otorgada, pero en su aplicación trató de revestirse del ropaje de un texto pactado. La complejidad de su proceso de elaboración y, sobre todo, los clarísimos defectos de legitimidad constituyente que le afectaron desde un principio, se suplían por el poder fáctico de Napoleón y los cometidos, qué a veces con excesiva discrecionalidad, encomendaba a José I.

En definitiva, Como afirma categóricamente el profesor FERNANDEZ SARASOLA, “el Estatuto de Bayona fue la primera Constitución española. Ni su naturaleza de carta otorgada, ni su filiación francesa, ni el ser diseñado en una localidad gala, ni la escasa vigencia e influjo que tuvo, permiten afirmar lo contrario, y son más fruto de prejuicios

nacionalistas que de argumentos históricos y científicos. El Estatuto era una Constitución para España, elaborada con participación de españoles y que llegó a aplicarse parcialmente en el territorio ocupado por las tropas francesas. Un texto que, además, tuvo la importancia indirecta de servir de acicate a los patriotas para aprobar su propia Constitución-la de Cádiz-como contrapunto liberal a la oferta napoleónica⁽⁵⁾.

Por lo que se refiere a su contenido, el Estatuto de Bayona, está estructurado en dos grandes partes: en la primera se describe un sistema político que, de acuerdo con el modelo francés, hace de los diversos cuerpos colegiados-Senado, Cortes, Consejo de Estado-simples cámaras de registro de los proyectos que la corona les presenta, sin que exista coordinación entre ellos. El Senado se hace cargo de la protección de la libertad personal y de imprenta, así como de la facultad de suspender la Constitución a petición del rey. El proceso legislativo se inicia en el gabinete, pasa por el Consejo de Estado y se somete a la aprobación de las Cortes, a las que no se reconoce iniciativa legal, del mismo modo que no se prevé la posibilidad de presentar enmiendas.

Tanto el Senado, como el Consejo de Estado, son de designación de la Corona y los Diputados de las provincias son elegidos por un cuerpo electoral que forman los decanos de los regidores y de los curas de los pueblos más importantes. La realidad es que este modelo organización política se corresponde con el del sistema francés, particularmente del recogido en la Constitución imperial.

En la segunda parte del Estatuto, se recoge una importante, y ciertamente ambiciosa, declaración de derechos, con la supresión de privilegios, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de movimientos, la abolición del tormento, la libre admisión a los empleos, etc. .

Asimismo, se establece un programa importante de reformas, que recoge tema de especial interés a los efectos de nuestro estudio, la unidad de Códigos (arts.96 y 113), la consolidación de la deuda pública, la supresión de aduanas interiores, la separación del patrimonio real del tesoro público, la reducción de los mayorazgos o, curiosamente, la revisión de los fueros de las Vascongadas (artículo 144),etc.

(5) Ob. y loc. ult. cit.

La coincidencia en el tiempo con la, fuertemente activada, guerra de la Independencia, planteó muchísimas dificultades a la monarquía bonapartista para llevar adelante sus objetivos. No obstante, ésta desarrolló una obra legislativa, evidentemente muy influida por los textos correspondientes franceses, con evidente modernidad y espíritu de reforma, poniendo mucho énfasis en las políticas educativas. Y, en el ámbito jurídico, el esfuerzo de uniformar la legislación civil quedó en una traducción del Código de Napoleón, y en materia penal la supresión de las penas afflictiva o infamantes⁽⁶⁾.

Por fin, se prescribía que en todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del rey de España, lo serían por la “gracia de Dios y por la Constitución del Estado”; asimismo, el juramento de fidelidad a la Constitución y la obediencia al rey y a las leyes habrían de prestarse en todos los pueblos de España y de las Indias. Declaraciones indicadoras de que el absolutismo regio iba a ser atenuado con una ley fundamental como esta⁽⁷⁾.

La actuación de José I, como rey de España, tuvo que afrontar no pocas dificultades. Desde las posibles dudas del propio emperador respecto de las capacidades de su hermano para afrontar una situación compleja: el recelo, seguramente desde el propio Murat, respecto a la posición de cada uno en una situación de guerra dentro de España. La importante incidencia que, particularmente en los ejércitos napoleónico podía reflejar la situación de los otros grandes frentes bélicos que tenía abiertos Napoleón. La coincidencia en el mismo ámbito territorial, aparte del derecho y la legislación de las fuerzas contrarias al nombramiento de José I, tras la abdicación impuesta de Fernando VII., de los ordenamientos de la España josefina, y de los españoles que, de buen grado o por la fuerza, tenía que, respetarla y, por fin, de la propia normativa que aplicaban los ejércitos de Napoleón o las consecuencias de normas impuestas por el mismo, como el decreto de 8 de febrero de 1810, por el cual Aragón, junto con Cataluña, Navarra y Vizcaya, dejaron de estar bajo la jurisdicción del Rey de España y pasaron a depender de Napoleón e, incluso, cuando por decreto de 26 de enero de 1812,

(6) Cfr. ARTOLA, *La España...* Cit. pp. 276 y ss.

(7) Cfr. J. MERCADER, *Libro José Bonaparte...* cit p. 28 y 29

se dividió Cataluña en cuatro departamentos que se incorporaron directamente al imperio francés. En definitiva, convivían, y no de buen grado, varios ordenamientos procedentes de distintas legitimidades.

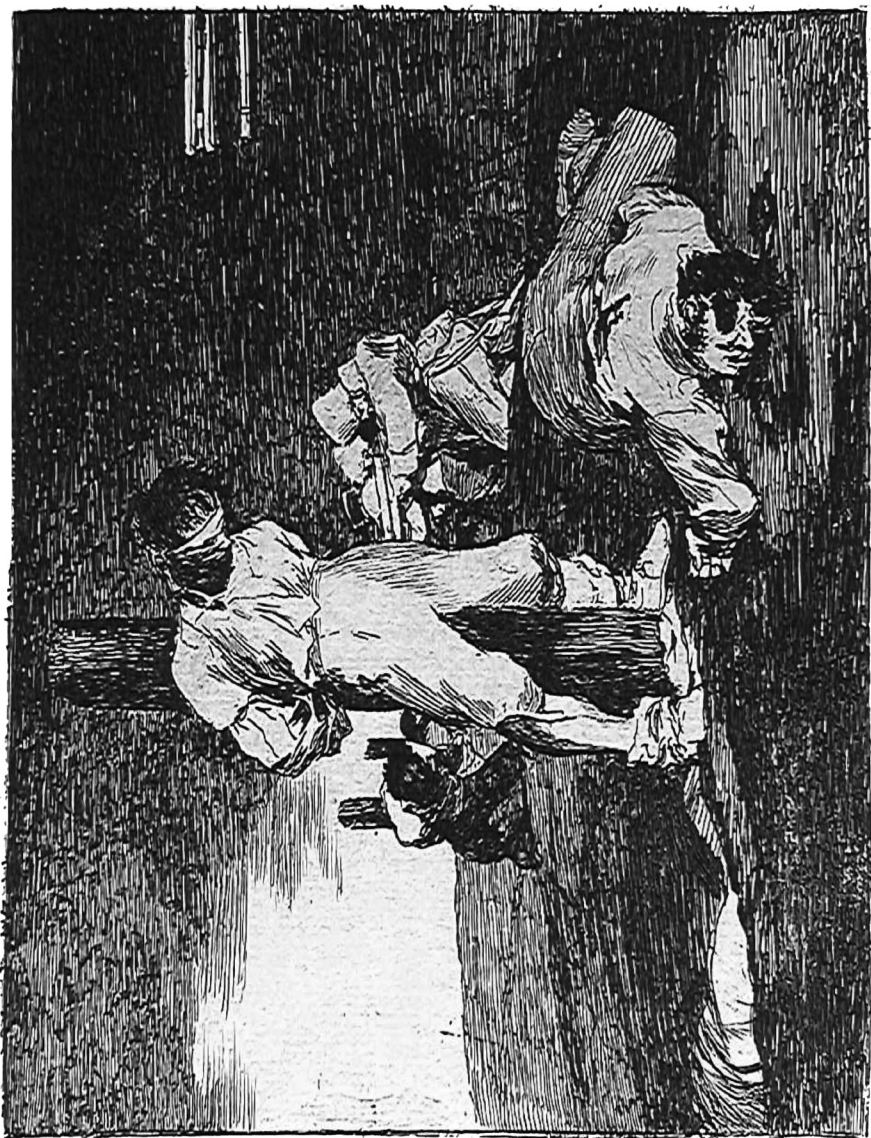
Es decir, José I se veía privado de parte de sus posesiones, dadas por su hermano el emperador y reconocidas por el Estatuto de Bayona, con el menosprecio, que para él podía suponer, incapaz de ejercer un poder efectivo sobre los amplios territorios peninsulares, por no referirnos a que nunca dominó ningún espacio de la España americana y que en 1810 México sé declaró independiente.

Como recuerda ARTOLA, “la gestión de José Bonaparte y de su equipo de gobierno, produjo una serie de decretos, más interesantes por lo que tienen de valor programático que por la influencia que ejercieron en la vida política y administrativa del país o en su estructura socioeconómica. La obra legislativa del gobierno afrancesado está recogida en el “Prontuario de las leyes y decretos, y clasificada temáticamente por Juan Miguel de los Ríos en el Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte.”⁽⁸⁾

Todas estas circunstancias llevaron a José I, a viajar en abril de 1812 a París para presentar la abdicación a su hermano, que no le fue aceptada⁽⁹⁾. Al final, después de tener que afrontar situaciones complicadas y no sentirse apoyado por el emperador, el cual estaba buscando soluciones más beneficiosas para su complicada situación en Francia, y en concreto con relación a España, el 13 de diciembre de 1813, José I abandonó el trono .

(8) Cfr. ARTOLA, *La España de Fernando VII*, cit.p.276.

(9) Cfr. D. AQUILLUE, *España con honra*, cit. P.44.



Y no hai remedio

IX. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.

Resulta conocida la frase referida por Alcalá Galiano, que pronunció su madre, a la vista de los acontecimientos de Madrid, del 2 de mayo de 1808: “ya ha empezado”⁽¹⁾

Acabamos de ver como, de la noche del 17 de marzo a la tarde del 19, tuvo lugar el conocido como “motín de Aranjuez”, conspiración montada por sectores conservadores del clero y la nobleza, con la participación, parece que no espontánea, de sectores del pueblo, con la pretensión de conseguir la abdicación del rey Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII y, elemento muy importante, conseguir la eliminación del Generalísimo Godoy, que, a pesar de sus esfuerzos por ocultarse, fue localizado, al parecer enrollado dentro de una alfombra, y detenido.

En esas circunstancias, la preocupación mayor del nuevo monarca era conseguir el reconocimiento tanto dentro como fuera de España. Muy particularmente, el del emperador Napoleón, del que iba a depender, en buena medida, el futuro de nuestro país.

Recordemos que, a partir del tratado de Fontainebleau (1807) y con el pretexto del acuerdo de invasión de Portugal, ya existía un importante contingente de soldados franceses instalados en algunas ciudades españolas y, particularmente, en las afueras de Madrid.

Fernando VII se vio forzado a aceptar la invitación de Napoleón para encontrarse en Bayona y debatir sobre el futuro de España y, pocos días después, también se desplazó el dimisionario rey Carlos IV. Antes de abandonar el país, Fernando VII intentó tomar decisiones importantes para la administración del país. A este efecto, nombró una Junta de Gobierno presidida por el Infante don Antonio e integrada por cuatro ministros, por él nombrados, a la que concedió limitadas atribuciones, en materias gubernativas y urgentes.

(1) Cfr. J.A. ESCUDERO. Curso de Historia del Derecho, cit. p. 809

El 2 de mayo de 1808 se activa un violento conflicto provocado por la decisión francesa de trasladar al Infante, Francisco de Paula, a Francia, donde ya hemos visto que estaba toda la familia real.

Al parecer, un grupo no muy numeroso, de personas, al grito de “se nos lo llevan”, intentó impedir lo que interpretaban como un secuestro del último representante de la familia del monarca. Esta manifestación ciudadana, ciertamente espontánea, recibió una violentísima respuesta, con intervención de un batallón de la guardia, que incluso utilizó la artillería contra los amotinados, lo que determinó una gran reacción ciudadana que se extendió a toda la ciudad de Madrid. “Los franceses, ha recordado ARTOLA, fueron atacados en virtud de iniciativas aisladas, y los madrileños, dueños de la calle y organizados, en partidas que dirigían líderes espontáneamente surgidos, trataron de ocupar las puertas de la ciudad para cerrarla a las fuerzas francesas acampadas extramuros”. Murat, que las tenía en sus manos, pudo desplegarlas y atacaron con gran violencia a los grupos de paisanos⁽²⁾.

La violencia y rotundidad de la respuesta de las tropas francesas, inmortalizada por Francisco de Goya y otros importantes pintores y escritores, exigía una respuesta de la Junta de Gobierno, creada como hemos visto por Fernando VII como autoridad gubernativa, pero tras la ausencia del Infante don Antonio, también trasladado a Bayona, y asumida su presidencia por el propio Mariscal Murat, se mostró incapaz para, tras muchas dudas y vacilaciones, dar una respuesta adecuada que pudiera ser satisfactoria para las partes en conflicto. Y una incapacidad parecida demostró el Consejo de Castilla, el cual, a lo largo del siglo XVIII, se había convertido en una pieza clave del sistema institucional español. Por decirlo con palabras de ARTOLA:” su actuación en los meses críticos de mayo-junio se limita en el ejercicio de sus funciones gubernativas al mantenimiento del orden, y se pliega en el ejercicio de sus funciones legislativas, a dar forma legal a las voluntades de los invasores y la Junta de Gobierno y, ante la inacción de la Junta de Gobierno y del Consejo de Castilla, de quienes no se recibe en provincias sino recomendaciones pacifistas en lugar de la esperada incitación a la lucha, corresponderá a las Audiencias y a los Capitanes Generales que

(2) Cfr. *La burguesía revolucionaria*, cit. p.11).

las presiden en sus funciones gubernativas, el ejercicio de la soberanía de que no han querido hacerse cargo las instancias superiores”⁽³⁾.

Esta pérdida de autoridad, en un ambiente de creciente movilización popular, dio lugar a la aparición ,en las distintas ciudades y provincias, de Juntas Supremas provinciales y locales, lo que significaba una nueva reubicación del poder en manos populares.

La extensión del conflicto, convertido ya en una auténtica guerra en muy distintos ámbitos territoriales de la península, a partir de los últimos días de Mayo y principios de Junio, obligaba a coordinar los esfuerzos y a facilitar una estrategia unitaria de acción. Se trataba, en definitiva, de poner en marcha una especie de gobierno provisional. Promovido por algunas de las Juntas Provinciales, principalmente las andaluzas ,se decidió crear, no sin cierta oposición, una Junta Central, la cual, además de sus funciones de gobierno , promovió la reunión de las Cortes ,toleró una amplia libertad de imprenta, y llevó acabo una consulta al país que favoreció la explicitación de toda clase de demandas. Por su parte, al Consejo de Castilla se le mantuvieron, en un primer momento, sus funciones para, después, integrarse en 1808 en un Consejo Tribunal Supremo de España e Indias⁽⁴⁾.

Ese esfuerzo organizativo no resultó, sin embargo, muy satisfactorio. Como ha recordado J.A. ESCUDERO, “la Junta Central, resultó ser una asamblea endeble y de problemática autoridad. Compuesta por 35 miembros, y presidida por el anciano conde de Floridablanca, hubo de hacer frente a la indocilidad de las Juntas Provinciales, que se consideraban representantes directas del pueblo, sufrir el acoso francés e incluso las vejaciones de los patriotas gaditanos. Todo ello provocó su disolución en 1810 y el nacimiento de un Consejo de Regencia, o regencia de los cinco, presidido por “el obispo de Orense, que recibió directamente el poder de la fenecida Junta Central. A instancias sucesivas de uno u otro organismo, se reúnen las cortes de Cádiz que en 1812 van a promulgar la primera Constitución nacional”⁽⁵⁾.

(3) Ob. cit. pp.12 y 13

(4) Ibidem, p.15.

(5) Cfr. Curso de Historia del Derecho.cit.pp.810 y 811).

Esta historia de la guerra de la independencia española, además de muy interesante desde el punto de vista político y social, y también desde la perspectiva de las estrategias militares, posee un enorme valor histórico, muy determinante del futuro de nuestro país y, desde luego, de su siglo XIX. Su desarrollo mostró fases bien distintas, expresando una dura pugna entre el importantísimo y prestigioso ejército de Napoleón y unas fuerzas con notable presencia de ciudadanos y con integración de nuestros ejércitos con los militares ingleses del Duque de Wellington, que jugaron un papel relevante. Pudiéndonos remitir a muchas importantes obras de historia, y no menos de literatura, hemos de reconocer la imposibilidad de abordarla en estos momentos, aún en sus detalles menores. Solo trataremos de aquello que tiene que ver con el objeto de este discurso.

Desde los años 1813-1814, la confusa situación de esta guerra fue resultando crecientemente positiva para el esfuerzo del pueblo y la muy importante colaboración de los ejércitos regulares del Duque de Wellington. Como recuerda J.L.COMELLAS, “en la primavera de 1814, las tropas aliadas, entre las cuales eran ya muchos las unidades del ejército español, después de recuperar su propia tierra, entraron en Francia, en tanto, el emperador francés, vencido en los campos de Europa, se rendía. España había vencido en la tremenda guerra de la independencia. Había sufrido enormes pérdidas y estaba destrozada. Ninguna ventaja material había obtenido, pero con su tremendo, a veces estremecedor, coraje había salvado su propio ser”⁽⁶⁾.

Los efectos de esta guerra fueron enormes. Por supuesto, en el orden económico y social, con una gran destrucción de su tejido productivo y una pérdida importante de vidas humanas. Pero en el devenir político de España supuso, cómo ha afirmado ARTOLA “la quiebra del Antiguo Régimen”. Así, explica “fracasan los reyes, abandonando innoblemente a su pueblo; la Junta de Gobierno, tolerando a Murat como su presidente; el Consejo de Castilla, cursando las órdenes que de aquella recibiera; las Audiencias, aceptándolas, y los Capitanes Generales, intentando mantener una legalidad periclitada. Todos estos actos y omisiones determinan la desaparición de una estructura políti-

(6) Cfr. El siglo XIX.cit.p.28).

ca multiseccular, que se extingue de manera definitiva en estos días de mayo de 1808, y cuyo vacío será ocupado de manera inmediata por una nueva legitimidad: la popular, nacida del hecho de la rebelión, que constituye el punto de partida del levantamiento”⁽⁷⁾.

Esta guerra se desarrolló en términos ciertamente poco convencionales, unos ejércitos ocupaban parte del territorio y de ciudades importantes y el otro la otra, pero la situación era realmente cambiante. Hubo ciudades, como la propia capital, que pasaron por seis veces de un ejército a otro. Además, las fuerzas españolas, las más vinculadas a milicias populares, organizaciones espontáneas del pueblo, adoptaron la guerra de guerrillas que perturbaba mucho los esquemas de gran despliegue de fuerzas y tácticas operativas brillantes del ejército francés.

También cabe resaltar la dimensión internacional del conflicto, pues del ejército español formaban parte importantes soldados de otros países, en el caso de Inglaterra, con su máxima autoridad, el Duque de Wellington, cuyo papel fue absolutamente decisivo para el curso y la solución de la guerra.

Incluso el propio fin de la guerra tuvo algo de confuso. En diciembre de 1813 Fernando VII firmó por su cuenta el tratado de Valençy con Napoleón. De acuerdo con el mismo, las tropas francesas abandonaban el territorio español y Fernando VII recuperaba la corona de España. Sin embargo, en la realidad la guerra continuaba: por una parte, en cuanto que había tropas napoleónicas, resistiendo en lugares como la Ciudadela de Jaca y el Castillo de Monzón, sin que se rindieran hasta febrero del año 14. Por otra parte, el importantísimo contingente de tropas inglesas tenía que firmar el correspondiente tratado de paz con Napoleón. Por fin, de acuerdo con la Constitución de 1812, el rey Fernando VII necesitaba y el visto bueno de las cortes de 1812 para la efectividad de este tratado. Todo ello llevó a que este no viniera a España hasta marzo del año 1814. A todo ello nos referiremos más adelante.

Lo que no puede ignorarse, tampoco, es la enorme importancia que todo ello tuvo con relación a lo que se ha llamado las otras guerras de la Independencia, que se pusieron en marcha en el vasto continente ame-

(7) Cfr *La España de Fernando VII*, cit. pp. 67 y 68.

ricano. No hay ninguna duda de que los impulsores del proceso emancipador en América fueron sectores criollos, frecuentemente no secundados por la población indígena o sectores más modestos del mestizaje, que siempre contemplaron a los primeros con mucho recelo⁽⁸⁾.

Las circunstancias de abdicación forzada de los reyes legítimos de España fueron habitual pretexto para deslegitimar las conexiones con el poder político de la metrópoli. Los propios criollos decidieron asumirlo favoreciendo el proceso emancipador. El tema resulta, también, del mayor interés, pero carecemos de la posibilidad de desarrollarlo en este momento.

(8) Cfr. ARTOLA. La España de Fernando VII, cit. pp. 352 y ss.

X-LAS CORTES DE CÁDIZ.

a) La constitución de la Cortes

De entre las páginas de nuestra historia expresadas en tono épico - siempre más movido por el sentimiento que por la razón-, no hay duda que tendríamos que mencionar nuestra guerra de la Independencia, muy principalmente, aquello que tiene que ver con Cádiz, las Cortes de Cádiz y la Constitución de Cádiz.

En este marco, en el prólogo al conocido libro de RAMÓN SOLÍS, El Cádiz de las Cortes, el doctor MARAÑÓN iniciaba esta épica, vinculada a la propia ciudad gaditana. :”este bendito azar, dispuso que las Cortes tuvieran que celebrarse, en la única partícula de la península, que, aunque sitiada largo tiempo por un ejército enemigo y agredida por los bombardeos, gozaba de una vida normal y se regía por la hora exacta de su tiempo; es decir, en el Cádiz, cosmopolita, y al mismo tiempo muy español en todas sus reacciones, incluso, desde luego, en las religiosas; en el Cádiz, aquel que tenía las ventanas abiertas al “espíritu del siglo” que comprendía muchas cosas, muchos matices, que rebasaba a la mera política de “liberales y serviles”, y cuyo símbolo fueron, precisamente, las Cortes”⁽¹⁾.

Recordemos brevemente la evolución que se va produciendo en el órgano que quiere detentar la soberanía del pueblo español; por supuesto, en la representación de los patriotas, que no aceptan la legitimidad de José I, y que mantienen una lucha, ciertamente dura, con fases y vaivenes, de espacios de poder, como sujetos activos de la guerra de la Independencia.

Siempre con referencia a este colectivo, y habiendo decaído la justificación de la Regencia y de la Junta de Gobierno dejada por Fernando VII, así como la del Consejo de Castilla, ambas de espíritu profrancés, como recuerda J.A. ESCUDERO ⁽²⁾, fueron surgiendo, en distintas regiones y provincias, las Juntas Supremas

(1) Ob. cit., Madrid (Alizanza), 1969, p.12

(2) Curso, cit.p.810 y 811

Provinciales ,. las cuales, a diferencia de las entidades del antiguo régimen, en el que el poder se delega por el soberano, expresan, de ahí su titulación de Supremas, la soberanía del pueblo que ellas, en el ámbito correspondiente, representan.

Ahora bien, desde un primer momento se hace preciso coordinar, incluso concentrar el poder en un órgano representativo del conjunto de la soberanía popular. La cuestión se plantea manifestándose puntos de vista distintos. Para unos, la soberanía sigue estando en las Juntas Supremas Provinciales, que se traslada a un organismo técnico cuya única misión consistiría en armonizar propósitos y soluciones dispares, mientras que, para otros, quieren vincularla al ámbito territorial de la misma, tendencia política ésta, continuadora de la línea revolucionaria, iniciada desde mayo (de 1808) y que unifica el poder en cuanto expresión de una soberanía unitaria.

De este modo, el 25 de septiembre de 1809, se constituye la Junta Central Suprema y Gubernativa del reino, compuesta por 35 miembros, iguales por su representación, y cuyos nombres, con las excepciones de Floridablanca, Jovellanos y Valdés, eran desconocidos de los españoles, inéditos en las tareas de gobierno⁽³⁾

Como ha señalado el propio ARTOLA, " el carácter innovador de la institución, se revela, aún más, al tratar de las condiciones de los vocales en que se prefiguran los futuros diputados a las Cortes, que serán iguales, inmunes y nacionales; una prueba más de la existencia de una conciencia nacional frente al olvidado particularismo regional. "Los vocales que componen la Junta Suprema del reino, unidos en cuerpo, representan a la nación entera, y no individualmente a la provincia de que sean diputados".

Con fecha 1 de enero del siguiente año, la Central daba un nuevo paso en su tarea de reorganizar el gobierno nacional con el Reglamento para el régimen de Las Juntas Supremas, en que triunfaba el criterio centralista, quedando reducida las provincias a simples "ejecutoras de las disposiciones de la central" .El cambio de denominación es, a este respecto, simbólico. "Las Juntas que se titularon y fueron supremas hasta

(3) Cfr.ARTOLA, *La España*. cit.pp.298y299

que quedó constituido el gobierno soberano nacional deberán llamarse Juntas Superiores Provinciales de Observación y Defensa”⁽⁴⁾.

En este marco político pronto se identifica la relevancia que tiene la existencia de unas Cortes como máxima expresión de la soberanía nacional. Pero ha de tenerse en cuenta que cuando se está hablando de las Cortes se puede estar pensando en ideas diferentes: para los sectores absolutistas, que quieren reafirmar el poder soberano del monarca, las Cortes son una instancia representativa, normalmente, a través de estamentos, de los distintos ámbitos, personales o territoriales, de una Nación.

En España, las Cortes tenían una larga tradición, pero se reunían con objetivos concretos, a los que anteriormente nos hemos referido, de presentar al Príncipe de Asturias o de aprobar determinadas partidas a petición del monarca. Esta idea, en todo caso, salva la soberanía, única o compartida del monarca “soberano”, que deja a los representantes del pueblo un espacio, sin duda, más limitado.

Sin embargo, la idea del liberalismo revolucionario arranca de la titularidad de la soberanía en el pueblo que se ejercita a través de sus representantes. Como luego veremos, una parte esencial de ese ejercicio se residencia en el poder legislativo.

Desde un primer momento, en septiembre de 1808, la Junta Central decide poner en marcha tanto las bases jurídicas, como las medidas organizativas necesarias para promover un cambio de régimen en la línea que venimos analizando. Todo lo cual, a partir de la instauración de unas Cortes soberanas y constituyentes las cuales ponen en marcha una Junta de Legislación a la que encarga la elaboración de un proyecto de Constitución, así como el establecimiento de un sistema electoral.

Y en el escenario de largos debates, bien es verdad que imbuidos de un entusiasta espíritu de cambio que la sociedad española demandaba, la Comisión de Legislación nombrada al efecto, elaboró un proyecto de Constitución y, al tiempo, un sistema electoral. Todo ello, con la ayuda

(4) Ibidem, pp.301 y 302.

de respuestas a consulta remitidos a distintos ámbitos y autoridades. A todo ello nos referiremos a continuación.

En la casi unánime demanda de una convocatoria de Cortes juega, como en el caso de las Juntas Soberanas, un fundamental equívoco.

Cuando los absolutistas piden que se reúnan las Cortes, piensan en la institución que estructuraron los Austrias y mantuvieron los Borbones en el olvido: un organismo representativo según criterios históricos, cuyas funciones se conciben como totalmente limitadas a la elección de una Regencia.

Cuando los revolucionarios piden Cortes piensan, por el contrario, en una institución nueva, racionalmente estructurada, y plenamente representativa, elegidas, según criterios de proporcionalidad, con una misión claramente renovadora: dar al país una Constitución y servir de freno al poder real. De este modo, el equívoco se mantendrá durante meses, incluso años, prácticamente hasta que las cortes de Cádiz comiencen a legislar⁽⁵⁾.

En todo caso, en una u otra concepción de la idea de soberanía que por supuesto predetermina regímenes absolutamente diversos, la institución conocida como las Cortes resulta nuclear.

Cuando Fernando VII cae secuestrado en manos de los franceses, su preocupación era demandar, “que se reúnan Cortes”. Y, seguramente con otra intención, Manuel José de Quintana, en el “Semanario Patriótico”, reclamaba la necesidad de unas Cortes para hacer la reforma política, en línea, con la idea compartida por grupos de la burguesía intelectual y progresista⁽⁶⁾.

En uno de los Manifiestos, de 26 de octubre de 1809, la Central definiría su programa diciendo:

“pero hay otro objeto, españoles, tan preciso y principal como la defensa del reino, sin cuya atención la Junta no llenaría más que

(5) ARTOLA, Ob.últ.cit.p.314.

(6) Cfr.J.L.COMELLAS, Historia de España ...cit.pp.35 y 36)

la mitad de sus deberes, y que es el premio grande, de vuestro entusiasmo y de vuestros sacrificios. Nada es la independencia política, sin la felicidad y seguridad interior... Tiempos ya de que empiece a mandar la voz sola de la ley fundada en la utilidad general...; El gobierno cuidará de que se extiendan y controviertan privadamente los proyectos de reformas y de instituciones, que deben presentarse a la sanción nacional... Conocimiento y dilucidación de nuestras antiguas leyes constitutivas, alteraciones que deban sufrir en su restablecimiento por la diferencia de circunstancias. Y, reformas que hayan de hacerse en los códigos Civil y Criminal y Mercantil; proyectos para mejorar la educación pública tan atrasada entre nosotros, arreglos económicos para la mejor distribución de las rentas públicas y su recaudación”.

Y, todo ello, como medio para encauzar el movimiento reformista, atendiendo a comisiones de sabios “a quienes se dirijan libremente todos los escritos sobre materias de gobierno y de administración”⁽⁷⁾.

Las circunstancias concurrentes en Cádiz, a las que antes nos referimos, determinó, a finales de 1810, la idea de convocar las Cortes. El sistema de elección de sus integrantes, era complejo y para su solución se arbitró una fórmula que podía funcionar hasta en las ciudades dominadas por el enemigo. Desde la discreción, los Parroquia serían colegios electorales, presididos por el Párroco. Como ha observado COMELLAS, la verdad es que no sabemos dónde ni cómo se celebraron las elecciones, ni cuántos votantes hubo. Lo único claro es que llegaron a Cádiz más de 90 párrocos con su certificación en la mano. Así fue como en las Cortes de Cádiz la minoría más amplia fue la de curas urbanos de la clase media. También había abogados, como grupo mayoritario entre los seglares, médicos, comerciantes, pequeños intelectuales. Las cortes

(7) Cfr.M.ARTOLA,Ob.últ.cit.pp.303 y 304.

de Cádiz fueron así una representación de la clase media española, bastante culta y con un espíritu renovador⁽⁸⁾.

Siguiendo las informaciones de COMELLAS, "aunque se había acordado que las sesiones de cortes comenzasen cuando se hubieran reunido 120 diputados (la mitad de los 240 previstos), un impulso, movido por el deseo de empezar cuanto antes, hizo que la primera sesión comenzase el 24 de septiembre de 1810, cuando solo había 95 diputados, la mayoría suplentes elegidos en el mismo Cádiz... el número de asistentes va creciendo progresivamente hasta los 220 que se alcanzó al final, sin que nunca se llegase a cumplir el coro quórum previsto de 240⁽⁹⁾.

b) La acción política y legislativa

En los poco más de tres años de funcionamiento de nuestras Cortes, se hizo visible la vocación transformadora de las mismas.

Alguno de los principios fundamentales de lo que quería ser el liberalismo se proclamaron ya, inesperadamente, en el Decreto promulgado en la primera sesión del 24 de septiembre de 1810. Muñoz Torrero, Rector de Salamanca e investido como Presidente, propuso que, frente a la ilegitimidad francesa y la sedicente monarquía de José I, era preciso que las Cortes proclamasen la legitimidad del pueblo español, que se había alzado con razón contra los invasores, y en uso de su soberanía proclama su voluntad para oponerse a los mismos y aceptar como Rey legítimo a Fernando VII. Y esa soberanía reside ahora en sus auténticos representantes, reunidos en Cortes. La propuesta, como recuerda COMELLAS, fue aceptada por aclamación, con los gritos entusiastas de todos los presentes. La mayoría no se daba cuenta de que con aquella proclamación quedaba sentado el dogma de la soberanía del pueblo,

(8) M. FERNANDEZ ALMAGRO ha analizado la condición social de los diputados: "Se contaban entre ellos 97 eclesiásticos, 8 títulos del Reino, 37 militares, 16 Catedráticos, 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 15 propietarios, 9 marinos, 5 comerciantes, 4 escritores y 2 médicos". Vid. Orígenes del régimen constitucional en España, p.82, cit. por ARTOLA en La España..., cit. p.361

(9) *Ibidem.*, pp.36 y37

que de hecho radicaba en la asamblea, afín a los principios del Nuevo Régimen⁽¹⁰⁾.

En el curso de los debates, se levantó el diputado Luján para proponer que “no conviniendo que las Cortes asuman en sí, todos los poderes, resignan el ejecutivo(hacer que se cumplan las leyes emanadas de las cortes) en la Regencia; y el judicial en los legítimos tribunales”. Lo que parecía una generosa cesión de las Cortes, significaba implantar en España el principio de la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, tal como lo había proclamado Montesquieu.”⁽¹¹⁾

La acción legislativa abordó rápidamente, por decreto de 10 de noviembre de 1810, la libertad de imprenta, principio de enorme valor en la filosofía política liberal.

El 22 de abril de 1811, se aprobó la abolición de la tortura, el 6 de agosto del mismo año se suprimió la Inquisición, y en ese mismo año, y no sin discusiones, en cuanto que afectaba a no pocos de los diputados, se aprobó la ley de mayorazgos.

Voy a referirme a la cuestión de los señoríos y de la desamortización, temas, ambos, de un fuerte contenido ideológico y, sin duda, de una fuerte repercusión, tanto desde la perspectiva de los derechos, como de la propia organización política.

Con relación al primero de los temas, Salvador de MOXÓ, en su conocido estudio, La disolución del régimen señorial en España⁽¹²⁾, nos recuerda como “el régimen señorial, constituía una realidad importante, que no podía pasar desapercibida, para quienes iban a intentar dar al país una nueva estructura interna en la asamblea gaditana. Demuestra la extensión adquirida por aquel, la elevada cantidad de señoríos existentes en 1808”.

(10) Como ha señalado ARTOLA. “La Asamblea que se constituyó en la Isla de León, el 24 de septiembre de 1810, tomó el nombre de “Cortes Generales y Extraordinarias, aunque le convendría más el de “Convención”, en la acepción que recoge el Diccionario de la Academia : “asamblea de representación de una país que asume todos los poderes”. Cfr. “Cortes y Constitución de Cádiz”, en J. A. ESCUDERO (dir.) Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años; Madrid (Espasa), 2011 , T.I. p. 4

(11) Cfr. COMELLAS Ob.cit.pp.38 y39.

(12) Madrid – CSIC- 1965, pp. 15 y 16

Los legisladores de Cádiz se enfrentan en este, como en otros aspectos de la vida del país, con una cuestión ya suscitada y planteada bajo la monarquía ilustrada y con un radicalismo esencialmente formal, los nuevos representantes de la nación, lograron que las Cortes aprobaran y la regencia, promulgara, el célebre trascendental decreto de 6 de agosto de 1811, cuya iniciativa se debió al diputado valenciano Lloret y Martí quien, en la sesión del 30 de marzo de 1811, proponía el reintegro inmediato a la Corona de todas las jurisdicciones-civiles o criminales-consideradas como regalías de primera clase inherentes a aquella, sin perjuicio de las oportunas compensaciones. Con esta y otras intervenciones, más o menos efectistas, se fue fortaleciendo el clima abolicionista.

Como quiera que el citado decreto suscitaba serias dudas sobre su alcance, se efectuó una consulta al Tribunal Supremo en 1813, el cual resolvió la conveniencia del dictado de una nueva ley aclaratoria del mismo. Las circunstancias del momento, que provocaron el cambio político de 1814, impidieron que esta norma llegara a su fin. Pero en su discusión, uno de los más activos ponentes del decreto y de esta norma aclaratoria el señor García Herreros, así como otros cuantos diputados, entendieron una interpretación restrictiva de las mismas.

Cabe, además, recordar como precedente de la normativa en esta materia, el hecho de que Napoleón incluyera la abolición del régimen señorial entre los decretos promulgados tras su entrada en Madrid, el 4 de diciembre de 1808. Y en el ámbito doctrinal y remontándonos más al pasado, con actitud, muy mayoritariamente abolicionista de los señoríos, cabe recordar a Campomanes, Argüelles, Conde de Toreno, Caballero, etc. que abordaron con rigor e interés este tema, ciertamente muy arraigado en nuestro ordenamiento.

En lo que se refiere a la normativa desamortizadora,⁽¹³⁾ ya desde los tiempos de Carlos IV, y particularmente en la etapa de Godoy, las enormes dificultades de la hacienda determinaron la búsqueda de vías de financiación. Una real cédula de 16 de enero de 1794 establecía una contribución de un 10 % sobre “el producto de todos los propios y

(13) Cfr. F. MARTI GILABERT, La desamortización española, Madrid (RIALP), 2ª ed. 2019

arbitrios del reino”, para la amortización de los vales reales (los títulos de deuda).

A esta norma se sucedieron otras varias que pretenden, como recordaría, TOMAS Y VALIENTE “poner en conexión la deuda que contrae el Estado, con las dos grandes masas de bienes (los municipales y los de la iglesia) para de algún modo, todavía no definido en términos generales, extraer el dinero procedente de estos grandes patrimonios, con el cual hacer frente a la devolución de los títulos de deuda”⁽¹⁴⁾

A estas normas siguieron otras, guiadas de la misma voluntad recaudatoria, y agravándose la situación de la hacienda, no solo por la decadencia del comercio con América y de la guerra con Inglaterra, sino también por la mala administración, se hicieron gestiones con el papado para que autorizara, lo que se obtuvo el 12 de octubre de 1806, la enajenación de” la séptima parte de los predios, pertenecientes a las iglesias, monasterios, conventos, comunidades, fundaciones, y a otras cualesquiera personas eclesiásticas, incluso los bienes patrimoniales de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalén”. Norma, ésta, que según afirma R. HERR, “fue un acontecimiento capital en la transformación de la España del antiguo régimen, a su estado contemporáneo”⁽¹⁵⁾.

Pero, entrando ya en la actividad de las Cortes de Cádiz a este respecto, el ministro de hacienda, Canga Argüelles, propuso que se vendieran, en pública subasta, todas las fincas rústicas y urbanas, pertenecientes a las cuatro Órdenes Militares, así como los Baldíos necesarios a los pueblos para la manutención de sus ganados y las fincas pertenecientes a los conventos, destruidos por la guerra. Esta propuesta se convirtió en decreto, y supone la primera norma legal desamortización del siglo XIX, la cual además prohibía la restauración de los conventos destruidos y se suprimían los que no tuvieran 12 religiosos profesos.

Se declararon, además, la hipoteca de la deuda nacional, la expropiación de los bienes de los jesuitas, los de la orden militar de San Juan, las fincas de los Maestrazgos, vacantes y las de los conventos suprimidos.

(14) Cfr. El Marco político de la desamortización en España. Barcelona, 1971, pp.38-44.

(15) Cfr. España y la Revolución del siglo XVIII, Madrid, (Aguilar), 1964, pp. 315 y ss.

Como luego veremos, estas medidas fueron anuladas poco tiempo después con la restauración absolutista, pero se restableció en los comienzos del gobierno constitucional de 1820⁽¹⁶⁾.

c) La Libertad de industria y oficio

Así, llegamos, al antes citado Decreto de 8 de junio de 1813, dictado con escasa discusión y a propuesta del Conde de TORENO en la sesión de las cortes de Cádiz de 31 de mayo de 1813⁽¹⁷⁾, en el que se proclama formalmente la libertad industrial y profesional. Aparte de otros muchos aspectos que avalan la trascendencia histórica de esta norma⁽¹⁸⁾, y por lo que respecta a su incidencia sobre la relación de trabajo, BAYON afirma, como dicha relación “gobernada anteriormente por una dependencia jerárquica, de escalafón, dentro de un orden jurídico preestablecido, se convierte en puramente contractual, es decir, en relación regulada por un ordenamiento jurídico que se establece para cada caso concreto; el contrato laboral deja de ser un pacto de designación nominal de partes con simple adscripción a Normas de Derecho necesario, y por ello precisamente establecidas, para convertirse en un negocio jurídico con contenido material y creación normativa propia⁽¹⁹⁾. Las consecuencias de ello son, a determinados efectos, graves, pues – como observa ARTOLA-, con la libre contratación “Se

(16) (16) Cfr. F. MARTI GILABERT, La Desamortización Española, Madrid -RIALP-2, ed.,2019, p.26.

(17) Como indica BAYON, en ob. Cit. p. 281. “En 1812 aparece una obra de clara inspiración jovellanista que tiene honda influencia en el pensamiento de los constituyentes gaditanos. Nos referimos a un libro de Pedro FRANCO SALAZAR (Restauración política, económica y militar de España, Madrid), en el que hemos advertido párrafos con los que muestran gran coincidencia algunos de los contenidos en las discusiones de 1813 en las Cortes de Cádiz sobre la libertad de comercio y de industria” (principalmente con TORENO y ARGÜELLES). Un resumen de la interesante discusión en las Cortes, en ob. Cit., p.p. 295.

(18) Según recuerda M. ARTOLA, “La carencia de una industria de importancia hace que nadie se acuerde del problema de la contratación y reglamentación del trabajo obrero. Así vemos que los ataques contra el proyecto se basaron en un punto sumamente endeble, como es la posibilidad de que el fabricante engañe al consumidor con productos de baja calidad...” Cfr. La España de Fernando VII, tomo XXVI de Historia de España, dirigida por R. MENENDEZ PIDAL, Madrid (Espasa Calpe), 1968, p. 496.

(19) Cfr. BAYON, ob. Cit. p.302

dará principio a la más ignominiosa explotación del trabajo humano, sobre la que se fundamentaría, junto con la desamortización, el poder económico de la burguesía liberal”⁽²⁰⁾.

En otro orden de cosas, la afirmación del principio de libertad profesional había de repercutir, ello es lógico, en la desaparición de las asociaciones profesionales. Aunque, también es preciso reconocerlo, las medidas restrictivas que se derivan del Decreto de TORENO no tengan el alcance de las contenidas en el Decreto D’ALLARDE o la Ley LE CHAPELIER. Media una cierta diferencia, y no solo formal, entre proclamar que: “Siendo la desaparición de todas clases de corporaciones de ciudadanos de un mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la Constitución francesa, queda prohibido el establecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto o forma que sea” (Ley LE CHAPELIER, a, 1)⁽²¹⁾ y disponer que “Todos los españoles y extranjeros... podrán ejercer libremente cualquier industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, ¡cuyas Ordenanzas se derogan en esta parte!” (art. 2 del Decreto de TORENO)⁽²²⁾

(20) En loc. Cit.

(21) Recogido en M. ARTOLA, Textos fundamentales para la Historia..., cit. p. 508.

(22) Cit. por BAYON, ob. Cit. p. 296

XI- LA CONSTITUCIÓN DE 1812.

No cabe duda que el acontecimiento más relevante de la etapa que estamos contemplando, y quizás del propio siglo XIX español, es la promulgación en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, de la “Constitución política de la Monarquía Española”. Esta, constituye desde luego la obra central de las Cortes gaditanas.

Desde hace ya mucho tiempo, se han desarrollado múltiples estudios, tanto españoles, como foráneos, sobre este importante texto constitucional, el cual, a pesar de su corta vigencia, sirvió de referente destacado del constitucionalismo liberal del siglo XIX y ejerció su influencia sobre no pocas constituciones europeas del momento (Portugal, Italia, Piamonte...) así como de las nacientes repúblicas americanas⁽¹⁾.

Este interés por el texto gaditano se ha vuelto a recuperar, con enorme vigor, a raíz de los 200 años del mismo, y hoy podemos disfrutar de nuevos y excelentes estudios al respecto. Permítaseme, a estos efectos, destacar la excelente obra colectiva, dirigida por el profesor ESCUDERO, que recoge, de forma exhaustiva, la problemática constitucional gaditana, a la cual, máxime por las lógicas limitaciones de tiempo, no puedo referirme más que los aspectos que más inciden en el objeto de mi intervención.

Como ya vimos con anterioridad, a partir del muy importante Decreto promulgado en la primera sesión constitutiva de las Cortes el 24 de septiembre de 1810 se decidió, entre otras ideas, establecer una Junta de Legislación para “examinar y proponer a la Comisión toda la reforma que crea deban ejecutarse en las distintas partes corporales de qué se compone el todo de nuestra legislación”. Y, en ese marco, se introdujo la voz “Constitución”.

Decíamos anteriormente que el pensamiento dominante en las Cortes de Cádiz, encuentra sus raíces en el reformismo ilustrado de la última

(1) Cfr. la amplia exposición contenida en los diversos trabajos del apartado. III, del Tomo III de la Obra dirigida por J.A. ESCUDERO, *Cortes y Constitución de Cádiz: 200 Años.*, Madrid (Espasa), 2011. pp.459 y ss.

etapa borbónica y en el destello revolucionario liberal, definido en la Revolución Francesa, aunque esta línea ideológica, aparece aun escasamente definida, procediendo a su radicalización en los años del trienio.

Como ha señalado R. CARR, aunque “El radicalismo que hace su aparición en España a partir de 1790, diste mucho en lo que hace a su tono y sus objetivos, del reformismo gobernante de la generación de 1760 ... un episodio de la resonancia de la Revolución Francesa tuvo escasa resonancia en la opinión pública y los esfuerzos de la propaganda revolucionaria consiguieron resultados muy modestos”, si bien con el Consulado y, sobre todo, a partir de NAPOLEON el proceso francés adquirió credibilidad⁽²⁾.

Merece la pena resaltar, también, los sectores vinculados al absolutismo, especialmente en parte de la nobleza y del alto clero, muy anclados en el tradicionalismo histórico y en la desconfianza de cuestionarse principios esenciales de este. En cualquier caso, desde el punto de vista ideológico, la situación era compleja, aunque parece que se gestionó con no poca generosidad y talento en los debates gaditanos.

Una de las cuestiones que ha venido suscitando interés doctrinal, y a veces político, es la de la influencia, en mayor o menor medida, del constitucionalismo francés y, muy particularmente, de la Constitución francesa de 1791, que, como puede recordarse, fue la Constitución de la Monarquía dentro del proceso revolucionario francés, y que después de poco tiempo, fue sustituida, en 1793 por otra que nunca se aplicó.

Desde un primer momento, aparecieron denuncias de “afrancesamiento” de la Constitución de Cádiz por parte de los simpatizantes del absolutismo. El propio Fernando VII en su decreto de 4 de mayo de 1814, cuando retornó al trono de España, señalaría como “un modo de hacer las leyes, tan ajeno a la nación española, dió lugar a la alteración de las buenas leyes, aunque en otro tiempo fue respetada y feliz .A la verdad, casi toda la forma de la antigua constitución de la monarquía, se invocó, y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución y francesa de 1791, y faltando a lo mismo que se anunció al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron no leyes

(2) Cfr. España. 1808-1975 , cit. pp.82 y ss.

fundamentales de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un jefe o magistrado, mero ejecutor, delegado, que no rey, aunque ahí se le de este nombre para aludir y seducir a los incautos y a la Nación”⁽³⁾.

Esta cuestión se ha replanteado, en determinados momentos, desde el punto de vista doctrinal. A finales de la década de los 40, el profesor SEVILLA ANDRES, salió al paso de las tesis planteadas en el siglo anterior, que consideraban a nuestra Constitución, como una copia de la francesa mencionada. Más recientemente, la solvencia del profesor ARTOLA, afirmaría que “la Constitución de 1812 dista mucho de la del 91, aunque no sea tanto ni sus medidas estén de acuerdo con la tradición española, como pretende Sevilla Andres en alguno de sus trabajos”⁽⁴⁾.

No cabe duda de que el elemento más aglutinante de la Constitución de 1812 es la idea de Nación, en cuanto proyecto colectivo, la cual se acentúa por el efecto de la propia invasión francesa y el despojo de nuestros monarcas, Borbones, más allá de las cuestiones de las abdicaciones forzadas y otras manipulaciones y actuadas por el propio Napoleón.

Esta idea buscada de unidad de todos los ciudadanos y pueblos de España, fortalecida por la libertad e independencia de la nación, aparece en el importante Discurso Preliminar de la Constitución, una fórmula acentuada de exposición de principios generales y preceptos de la misma, en el cual no deja de resultar curioso contemplar la vocación que expresa, de subrayar la raíz histórica y compartida por todos los reinos de España de los contenidos esenciales de la Constitución.

Como señalara G. MARTINEZ⁽⁵⁾ nuestra Constitución fue publicada en su aprobación definitiva el 11 de marzo de 1812. Y su texto, en una de sus primeras ediciones, no en la de lujo, va precedida de un discurso preliminar, que se decidió por la propia Comisión de Constitución

(3) Cit. en D.A.PERONA, “La influencia de la Constitución francesa de 1791 en la española de 1812”, en *Cortes y Constitución de Cádiz*, cit. T.II, pp.367 y ss.

(4) Cfr. *La España de Fernando VII.*, cit. P.366

(5) Cfr. “Viejo y nuevo orden político: el Discurso Preliminar de nuestra primera Constitución”, en *Cortes y Constitución de Cádiz*. T. II cit. pp.591 y ss.

encomendar, el 22 de julio de 1811, a los diputados Espiga y Gadea y Argüelles (de gran prestigio político y oratorio). Pues bien, en dicho discurso, seguramente con la voluntad de integrar mejor en la Constitución a sectores más tradicionalistas, rasgo que poseían buena parte de los absolutistas, aunque también algunos ilustrados, se afirma y destaca con especial hincapié el carácter tradicional del proyecto constitucional. Así, se dice:

“nada, ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método, con que han sido distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas, para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia, cuánto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra, de Castilla, en todo lo concerniente a la libertad e independencia de la nación, a los fueros y obligaciones de los ciudadanos, a la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y método económico y administrativo de la provincia”.

Siguiendo con el profesor MARTINEZ DIEZ, “por el tenor textual del discurso preliminar” parece que los miembros de la comisión... Estaban hasta cierto punto obsesionados por el temor de que su proyecto constitucional pudiera embarrancar o fracasar bajo la acusación de rupturista, de revolucionario o simplemente de novador, siendo patente la preocupación de la comisión por alejar de su proyecto hasta la sombra de ruptura con el pasado y aparecer como continuista de un pasado feliz y dichoso⁽⁶⁾; esto encuentra su explicación en que todavía el año 1811, en el Cádiz de las Cortes extraordinarias los enemigos

(6) Como afirma R.CARR, en *España. 1808-1975*, cit. p. 105 “la corriente ideológica más fuerte en las Cortes acaso fuera el constitucionalismo histórico asociado a las obras de MARTINEZ MARINA – autor de una conocida obra “Teoría de las Cortes”, en la que afirmaba que la supresión de las Cortes Medievales por los Habsburgo fue el preludio de tres siglos de despotismo- de manera que se trataba de rehabilitar determinadas precedentes medievales. Los liberales, por su parte, aunque inequívocamente reformistas, mantenía que, con base en la tradición, solo pretendían establecer una monarquía limitada”.

de cambios sustanciales, como los que entrañaba el paso de un régimen absolutista a uno plenamente constitucional, eran todavía muy poderosos y era todavía preciso en cubrir el nuevo proyecto con una apariencia de continuismo ⁽⁷⁾.

El principio político que sirve de estructura a la Constitución gaditana, y como ya antes vimos a las propias Cortes, es la afirmación de la existencia de la Nación española, cuya soberanía, reza el discurso preliminar,

” está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código(Fuero Juzgo). En ellas se dispone que la Corona es electiva; que nadie puede aspirar al reino sin ser elegido, el rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo... (y dicen también) que el rey debe tener un derecho con su pueblo; manda expresamente que las leyes se hagan por los representantes a la nación, juntamente con el Rey”⁽⁸⁾.

Principio sustancial de este texto, y de la Constitución al que precede, es el principio funcional de separación de poderes, el cual, como vimos, ya venía apuntado en el primer Decreto de las cortes de 24 de septiembre de 1810. Con relación a este punto, dice el profesor ALZAGA : “anotemos ahora telegráficamente, ello, obviamente, era importar no solo las aludidas célebres tesis de Montesquieu en su Esprit des lois, sino que en realidad significaba asumir también las paredes maestras de la arquitectura constitucional británica (Locke, Hume, Burke), así como de la temprana Constitución democrática norteamericana de 1787⁽⁹⁾.

Por expresarlo sintéticamente con J.L. GARCÍA RUIZ, la Constitución dibuja magistralmente el modelo de separación de poderes-mecanismo esencial operativo de garantía de la libertad-, no a través de proclamaciones enfáticas, sino articulándolo, de facto y, con frecuencia, con una regulación exhaustiva.

(7) Ob.cit.p.594

(8) Ibidem, p.597

(9) Cfr. “La Constitución de Cádiz y el Poder Judicial”, en Ob. Últ.cit.,T.III, p. 143.

Desde esta perspectiva, recuerda al catedrático de Cádiz, recogerá la existencia de un poder legislativo e introducirá la fórmula, luego devenida clásica, de “las Cortes con el Rey”(art.15), fórmula que, sin embargo, ha de modularse de acuerdo con los preceptos constitucionales que regulan ambas instituciones. De este modo, mientras que buena parte de los artículos consagrados al Rey, van a destinarse a fórmulas de restricción de poderes de éste, el Título III, esta dedicado a regular las Cortes, estableciendo sus funciones y garantías frente al poder real.

Con la misma voluntad, en lo que hace al poder ejecutivo, el artículo 16 de la Constitución dispone que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, pero este poder se templa con la institución del refrendo⁽¹⁰⁾.

Por fin, y con relación al poder judicial, al que el texto constitucional dedica 66 artículos en su Tit.V, el artículo 243 proclama la independencia del mismo, señalando como

“Ni las Cortes ni el rey, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos”.

Mandato, éste, que se complementaba con otra serie de preceptos inequívocamente garantistas de la independencia del Poder Judicial , protegido en sus tres principios básicos, de exclusividad, inamovilidad y responsabilidad.

Además de las normas definidores de la organización del Estado-objetivo que se considera especialmente relevante también en los regímenes absolutistas, -el constitucionalismo liberal, además de definir nuevas reglas que responden a una diferente posición de la ciudadanía, en cuanto integrantes de la soberanía nacional,

recoge, con especial solemnidad y con mecanismos de garantía reforzados, una serie de derechos y deberes de los ciudadanos. Idea que expresa la vinculación, desde sus orígenes, de los textos constitucionales libe-

(10) Ibidem, pp. 225 y 226

rales con las proclamaciones de derechos del hombre y del ciudadano, que se hacen explícitas en los albores de la Revolución Francesa⁽¹¹⁾ o de la propia Revolución Americana y que hoy poseen un reconocimiento no discutido. Cómo ha afirmado la catedrática de la UNED y Directora del CEC, YOLANDA GÓMEZ,⁽¹²⁾ con una entrecortada vigencia, pero con un fuerte influjo en otros países, la Constitución de 1812 ha pasado a nuestra historia constitucional como una referencia singular en diversas materias, pero muy principalmente en la causa del reconocimiento y garantía de los derechos y libertades. Estos derechos se han ido incorporando a las cartas constitucionales, a la propia definición del modelo de Estado, a lo largo del tiempo. De este modo, existe una, llamada, primera generación de derechos representada por los derechos individuales, más básicos: vida, libertad, propiedad, seguridad y un muy reducido derecho de participación política. Son libertades propias del liberalismo, que operan frente al Estado. En los primeros años del siglo XIX. La constitución de Cádiz es un fiel reflejo de esta doctrina.

Existe, también, una segunda generación de derechos que se corresponde con la segunda mitad del siglo XIX y se refiere a un modelo de Estado liberal en tensión con la evolución a otros modelos políticos: sufragio, derecho de asociación y ciertas libertades públicas.

Por fin, aparecen los derechos vinculados al llamado Estado social, que pone especial énfasis en los derechos económicos, sociales y de prestación. Estos se vienen vinculando históricamente al Constitucionalismo Social que nace a principios del siglo XX en Querétaro (México) y Weimar (Alemania)..

Nuestra constitución de Cádiz se fundamentó en un conjunto de principios liberales que conformaron una cierta naturaleza progresista.: En primer lugar, el de soberanía nacional, principio que había nacido con la revolución francesa y que se consagró en el artículo primero de

(11) En el ámbito de ésta, además de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, considerando como el “catecismo” del orden nuevo, pronto se impusieron reformas. Así, en propuesta de ROBESPIERRE en la convención, Vid. *Discursos*, Madrid (Ciencia Nueva) 1968, pp.97 y ss.

(12) Cfr: “Las Cortes de Cádiz y los Derechos Humanos”, en Ob. Cit. T. II, pp. 98 y ss

nuestra constitución gaditana, según el cual: “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

Precepto, éste, estructural que se complementa con el propio artículo tres de la Constitución cuando dice: “la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Declaración que expresa un innegable avance respecto del régimen absolutista clásico, pero que dista mucho del concepto democrático de soberanía.

La Constitución de Cádiz también enuncia el principio de representación política, con la adopción del mandato representativo y eliminando la representación estamental anterior. Asimismo, el principio división de poderes que ya aparecía en el decreto de septiembre del año 10, que puso en marcha el proceso constituyente.

Son otros muchos los derechos de libertad, igualdad, Seguridad y propiedad que aparecen desde un primer momento en los trabajos constituyentes.

Por fin, nuestra constitución adoptó el principio de confesionalidad nacional, que no del Estado en sentido estricto, tema, éste, que en el ámbito del liberalismo constituyente, produjo importantes debates que, posiblemente, encontraron más fácil justificación, en aras de un mayor consenso ideológico, como parece desprenderse de las memorias del “excelso” Argüelles, que presentó y apoyó el tema en el discurso preliminar de la Constitución.⁽¹³⁾

Uno de los avances y más notables de nuestra constitución de 1812, especialmente teniendo en cuenta las posiciones habituales sobre el tema en aquellos tiempos, lo constituye la afirmación, por la misma, de la situación y los derechos de los ciudadanos pertenecientes a los llamados territorios de la Monarquía, y que se extendían no solo por América, del norte, centro y sur, y sino también por las islas Filipinas en el Asia, Sudoriental.

(13) Por todos, cfr. A. DE LA HERA, “El artículo 12 de la Constitución de Cádiz y la religión Católica” en ob. últ. cit. TII pp. 695 y ss.

Con relación a esta importante cuestión, T.R.FERNÁNDEZ ha recordado como “cuando las Cortes se reúnen en Cádiz el 24 de septiembre de 1810 hacía ya dos años que la España peninsular estaba librando una guerra desigual con el emperador francés... , Lo que dió aliento a la reivindicaciones de una sociedad criolla, que en muchos puntos de América estaba ya madura para la independencia y obligó, en consecuencia, a las autoridades peninsulares, a adoptar medidas que pudieran dar alguna satisfacción a las demandas americanas y poner freno al mismo tiempo a la acción de los más inquietos. En esta línea se inscribe el decreto de la Junta central de 22 de enero de 1809, cuyo artículo tercero, proclamó solemnemente que las posesiones de América “no son propiamente colonias o factorías como las de otras naciones, sino una parte integrante de la monarquía”⁽¹⁴⁾. El reto era formidable porque el territorio de la Monarquía, se desplegaban los dos hemisferios y los cuatro continentes entonces conocidos. A ello hace referencia el artículo 10 de la Constitución , que los menciona pormenorizadamente.

El corpus ideológico en torno al cual se articulaba la vanguardia liberal que asumió el protagonismo del esfuerzo constituyente contribuía , por otra parte, agudizar la contradicción, en la medida en que reclamaba una centralización a ultranza, que no solo estaba en abierta pugna con las aspiraciones de autonomía de los diputados americanos, sino que era objetivamente inviable, habida cuenta de la extensión del territorio a organizar y de su distancia del centro . Y ello llevó a nuestros constituyentes a un marco de centralización y con poderes delegados en las instancias provinciales y municipales. Era éste, como recuerda el autor cuyas consideraciones seguimos, “el modelo que Argüelles y Torrenó tenían en la cabeza y defendieron enérgicamente en el curso de los debates, sin admitir la más mínima concesión frente a las pretensiones autonomistas de los diputados americanos.”

Como rotundamente afirmara este último, las Diputaciones y los Ayuntamientos deben considerarse como los agentes del Poder Ejecutivo y no como cuerpos representativos, (...)añadiendo como, “lo dilatado de la Nación la impele, bajo un sistema liberal, al federalismo,

(14) Cfr. “El gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, en Ob.últ.cit.,T.III,pp.233 y ss.

y si no lo evitamos, se vendría formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federación como la de Estados Unidos, que insensiblemente pasaría a imitar la más independiente de los antiguos cantones suizos y acabaría por constituir estados separados”⁽¹⁵⁾. En definitiva, en la centralización, radicaba la garantía de la libertad y de la igualdad de todos ante una misma ley, que eran los objetivos que gozaban de prioridad absoluta en la etapa histórica recién iniciada⁽¹⁶⁾.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz cerraron sus sesiones el 14 de septiembre de 1813 y definitivamente el 20 de septiembre. Estaban convocadas Cortes ordinarias para el 1 de octubre, en dos sesiones, y se acordó su suspensión definitiva el 26 de noviembre, decidiéndose su futura reanudación el 15 de enero de 1814, en la capital del reino, donde se había trasladado la Regencia. todo ello, tras la derrota del ejército francés, decisión que las circunstancias políticas impidieron.

Como colofón de esta épica cabe recordar las últimas palabras del presidente de las Cortes Generales y Extraordinarias, en su clausura el día 14 de septiembre de 1813:

“¡ Oh Constitución ! !Oh dulce nombre de libertad! !Oh grandeza del pueblo español!. . . soy un Diputado en quien refleja parte de esta gloria: solo me acuerdo en este instante de que soy un ciudadano qué, en cualquier estado y condición, en cualquier ángulo de la Monarquía, a la sombra de estas leyes, seré libre y feliz y veré libres y felices a mis conciudadanos”.

Por decreto de 2 de febrero de 1814, se rechazó la ratificación del tratado de Valencay, señalándose en su artículo primero como” no se reconocerá por libre al rey, ni por lo tanto, se le prestará obediencia, hasta que en el seno del congreso nacional, preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución”.

El 22 de marzo de 1814, Fernando VII, volvió a pisar suelo español y lo furia que sentiría su retorno, se fundió con el designio de eliminar

(15) Diario de sesiones de las Cortes, tomo IV. Madrid 1870, p. 2680

(16) Ob. cit. páginas 235 y 236

radicalmente lo elaborado en su ausencia. En Valencia, el 4 de mayo anuló toda la obra de las cortes y de la regencia , en tanto, no hubieran obtenido su real aprobación. El 10 de mayo se suspendían las cortes. Tres días después el rey entraría en Madrid⁽¹⁷⁾.

(17) Cfr.M.A.OCHOA, “Las Cortes de Cádiz y las relaciones internacionales”, en Cortes y Constitución de Cádiz,cit.T.II,pp.15 y 16



Con razon ó sin ella

XII- LA RESTAURACIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN (1814-1820)

La derrota de los ejércitos de Napoleón contra el ejército alemán en Leipzig en 1813, y las crecientes dificultades de la guerra en España, con progresivo deterioro de su posición política, llevaron al Emperador a buscar una salida negociada en la guerra española. Pronto desechó la negociación con el Regente de España, al que no le tenía ninguna confianza, aparte de pensar que éste tenía muy buenas relaciones con los ingleses, particularmente con lord Wellington. Tras no pocas dudas y vacilaciones, Fernando VII acepta la oferta de Napoleón de recuperar el trono de España y el 11 de diciembre de este año firman el Tratado de Valençay, por el cual Napoleón reconocía a Fernando VII como Rey de España y de indias, amén de otras cláusulas de reconocimientos de derechos y abonos de rentas a sus padres, los reyes dimisionarios, y de celebrar un tratado comercial con Francia.

La situación, sin embargo, era complicada porque la prisión a la que el monarca estuvo sometido en Francia durante cinco años, con la abdicación de su poder, trasladó este a las instituciones españolas creadas por las Cortes de Cádiz, en particular, a la Regencia. De tal forma que el tratado suscrito por él carecía formalmente de vigencia para nuestro país y en todo caso, estaba vigente el decreto de las Cortes de Cádiz, de 1 de enero de 1811, en el que se declaraba que no reconocerían ningún acto del monarca (Fernando VII) mientras no gozara de plena libertad y estuviera en España, añadiendo que la contravención de este decreto sería considerado “un acto hostil contra la patria”.

“La noticia de que la Regencia española se negaba a reconocer el tratado”, señala ARTOLA,⁽¹⁾ “fue comunicada por Suchet el 4 de febrero al emperador quien apremiado por las circunstancias, decidió devolver la libertad a sus prisioneros, con la esperanza de que Fernando honrase el convenio que le restauraba en el trono”.

(1) Cfr. *La España de Fernando VII*, Barcelona (RBA), 2005, p. 404

El día 13 de marzo emprendían los príncipes el viaje de regreso, y el 24 de este mes tenía lugar la ceremonia del tránsito del monarca a las fuerzas españolas que mandaba el general Copons, quien les escoltó hasta Gerona, y le hicieron entrega de los documentos enviados por la Regencia, fundamentalmente el relativo a las condiciones de restablecimiento de la Corona, previo juramento a la Constitución. Estas condiciones, en particular el Juramento, no eran aceptadas por el antiguo monarca, a pesar de las opiniones, ciertamente encontradas, de las autoridades con las que se reunió en un viaje de acceso a Madrid, pasando principalmente por Valencia.

El 16 de abril, tras una entrada triunfal en esta capital, aparte de la entrega por el cardenal Borbón, miembro de la Regencia, de la Constitución, recibió un documento firmado por 69 diputados de la facción absolutista, el famoso Manifiesto de los Persas, en el que se solicitaba la celebración inmediata de Cortes, con la solemnidad y en la forma que tenían las antiguas, que se respeten las antiguas leyes y que se suspendan los efectos de la Constitución de Cádiz, aceptando, no obstante, algunas normas dictadas desde las antiguas Cortes, corrigiendo o dejando sin vigor aquellas negativas para sus vasallos.

La confusa situación creada y el fuerte apoyo absolutista tuvo como resultado un manifiesto programático de 4 de mayo, en el cual, como señala el propio ARTOLA⁽²⁾ es difícil encontrar ninguna doctrina política y en el que falta por completo cualquier referencia a los problemas de la sociedad española del momento.”.

Permítanme una breve consideración respecto a la personalidad de Fernando VII. La opinión generalizada ha sido, y en parte sigue siendo, poco positiva: la escasa claridad de su papel en el motín de Aranjuez, la presión para conseguir la abdicación de su padre Carlos IV, su busca de la dependencia de Napoleón para consolidar su monarquía, su papel durante su secuestro en Francia, la discutible lealtad en su regreso a España en 1814 y, como veremos más adelante, su implacable restauración en 1823, han dejado gestos y actuaciones difíciles de justificar.

(2) Cfr. Ob. cit.p.408

No obstante, en la reconocida España. 1808-1975, de R.CARR⁽³⁾ se afirma que: “Fernando VII no fue el déspota empecinado de la historiografía liberal. Martirizado por la gota, sencillo hasta la austeridad y contrariamente a las afirmaciones liberales, querido por sus servidores, fue un contemporizador por naturaleza, totalmente desprovisto de aquella firmeza, que los agentes franceses advertían en su hermano menor, don Carlos. Muy a principios de su reinado, se dio cuenta de que el liberalismo era impopular entre las masas y trataba con deliberado desahogo a las clases altas... Aunque era un rígido absolutista en sus principios políticos, se observó que en la práctica “cedía a las exigencias del momento”.

Lo que no cabe duda es que,, en distintas épocas y situaciones de su vida, encontró la acogida afectuosa y el apoyo del pueblo, que le llamaba “el deseado”. Aunque también en otros diferentes momentos y, acaso por otros sectores de la población española, fue aborrecido.

“Contra lo que puede parecer, nos dice José ALVAREZ JUNCO⁽⁴⁾, el restablecimiento del absolutismo, al regresar Fernando VII, no significó, en sentido estricto, una restauración del antiguo régimen. Probablemente, era imposible. No había manera de evitar novedades, tras la devastación de creencias e instituciones causadas por el vendaval de los años anteriores. Mas lo curioso es que las novedades introducidas por Fernando consistieron en echarse en manos de la Iglesia-de los sectores anti ilustrados de la Iglesia -mucho más de lo que había hecho ninguno de sus antecesores en el trono.”

Cualquiera que sea la opinión que se sustente, la realidad es que el regreso de Fernando VII a España se hizo en un momento histórico en el cual la situación económica era muy negativa. Gravísima crisis en el ámbito agrícola, una situación fiscal muy problemática con progresivos empréstitos⁽⁵⁾, importante caída en los ingresos de América, incremento grande de los gastos como consecuencia de la guerra y de los destrozos que produjo. En lo que hace a su programa de gobierno,

(3) Barcelona - RBA-2005, p.127

(4) Cfr. Mater Dolorosa, Madrid (Taurus) pp. 349 y ss.

(5) Cfr. J. FONTANA. La quiebra de la monarquía absoluta, Barcelona (Ariel), 1971, pp.91 y ss.

contenido en el real decreto de 4 de mayo de 1814, se basaba en el llamado Manifiesto de los Persas de 12 de abril, pero solamente en lo que se refiere a los ataques a la Constitución y a las Cortes.

En otro orden de cosas, este golpe de estado fue seguido de la represión de todas aquellas actividades de los años anteriores, consideradas ahora como contrarias a la majestad de la Corona. Se llevó a cabo la persecución y procesamiento de diputados y personalidades liberales, lo que planteaba problemas por la inexistencia previa de las correspondientes figuras delictivas⁽⁶⁾. Harto de soportar la demora en la resolución de estas causas, y con peticiones de ser relevados de muchos de los jueces, el Rey decidió, por real orden de 15 de diciembre, dictar las sentencias contra los liberales detenidos el 10 de mayo del año anterior. Algunos de estas personalidades liberales como Argüelles, Calatrava o García Herreros fueron enviados a presidio, otros encausados fueron llevados a distintas prisiones y castillos, y los clérigos, confinados en monasterios y conventos, en distintos lugares. En los años siguientes se publicaron nuevas condenas impuestas en otros procesos contra los liberales, en las que figuraban individuos de muy diversa condición y profesión, con abundancia de empleados y cargos públicos de la época constitucional, sin que tampoco faltase clérigos. En esa primera etapa y no hubo más condenas a muerte que los del conde de Toreno y el Cojo de Málaga., Pero estas dos no llegaron a ejecutarse. Aunque si se hizo en procesamientos ulteriores de personalidades liberales, de papel esencial en la Guerra de la Independencia, como Porlier o Lacy.

En relación con la organización política administrativa del Estado, Fernando VII siempre quiso dar a entender de que todo volvería al estado de cosas anterior a los cambios introducidos por los liberales en Cádiz, como prometiera el 4 de mayo de 1814. A este efecto, restableció los Consejos suprimidos por los liberales: el Consejo real de Castilla, los Consejos de Hacienda, Guerra, Almirantazgo, Estado, Indias, Inquisición y Órdenes Militares. En los distintos decretos de restablecimiento, se decía que estos volvían con la misma forma y funciones de 1808, pero en la práctica no fue así. Por lo que se refiere al Consejo de Cas-

(6) Cfr.E. LA PARRA, Fernando VII .Un Rey deseado y detestado. Barcelona (Tusquets),2018, pp.290 y ss..

tilla, pieza fundamental del gobierno de la monarquía, ya en el siglo XVI-XVII, perdió su capacidad legislativa y sus “autos acordados” dejaron de tener fuerza de ley. Buena parte de estas medidas organizativas y legislativas, siguieron la suerte del régimen de Fernando VII.

Una serie de disposiciones reorganizaron, además, la administración territorial reintegrando a las antiguas instituciones. -consejos, audiencias, municipios-sus funciones.

Desde el punto de vista legislativo, las primeras medidas más llamativas tienen que ver con la anulación o reforma de decisiones adoptadas por las Cortes de Cádiz: así, se dispuso que se devolviesen sus bienes a los conventos y órdenes religiosas.; se rehabilitaron los gremios; se restableció la Inquisición; se recuperó el régimen de señoríos, etc.

En ese mismo espíritu, se dictan una serie de medidas económicas y fiscales. El 23 de julio se abolió la contribución directa, restaurándose el régimen anterior de rentas provinciales y estancadas. En lo que hace a la actividad industrial y productiva, se suprimió la normativa de las Cortes de Cádiz, se suprimió restableciéndose las ordenanzas gremiales.

También fue muy significativa la restauración del régimen señorial, donde, a partir de lo establecido por las Cortes de Cádiz, se introdujeron algunas novedades con criterios más moderados de los allí regulados⁽⁷⁾. El Decreto de 15 de septiembre, recogiendo el informe emanado del fiscal, establecería:

“Que los llamados señoríos jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todos los reales, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todos los demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de agosto de 1811 y no traigan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la presentación de los títulos originales ...”⁽⁸⁾.

(7) Cfr. M. REVUELTA. Los jesuitas en España y en el mundo hispánico Madrid (Marcial Pons), 2004, p.292.).

(8) Cfr. M. ARTOLA. Cfr. Ob. ult. cit. pp.426 y 427.

También resultó importante la decisión de restablecer a los jesuitas. Con una medida parcial, el 29 de mayo de 1815, permitiendo el regreso de jesuitas a pueblos que lo hubieran solicitado y, con carácter general, por decreto de 3 de mayo del año siguiente, por el que se ordenaba el restablecimiento general de la orden, sin restricciones, en el ámbito de toda la monarquía, incluyendo los territorios de América.

Todo ello facilitado por la bula que en 1814 publicara el Papa Pío VII que rehabilitó a la Compañía en todo el mundo católico. En esta etapa de restauración absolutista merece la pena mencionar la importancia que presentaba la política exterior. Recordemos como tras la finalización del mandato imperial definitivamente tras la derrota en Waterloo, con el extrañamiento de Napoleón a la Isla de Santa Elena en la que falleció, los países europeos, con mayor liderazgo de Gran Bretaña, Austria, Prusia y Rusia, con posiciones de poder alternantes, decidieron reunirse con el objeto de reconstruir el equilibrio político en la Europa post napoleónica, con restablecimiento de fronteras, así como de proteger esa Europa de los riesgos del liberalismo exaltado que había conmocionado a los principales estados Europeos. A estos efectos, se reunieron en Viena también con otros países europeos para plantearse, con frecuencia bilateralmente, los problemas de fronteras y de definición política de los mismos.

En el Congreso participaron activamente personalidades como Castlereagh, Metternich, Talleyrand, el zar Alejandro I , etc y, por supuesto los representantes de Fernando VII, como Gómez Labrador, Fernán-Núñez, entre otros, con posiciones a veces discordantes, especialmente preocupados de proteger las coronas de algunos Estados italianos, ocupadas por miembros de la familia de Fernando VII.

Los distintos países, particularmente los más poderosos, gestionaron sus intereses, consiguiendo el reconocimiento de su soberanía sobre algunos más pequeños o menos relevantes. En todo caso nuestra situa-

ción apareció siempre confusa y poco relevante, sin conseguir con su adhesión al Tratado de Viena objetivos relevantes.⁽⁹⁾

Desde la iniciativa fundamental de Castlereagh y Alejandro I se promueve la idea de elaborar un régimen internacional de garantías políticas, lo que se desarrolló a lo largo de todo el año 1815 y que desembocó en la Santa Alianza, que fue suscrita por casi todas las potencias Europeas, excepto por razones tácticas Gran Bretaña, y Turquía y el Vaticano, en los últimos meses de 1815. España al final fracasa las gestiones promovidas directamente por el propio Fernando VII, se acabó incorporando a la misma⁽¹⁰⁾.

El desarrollo político del sexenio absolutista se iba deteriorando, como hemos visto, por razones internas e internacionales. Pero sin olvidar la enorme incidencia de la crisis económica, la creciente polarización política entre liberales y absolutistas, la guerra de América y los nuevos posicionamientos del ejército. Un ejército muy abierto a la población, por supuesto sobredimensionado por la Guerra de la Independencia, con maneras de actuar que muestran debilitamiento del poder jerárquico del mando, con una reducción enorme de su actividad, que no siempre pudo acompañarse de la reducción de efectivos. Con una influencia muy acentuada de una dialéctica política generadora de movilización, etc. A lo que se une el crecimiento progresivo de las luchas emancipadoras en América, con medios insuficientes para resolverlas en favor de la metrópoli, y con una sobrefundamentación de las reivindicaciones independentistas, emanadas, sobre todo, de jóvenes sectores liberales y de mandos liberales del ejército, con indudable presencia de

(9) “gracias a su imperio España había sido tenida en cuenta en el concierto internacional a finales del siglo XVIII, a pesar de los evidentes signos de debilidad interna. En 1814 cambió radicalmente la situación, no solo porque los europeos constataron que el dominio español en América tenía los días contados, sino también y quizá en primer lugar por la política de Fernando VII”. Cfr. E. LA PARRA. Fernando VII. Cit. p. 356.

(10) Cfr. ARTOLA, Ob. ult. cit. pp. 438 y ss.

la masonería⁽¹¹⁾. Todo ello, dificultaba, por demás, el desarrollo político de los gobiernos de Fernando VII, que tuvo que afrontar distintos pronunciamientos militares, la mayoría formulados desde los principios del liberalismo rediseñados por la, aún cercana, Guerra de la Independencia.

Sobre este escenario se van sucediendo expresiones de malestar político y, lo que en ese momento resultó importante, algunos pronunciamientos militares. No parece que con planteamientos y motivaciones homogéneas pero que acaban reconvirtiéndose a pronunciamientos de carácter liberal, en todo caso, reivindicativos de las Cortes y la Constitución de 1812.

El primero y con mayor significado y alcance, de dichos pronunciamientos fue, realmente, el golpe de estado de Valencia de 1814, que acompañó la llegada a España de Fernando VII, y que, como ha recordado M. ARTOLA⁽¹²⁾ “tuvo como consecuencias fundamentales la restauración del Antiguo Régimen y la represión de las posturas políticas favorables al liberalismo”.

Desde los inicios de esta restauración, y, desde luego también, como respuesta a las políticas que fue imponiendo, el monarca, ya en 1814, se produce el pronunciamiento del general Mina, representativo general en la Guerra de la Independencia, que se siente “desatendido” una vez alcanzada la paz, en buena medida por las actuaciones de reorganización política y militar que tienen que acometer los nuevos gobiernos de Fernando VII y, al tiempo, por las dificultades de readaptación que afectan, siempre, a los procesos de desmovilización militar, de personas y colectivos muy comprometidos con una causa. En este caso, la

(11) Como ha señalado M. ARTOLA, en ob. cit. pp.486 y 487 “La fórmula de gobierno establecida por Fernando VII a su regreso a España se caracteriza por la utilización sistemática de medios represivos al servicio de un programa esencialmente restaurador. Eliminados violentamente de la vida política, los defensores de la nueva estructura social habrán de refugiarse en la clandestinidad -masonería, conspiraciones- con objeto de llevar a cabo los preparativos para un nuevo asalto al poder, pues solo reconquistándolo podía hacerse viable el proceso reformista contenido en los derogados decretos de las Cortes”. En las páginas siguientes el autor analiza, con brevedad y brillantez, el papel, con frecuencia “novelesco y gratuito” de la masonería y sus sistemas de representación y actuación, con especial análisis de su papel en los sucesivos pronunciamientos de la época. (pp.487 y ss.)

(12) Cfr. ob. ult. cit. p. 485

lucha contra la invasión napoleónica y el secuestro de la monarquía. Posiblemente, Mina se sintió postergado en la asignación de cargos militares representativos decidió, el 25 de septiembre de 1814 apoderarse de Pamplona, intento que fracasó, lo que, con independencia de los motivos reales, sirvió para “lanzar al más famoso de los guerrilleros en brazos de la fracción liberal exaltada”⁽¹³⁾.

Casi un año después, en julio 1815, a Juan Díaz Porlier, mariscal de campo, también de brillante hoja de servicios guerrilleros se le detectó una filiación liberal, y de empleo y sueldo se la suspendió por 4 años, quedando recluido en Galicia. Allí, se puso al frente de un movimiento de resistencia y constituyeron una Junta Provincial. El manifiesto de este pronunciamiento, de 21 de septiembre, comenzaba diciendo que “Nuestro objetivo y el de toda España no es otra que una Monarquía sometida a leyes justas y prudentes... Pedimos la convocación de Cortes... y que pueda hacer en nuestra Constitución..., los cambios que exigen nuestra situación, que demanda la experiencia, y que nos indican las leyes constitucionales de las Monarquías limitadas de Europa”⁽¹⁴⁾. Porlier fue detenido y ejecutado sumariamente pocos días después.

Circunstancias semejantes se produjeron en el levantamiento en Cataluña de Lacy y Milans del Bosch en un intento de restauración constitucional en los primeros meses de 1817. El primero fué detenido y fusilado al comienzo del verano del mismo año. Cabría, también mencionar otros levantamientos y conspiraciones (que se suelen vincular con las instituciones masónicas) de otros relevantes personajes del liberalismo como Vidal, Alcalá Galiano, Calatrava, Torrijos -que años después del trienio en la década absolutista sería fusilado con otros liberales- Van Halen, etc.

Esta secuencia de pronunciamientos va a continuar con el más conocido y de mayor alcance político, casi elevado a un mito histórico, el de el Coronel Rafael del Riego, secundado por el General Quiroga, al mando de las fuerzas expedicionarias destinadas a actuar en América, el mes de enero de 1820, en las Cabezas de San Juan (Sevilla), que trataremos a continuación .

(13) Ibidem, p. 492

(14) Ibidem, p. 493



Si resucitără?

XIII- EL TRIENIO CONSTITUCIONAL

a) Crisis económica y tensiones políticas en las postrimerías del sexenio absolutista.

En las páginas anteriores tuvimos ocasión de tratar una serie de razones económicas, sociales y políticas, que crearon un marco de deterioro y desestabilización en el conjunto de España, que se extendió con particular gravedad a las provincias de ultramar, hasta abocar en los procesos emancipadores en las mismas .

En el ámbito económico, siguiendo el brillante análisis de J. FONTANA⁽¹⁾, bajo el epígrafe titulado “Marasmo económico y colapso del sistema de Hacienda”, recordará como “estos años que siguieron al término de las guerras napoleónicas, fueron en toda Europa años de recesión económica. Esta circunstancia se agudizó en 1819, cuando encontramos la que tal vez sea la primera de las crisis económicas, de dimensiones universales... Y también la primera, que presentó los caracteres inconfundibles de un fenómeno netamente económico (una crisis de negocios o financiera),” añadiendo como “una situación semejante, no podía dejar de tener repercusiones en España ni una sola nota discrepante en este panorama, ni un solo claro de optimismo en este sombrío cuadro de marasmo económico que afecta igualmente a campos y ciudades. Porque si el trigo, el aceite y la lana no se vende ni siquiera a los bajos precios del mercado, la industria textil de Barcelona se encuentra paralizada,... con la consecuencia de provocar un paro de proporciones alarmantes. Tan grande era ,a fines de febrero de 1820, el número de obreros barceloneses sin trabajo, que el capitán General Castaños se preocupó de tomar medidas para acudir en su auxilio. Y no pudo, con ello, evitar que este malestar (y el descontento por la errónea política del gobierno, al que habían de atribuirlo tanto fabricantes como trabajadores) empujase a estos obreros barceloneses a manifestarse en la mañana del 10 de marzo y obligar a Castaños a que proclamase la Constitución”.

(1) Cfr. La quiebra de la Monarquía Absoluta. 1814-1820, Barcelona (Ariel), 1971, pp. 243 y ss. 243 y ss. y 276 y 277

Y también resultaría evidente el progresivo deterioro de la situación fiscal. Es lógico que los gastos a los que la acción de gobierno tenía que atender: de mantenimiento y desmovilización de los ejércitos, a partir de la finalización de la guerra de la independencia, las tareas de reconstrucción y los daños producidos por la misma, las dificultades de la política comercial, principalmente lo que hace a las provincias americanas, y el enorme gasto producido por las actuaciones para frenar la independencia, de las mismas, etc., fueran provocando un progresivo déficit fiscal, que determinó un gran endeudamiento de las arcas del Estado, grabado por las acciones del gobierno del sexenio, desactivadoras de las políticas de señoríos y, sobre todo, de los procesos desamortizadores. Continuando con las palabras de FONTANA, “el descontento suscitado por la política del gobierno-,y en especial, por su desgraciado, intento de reforma de la hacienda-provocó el enfrentamiento del país contra el régimen absoluto, y dejó este último sin defensores, solo ante los embates de la revolución y obligado a rendirse... Hubo la quiebra de un Estado, que se desmoronó, incapaz de resolver sus graves problemas”.

En el ámbito político, superado el importante aglutinante que suponía la lucha común contra los ejércitos invasores franceses, la inmediata represión impulsada, desde su regreso a España ,por el rey Fernando VII,de los sectores que pretendían reformar el sistema absolutista, con persecución de destacados políticos, militares y pensadores próximos al sistema constitucional, la anulación de la Constitución de 1812 y de todas las medidas adoptadas desde ella para una mejor organización del país, para modernizar su sistema económico y fiscal y para fortalecer la educación, el régimen de trabajo, el poder municipal, etc.; todo ello había creado una importante polarización ideológica, que no solo tenía como referentes a los absolutistas, llamados despectivamente serviles y a los liberales o reformadores, sino que, dentro de estos se fueron abriendo opciones ideológicas y, sobre todo, estratégicas, que fueron dando lugar progresivamente a una gran división de las ideas y a una frecuente, y a veces grave, confrontación política, entre los llamados constitucionalistas moderados y los llamados exaltados, todos ellos con no pocas variantes. A estos grupos políticos fueron incorporándose personalidades de distintos ámbitos sociales e intelectuales.

Con relación a los llamados exaltados o también “veintenos” o “veinteañistas” por diferenciación de los “doceañistas”, con presencia especial de los sectores jóvenes, tuvieron mucha repercusión, bien es verdad que en ocasiones con cambios de posición ideológica, en algunos militares, en ocasiones con actividad en las fuerzas de ultramar, destinadas a impedir la emancipación en las provincias americanas.

Cómo señalábamos en el capítulo anterior, la situación del ejército, a partir de la finalización de la guerra de la Independencia, resultaba compleja y nada fácil de manejar⁽²⁾. Nuestra guerra de la independencia, como ya vimos, obligó a poner en pie un ejército con muchos más efectivos, con reclutamiento más improvisado, con problemas de formación y, lo que es muy importante, con modelos de actuación, poco convencionales, frecuentemente identificados con las guerrillas.

Todo esto, como suele ocurrir, da lugar a la creación de mandos, con más liderazgo que formación, con carreras a veces fulgurantes, que no corresponden con su capacidad militar y, lo que normalmente puede producirse, procedimientos de ascenso bastante arbitrarios, lo que favorece también actitudes conspirativas. Es curioso, como señala nuestros historiadores, que algunos generales e, incluso, mariscales de campo no supieran escribir. Y que fueran frecuentes generales, con apenas ocho años de servicio y todo lo cual suele conducir a situaciones de negociación y, sobre todo, de incorporación a núcleos masónicos o de sociedades secretas, en la idea que un determinado posicionamiento en

(2) “El muy pronto odiado Argüelles por los nuevos héroes estaba, como era natural, entre los que sostenían que no podía mantenerse un ejército que fuera más político que militar... Al final, para no herir susceptibilidades, fue obra de Argüelles que la disolución del Ejército de Observación no la diera el Ministro de la Guerra, Marqués de los Amarillos, sino el de Hacienda, causa Argüelles, quien por ser de los más exaltados, su decisión podía ser mejor tolerada y recibida”. Cfr. M. MORENO ALONSO, “Estudio Introductorio” de la obra de C. LE BRUN, *Retratos Políticos de la Revolución de España*, Valencia (Renacimiento) 2021, p.63. De esta situación del ejército, se hace eco PEREZ GALDÓS, lleno de cruel ironía en su *Episodio Nacional*, 7 de julio, cuando nos cuenta como “El Ejército estaba indisciplinado: unos cuerpos querían ser libres, otros vitoreaban al Rey neto. Los artilleros se sublevaban en Valencia, los carabineros en Castro del Río, y la Guardia real acuchillaba a los paisanos de Madrid. La Milicia Nacional bullía en todas partes inquieta y arisca; sublevabase Barcelona gritando: “¡Viva la Constitución!”, mientras la de Pamplona, enfurecida porque los soldados aclamaban a Riego, les hizo fuego al grito de “¡Viva Dios!””. Cfr. Obras completas, t.I, Madrid (Aguilar) 11ªed., 1968, p. 1597.

los mismos puede favorecer una expectativa de ascenso. Y todo ello, en el caso que nos ocupa, más vinculado al liberalismo, especialmente en sus expresiones más exaltadas, que al propio absolutismo, más conservador en los criterios militares tradicionales.

Los sectores absolutistas, no obstante, siempre mantuvieron una presencia importante en el ámbito militar, fortalecida por un apoyo muy especialmente arraigado en los medios rurales del norte de la península, cómo ha recordado J.M.JOVER⁽³⁾. De este modo, “Los los realistas o absolutistas van a recurrir a un formidable levantamiento popular especialmente arraigado en los medios rurales del norte de la península: Cataluña, Navarra, País Vasco, La Rioja, Aragón; de manera secundaria, Galicia y las dos Castillas. Era la guerrilla, endémica desde la guerra de la Independencia, a la que el realismo daba una bandera. Sobre esta base actuará una Junta absolutista establecida en Bayona, bajo la presidencia del General Eguía y, desde el verano de 1822, una Regencia establecida en Seo de Urgel”. En cualquier caso, en esa etapa histórica se produjeron muchos más pronunciamientos desde posiciones liberales que desde el conservadurismo. Y resulta evidente que, en el tránsito del sexenio absolutista al trienio constitucional, tuvieron un gran desarrollo algunas organizaciones masónicas, así como las llamadas sociedades patrióticas, verdaderos ámbitos de creación, de opinión y de movilización en el ámbito del liberalismo exaltado.

El pronunciamiento de Riego, el primer día de enero del año 20, su preparación y organización-o desorganización-, la actitud de los distintos sectores militares y políticos y, particularmente la confusa y desconcertada, actuación del monarca, son circunstancias que aparecen, en toda su personalidad, configurando una historia con un guion sumamente interesante.

Tales circunstancias, además del dato relevante de servirse del magnífico archivo de un liberal ilustre como el político extremeño Calatrava, sin duda animó a nuestro periodista y escritor Pedro J. RAMIREZ, a publicar una interesante narración de los apasionantes acontecimientos del trienio bajo el título de “La desventura de la Libertad. José María Calatrava y la caída del régimen constitucional español en 1823”. Ma-

(3) Cfr. España moderna y contemporánea, Barcelona (Teide)8. Ed. 1970,pp.187 y 188).

drid (La esfera de los Libros) 2014. Además de esta rigurosa y recomendable Crónica, existen algunos magníficos libros que historifican el periodo , algunos escritos por personalidades que tuvieron evidente protagonismo en el mismo, como la conocida “Historia del levantamiento, guerra y revolución de España” del CONDE DE TORENO, Madrid (T. Roldán),1837., o “Las Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional”, en las “Obras Completas” de D. MANUEL JOSE QUINTANA, Madrid (B.A.E. -Rivadeneira) 1852, pp.531 y ss. ,o, aunque escrita por autor posterior a los acontecimientos, la interesante y, sobre todo, documentada “Historia política y parlamentaria de España”, de D. JUAN RICO Y AMAT, T.II, Madrid (Imprenta de las Escuelas Pías),1861.. Y siendo, también, de gran interés, el libro “Retratos políticos de la Revolución de España” de CARLOS DE BRUN (nombre aparente que se corresponde con el de Félix Mejía, editor de uno de los periódicos más violentos y representativo del liberalismo jacobino a la española, “El Zurriago”), publicado en Filadelfia en 1826, reeditado recientemente, con estudio introductorio de M. MORENO, en Sevilla en el 2021, por la Edit. Renacimiento. Todo ello con independencia de los estudios y libros de historias tradicionales.

Además de estos muy interesantes, textos, cabe remitirse, a algunas importantes obras más recientes sobre nuestro siglo XIX. Cabe destacar la formidable “La España de Fernando VII” del maestro, MIGUEL ARTOLA, la edición más reciente de Barcelona (RBA,- biblioteca de historia de España),2005.,pp. 501 y ss., así como las más reciente obra de EMILIO LA PARRA, “Fernando VII. Un Rey deseado y detestado.”. Barcelona. (Tusquets), 2018.,pp.375 y ss. Por supuesto que está referencia no es, ni pretende en modo alguno, ser completa. Son muchas las obras de nuestros historiadores, particularmente los estudiosos del siglo XIX (CARR, COMELLAS, JOVER , etc.) que tratan este tema y no pocos los que he utilizado en la preparación de este discurso, a los que evidentemente me he remitido .

Con relación al Trienio , y coincidiendo con los 200 años de su inicio, se publicaron diversas e interesantes monografías y libros colectivos. Por todos, valga remitirme, por su comprensión, al libro “El Trienio

Liberal (1820-1823) una mirada política”, Dirigido por PEDRO RUJULA e IVANA FRASQUET, Granada (COMARES)2020.

Los estrechos límites de este discurso me han impedido, básicamente entrar en el tema muy relevante para nuestro país y para la formación de un nuevo orden internacional, de la significación de este periodo, sus políticas y actuaciones, en el proceso emancipador americano. Afortunadamente van apareciendo libros y trabajos, escritos a un lado y otro del océano, que están tratando el tema con rigor, desarrollando de este modo un mejor entendimiento entre países y sociedades con tantos elementos de vinculación, a partir de la comunidad lingüística, y de afectos. No cabe desconocer la influencia que tuvieron los postulados de nuestra revolución liberal en la conformación de los nuevos modelos políticos y ordenamientos jurídicos de la mayoría de estos países, en muchos casos, con no poca influencia de los ordenamientos, napoleónicos y de la propia filosofía de la ilustración, que ,también con nosotros, compartieron. Dentro de dichas obras cabe mencionar la reconocida “Historia general de América”, T.VI ,de F.MORALES PADRÓN, en el “Manual de Historia Universal”. Madrid (ESPA-SA-CALPE),1962. Con contenido más concreto resulta interesante el libro publicado por Manuel CHUST “La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz”, (UNED-UNAM), 1999. Con motivo de los 200 años del trienio, han aparecido algunas interesantes monografías al respecto: entre ellas, la obra editada también por Manuel.CHUST, “!Mueran las cadenas!.El Trienio Liberal en América (1820-1824)”, Granada (COMARES) 2020.

Y tampoco faltan obras de nuestra literatura, particularmente algunos de los volúmenes de Pérez Galdós, que intentan descubriarnos buena parte de los sentimientos y las vivencias de aquel apasionante momento. Aparte de su primera novela. “La Fontana de Oro”, merece mucho la pena la lectura de algunos de los Episodios Nacionales que nos narran, en realidad, la letra y la música de la vida del trienio. Y quizá destaca por su interés, en relación con el debate ideológico ,al servicio de personajes variopintos, el episodio número 15 de la segunda serie, titulado “El 7de Julio”, que nos permite respirar el ambiente del trienio y de sus personajes.

Lo que es evidente es que el trienio y las personas y acontecimientos que lo protagonizan, poseen tal cantidad de matices en sus sentimientos, ejercicios de poder, conspiraciones, personajes carismáticos, embaucadores, etc. que hacen de él, un tema interesante para la novela e, incluso, para una obra de teatro o un brillante libreto operístico, de especial atracción para nuestra música romántica del propio siglo XIX.

Esta remisión bibliográfica, de una etapa tan compleja y confusa, pretende liberarme de una explicación minuciosa y razonable de lo que ocurrió en estos tres años. Solamente voy a tratar de sistematizar los acontecimientos y momentos principales de este periodo para abordar, a continuación, lo que el trienio aportó al mundo del derecho, con particular referencia al interesante proyecto de código civil de 1821.

b) El pronunciamiento de Riego y Quiroga. La recuperación del constitucionalismo.

Ya vimos anteriormente, como desde 1814, con el levantamiento anticonstitucional del Capitán General Elio y del General Eguía⁽⁴⁾, hasta el año 1820 se sucedieron una serie de levantamientos de responsables militares, acreditados en la guerra de la independencia (Espoz y Mina, Díaz Porlier, Lacy, Richard, etc.), y que en ese momento ocupaban responsabilidades en distintos lugares de España.

“En realidad, los liberales no dejaban de conspirar contra el régimen absoluto. Eran una minoría, es cierto, pero pertenecían a las clases medias, tenían más iniciativas y más medios. Carecían de masas que movilizar, pero para sus intentonas se valieron de militares descontentos, generalmente de exguerrilleros.”⁽⁵⁾.

(4) J.L. COMELLAS sugiere que, tras consultar el archivo de Elio, no parece que el citado general mantuviera una posición tan activa que sirviera de base al monarca, para el dictado del decreto que declaraba nula la Constitución y a firmar el carácter absoluto de la monarquía. Cfr. “Historia de España en el siglo XIX”, Madrid (RIALP), 2018, p.58.

(5) Cfr. COMELLAS Ob.cit., p.60

Recuerda ARTOLA⁽⁶⁾ como “La concentración del ejército expedicionario en las cercanías de Cádiz, creó una oportunidad favorable para intentar un nuevo pronunciamiento, que se esperaba, contaría con el apoyo de las tropas destinadas a América...” por de pronto -dice Santillan- apenas se hallaba alguno que otro individuo que no fuera allí, destinado de una manera violenta, o poco menos... Aunque el señalamiento de los cuerpos aparecía haberse hecho por sorteo, nadie dudaba de que había tenido en el más parte la parcialidad que la suerte.... El que era destinado a uno de los cuerpos del ejército de ultramar, no tenía más recursos que marchar o pedir su retiro, si se trataba de oficiales”.

Siguiendo al mismo ARTOLA, “los preparativos para el envío de la nueva expedición, se desarrollaron con extraordinaria lentitud, factor que determinó un dilatado contacto entre los hombres y unidades que destinadas a ser embarcados vivían acantonados en las cercanías de Cádiz. Durante los meses previos al embarque, se llevó acabo una intensa acción de propaganda, cerca de la tropa, con objeto de disminuir sus ya escasos deseos de trasladarse a América, empresa, especialmente arriesgada, si había de hacerse a bordo de los buques proporcionados por la diplomacia secreta del rey”.⁽⁷⁾

En torno a este traslado, se montó, como nos refiere Alcalá Galiano que participó activamente en ella, una conspiración que se pretendía que afectara al jefe de la expedición, el general O'Donnell, conde de la Bisbal.

Parece que el ministro de la guerra tuvo noticias de la conspiración y de la implicación del propio O'Donnell, el cual, conocedor de su situación, se dispuso a liquidar la conspiración de manera inmediata. La llamada “traición del Palmar” desarticuló de inmediato la conjuración, y sin destruir por ello los supuestos que hacían del ejército expedicionario un peligro para la estabilidad política del régimen, al tener que dejar que transcurrieran nuevamente varios meses antes de ser embarcados. Aparte de eso, 15 oficiales, la mayoría conocidos liberales, como

(6) Cfr. *La España...* cit. pp.501 y ss. resulta muy interesante la consulta de este capítulo para entender la presión de los reclutados a trasladarse a ultramar para incorporarse a una guerra complicada y llena de riesgos.

(7)) Ibidem. p.503.

los coroneles, Quiroga, Roten y Arco Agüero, y algunos comandantes como San Miguel, fueron trasladados en los días siguientes, y algunos de ellos fueron arrestados en castillos de la cercanía.

La continuidad de la conspiración, de la que Alcalá Galiano dará testimonio, está perfectamente detallada, con intervenciones de distintos núcleos liberales, y reuniones con mandos militares. Sin embargo, ARTOLA⁽⁸⁾ señala como “el movimiento, organizado en lo militar, no tenía aún un concreto programa político que lo justificase. Los manifiestos, que habían de leerse a la tropa, no fueron escritos, sino a última hora, y ni siquiera se sometieron a discusión entre los conjurados. El 29 de diciembre, Alcalá Galiano, redactó en Jerez, el que había de servir a Quiroga, y el de Riego aún fue elaborado más tarde. El manifiesto de Alcalá Galiano es un documento carente por entero de doctrina... en el que dice: “Soldados: este gobierno precisamente había de acabar con la nación y consigo mismo. No es posible que lo suframos por más tiempo. Violento, por una parte, por otra débil, solo podía inspirar indignación o desprecio; y para que la patria sea feliz, el gobierno ha de inspirar confianza, ha de ser amado y respetado”.

La proclama de Riego, por su parte, insistirá fundamentalmente en los peligros del embarque, y en la necesidad de “establecer un gobierno moderado y paternal y una Constitución que asegure los derechos de todos los ciudadanos”.

Por fin, el primer día del año 1820, el comandante Riego, al frente del batallón Asturias, en la plaza de Cabezas de San Juan (Sevilla), lee su manifiesto y proclama la Constitución de 1812. Inmediatamente, además de sustituir a las autoridades locales por alcaldes constitucionales, se pone en marcha hacia Arcos y otros pueblos para ir restaurando en los mismos el régimen constitucional. Asimismo, Quiroga inicio su proclama un día después, según parece después de conocer el movimiento de Riego en Arcos y otros pueblos.

Este pronunciamiento, sin embargo, y especialmente al no lograr entrar en Cádiz, limitándose a recorrer con las tropas diversos pueblos de Andalucía, corrió el riesgo de fracasar. Como ha señalado COME-

(8) Ibidem.p.508

LLAS⁽⁹⁾.” La mayor parte de las personas no eran capaces de hacerse responsables de una actitud determinada. Unos y otros dudaban, temerosos de las consecuencias de su decisión. El más indeciso el Rey, temeroso y desconfiado como siempre. Así, en la indefinición vivió España más de dos meses. Al fin, en marzo, se sublevó La Coruña. Enseguida, siguiendo el ejemplo, lo hicieron otras plazas (Zaragoza, Asturias, ...)”⁽¹⁰⁾.

El monarca y sus colaboradores más próximos, se debatían en las dudas. El día 3 de marzo, publica un decreto proponiendo abrir una importante serie de reformas, norma que ya llegaba tarde. Al día siguiente, tiene noticias de las tropas mandadas por el general O'Donnell para atajar la sublevación, cambiaron de opinión y se sumaron a la misma.

Cuando Fernando VII vio que la situación estaba descontrolada, el 7 de marzo dictó un decreto en el que afirmaba que “me he decidido a jurar la constitución promulgada por las cortes generales y extraordinarias en el año 1812”.

El Ayuntamiento de Madrid, depurado en alguno de sus cargos, se desplazó al palacio real para tomar juramento al rey el día 9 de marzo. “A las seis de la misma tarde -señala J. FONTANA - juró espontáneamente S. M. la constitución en presencia del ayuntamiento constitucional y dio orden al General don Francisco Ballesteros, para que la jurase igualmente el ejército, y el Ayuntamiento...(y) y acordó que hubiese iluminación y repique general de campanas por tres noches, empezando por la del mismo día”⁽¹¹⁾. Siguiendo el relato de P. J., RAMIREZ⁽¹²⁾ después de que una Junta Provisional Consultiva, encabezada por su tío, el cardenal y ex regente Luis de Borbón, y como vicepresidente, el general Ballesteros, organice las elecciones, el día 9 de julio Fernando VII jura ,de nuevo , la Constitución de 1812 ante las nuevas Cortes solemnemente reunidas en el palacio del Senado. El Rey asegura en un

(9) Cfr. *Historia de España...*cit.p.70

(10) Para el conocimiento de esta confusa e interesante etapa resulta aconsejable “*La España de Fernando VII*, de ARTOLA ,cit. Los 500 pp.507 y ss.

(11) “*La quiebra de la Monarquía Absoluta*”, cit.p.277.

(12) Ob.cit.pp.16 y ss., relato que nos va a servir para ordenar los acontecimientos principales de ese momento.

discurso escrito por Argüelles, y cargado de retórica, que su decisión de aceptar las nuevas instituciones ha sido espontánea y libre.

La Junta dictó sus primeras disposiciones, convocando elecciones municipales en todos los ayuntamientos de acuerdo con la Constitución, disolviendo la Inquisición y declarando la, siempre, querida, por los liberales, libertad de imprenta.

En el mes de abril se estableció el primer gobierno constitucional, liderado por Agustín Argüelles y, cuya composición se negoció con la Junta más que con el monarca y al que, en tono irónico el propio monarca llamaría el “gobierno de presidiarios”, por estar integrado en su mayoría por personalidades liberales, condenadas por Fernando VII en la restauración absolutista de 1814. Y esta situación, de mal entendimiento del gobierno con el monarca, unido a la limitación del poder de este que suponía el marco constitucional, produjo no pocos problemas entre ambas instituciones. Y aparte de este distanciamiento, que en ocasiones llegó a la confrontación, en el primer momento también produjo tensiones competenciales entre el gobierno, presidido por Argüelles, como vimos, y la Junta Consultiva, que dominaba Ballesteros.

El trienio constitucional, como su propio nombre, indica, apenas duró poco más de tres años. Sin embargo, en ese corto periodo se produjeron no pocos acontecimientos, que expresaban una difícil estabilidad política y una creciente tensión entre las distintas posiciones ideológicas, o, incluso, posiciones y actitudes derivadas de la pertenencia a grupos, sociedades o partidos.

En principio, la restaurada Constitución de 1812 contemplaba legislaturas ordinarias y extraordinarias. Las primeras, se constituían el 1 de marzo y se clausuraban el 30 de junio. Y en lo que hace a las Cortes extraordinarias, cabe convocar la que se celebró, con la presencia del Rey, facultado por la Constitución para establecer la labor legislativa en periodos extraordinarios, y en ella el monarca orientó las líneas a seguir en determinadas materias que consideraba relevantes y que tenían que ver con una serie de cuestiones administrativas, como la división del territorio, el gobierno político, los códigos, las ordenanzas militares, o el proyecto de decreto para la organización de la milicia activa. Tema,

este, que, como luego veremos, despertó un gran interés sobre todo en los ámbitos más activos del liberalismo exaltado. Asimismo, el monarca consideró prioritario, estudiar el tema americano, diversas cuestiones de índole económica-el examen y reforma de aranceles, la liquidación de suministros, el curso de moneda falsa o defectuosa del extranjero-y la cuestión de los establecimientos de beneficencia⁽¹³⁾.

Asimismo, en este corto periodo, además de haberse constituido la Junta Consultiva provisional el 9 de Marzo de 1820, se establecieron sucesivamente cinco Ministerios - Gobiernos-que, en principio, con siete secretarías cada uno, reflejaban la inestabilidad política dominante. Siendo frecuente la división o sustitución de los responsables de alguna de las secretarías al poco tiempo, a veces pocos días, de su nombramiento.

Lo que sí que parece claro, es que los tres primeros gobiernos, desde el nombrado en abril de 1820, presidido por Argüelles, hasta el tercero, presidido por Martínez de la Rosa, que cesó en su actividad tras los graves sucesos de julio de 1822, puede decirse que sus integrantes en los tres primeros se correspondían con el moderantismo, fuertemente vinculado al tenor de la Constitución de 1812 y de las cortes gaditanas. Los dos últimos, presididos por San Miguel, y Flórez Estrada, desde Agosto de 1822 a los exaltados, el primero a la masonería y el segundo, que no llegaría a asumir las carteras, a los Comuneros.

Decía antes que este periodo estuvo sometido a fuertes tensiones. Con independencia de la actitud, manifiestamente, hostil, de los sectores del absolutismo, permanentemente implicados en la vuelta al modelo del sexenio, dentro del liberalismo se manifestaron una serie de posiciones ideológicas, frecuentemente vinculada a la pertenencia a grupos y organizaciones, los cuales, bajo la afirmación de su compromiso con los principios liberales, y al amparo de muy diferentes interpretaciones de los mismos, propusieron modelos de actuación política, no siempre fáciles de compatibilizar.

(13) Cfr.PRUJULA e I.FRASQUET, “El Trienio Liberal y la política”, en “El Trienio liberal...cit. p.15.

Además de los moderados, con un mayor pertrecho intelectual e, incluso, con mayor experiencia en responsabilidades públicas o privadas de relevancia, y acaso, algunos se han planteado que pertenecientes a generaciones de más edad, con proximidad a organizaciones de la masonería u otras más coyunturales, como los llamados “anilleros”, afiliados, a la Sociedad Constitucional y, en algunos casos, con vínculos de vecindad, estudio o amistad. En el otro espectro del liberalismo, los conocidos como exaltados, y también como “ventineros”, en los que la diferenciación de actitudes y planteamientos es mucho más visible y, sin duda, con mucha más vinculación a sociedades secretas, algunas de la masonería, otras como los llamados “comuneros” a la Confederación de Comunidades, o los carbonários, etc. que se organizaron en más de un centenar de organizaciones políticas en el conjunto de España⁽¹⁴⁾.

Como en su día señalara ARTOLA “la organización del partido liberal y sus distintas facciones durante los años del Trienio se redujo a poco más que la existencia pública o clandestina de sociedades, sin que ninguna de ellas llegase hacer pública manifestación de su programa”⁽¹⁵⁾.

Como ya vimos con anterioridad, en la primera novela de Pérez Galdós, “La Fontana de Oro”, los jóvenes exaltados que expresaban su pasión política en la reuniones de ese histórico centro, dirigieron preferentemente sus descalificaciones y críticas a los “doceñistas”, a los moderados, más que a los que pretendía una dura restauración absolutista. Y esta tendencia natural de esos jóvenes exaltados, prestaba un magnífico servicio al monarca absoluto, que se servía de infiltrados para que estimularan sus descalificación y críticas. Como señalara A. MORENO ALONSO: “Las Cortes del Trienio tuvieron una gran responsabilidad en el fracaso de la segunda época constitucional. Sus discursos, por” mejorar el destino de la nación y de su monarquía” se revelaron vacíos de contenido. Como habían hecho antes, los absolutistas, los liberales no contemplaron el derecho a rehusar al nuevo orden de cosas que se había establecido en España.

(14) Cfr. la importante y comprensiva obra de A. GIL NOVALES, Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Madrid (Tecnos), 1975. También es interesante el libro antes citado, de CARLOS LE BRUN, Retratos Políticos de la Revolución de España, antes cit.

(15) Cfr. “Partidos y Programas Políticos”, Madrid (Aguilar) 1974, T.I, p. 213.

Cualquiera que se mostrará en contra del nuevo sistema o expusiera sus ideas, era demonizado, perseguido y vejado con la misma saña más que durante el tiempo de la Inquisición. Así todo el capital político de cuánto en un (1812 o 1820) llegó a representar la Constitución- “a toda la nación, la deseaba y pedía con ansia y tesón, creyendo cifrada en ella su felicidad”-se dilapidó a mano de sus mismos partidarios⁽¹⁶⁾.

“La revolución necesitaba sus mitos y Riego fue presentado como líder espiritual-un libertador, generoso e incorruptible- del orden constitucional, sobre el que sus seguidores más próximos o sus simpatizantes futuros lo pusieran en cuestión. De la noche a la mañana, según el testimonio hostil de Alcalá Galiano.-siempre censor severo de los” imprudentes, discursos, mal pergeñados” de Riego, con su voz “chillona y atiplada”, no obstante, recibir “altos y vivos, aplausos de los necios... , con desaprobación por los entendidos”-se convirtió en “ente creado por la imaginación y la fama, muy diverso del real y verdadero”⁽¹⁷⁾.

Sin desconocer las circunstancias en las que se desarrolla el trienio y los encomiables beneficios que en algunos áreas sin duda produjo, es también conveniente recordar, como dijera QUINTANA, en sus ya mencionadas, cartas a Lord Holland “aquella época introdujo en la política el sectarismo como norma de acción , el encono de una secta que, como todas las de su clase, no olvida ni perdona; y que, además, se emplea en esta obra de tinieblas”⁽¹⁸⁾.

Todo este escenario dibujado sobre la desmovilización militar, con fulminantes ascensos de algunos jóvenes, oficiales y jefes, en un ambiente de confrontación ideológica, con inseguridad y desconfianza, de las convicciones y comportamientos, desde los pertenecientes al rey, a los manifestados, con frecuencia con vaivenes y renunciadas, por políticos y Militares,etc., todo ello, en el Marco de una grave crisis económica y fiscal, con bandazos legislativos, y una mal articulada situación social, no es raro que produjera acontecimientos y tensiones sociales relevantes. De este modo, toda la vida política del trienio estuvo acompañada de situaciones complejas y de solución, no sencilla. Por fijarnos en las

(16) Cfr. Retratos Políticos...cit. p.37.

(17) *Ibidem*, pp.46 y 47.

(18) *Ibidem*, p.164.

más conocidas, la primera de las situaciones de crisis tuvo lugar ante el nombramiento como ministro, encargado de la Secretaría de guerra, del Marqués de las Amarillas, con antecedentes próximos al absolutismo, y que tomó la decisión, probablemente razonable, de disolver el llamado Ejército de la Isla, al que los revolucionarios consideraban el guardián de la Constitución. Tras una intensa tensión y canalizada, sobre todo por las sociedades patrióticas y por la solicitud de destitución por un amplio sector de las Cortes, Argüelles y el conjunto de secretarios tomaron la decisión de destituirle.

Y también generaron fuertes tensiones algunas decisiones del monarca negándose a sancionar leyes aprobadas por el congreso como la llamada ley de monacales, alegando razones de conciencia., o la situación creada por la decisión del Rey, sin el preceptivo refrendo ministerial y en un momento en el que las Cortes se encontraban disueltas, de nombrar capitán General de Castilla la Nueva a un militar identificado con el absolutismo.

Y además dejar la corte en varias ocasiones, discrepancias abiertas entre el Rey y las Cortes, en materia de nombramientos, especialmente de los secretarios y del presidente del gobierno; y resultó especialmente delicada la situación que se produjo el día 7 de julio de 1822. Tras una preparación de este levantamiento, y con el objetivo explícito de proclamar al rey absoluto, el rey entendía que podía aceptar una reforma de la Constitución planteada como un documento acordado.

El día 7 de julio los cuatro batallones del Pardo avanzaron sobre Madrid con la intención de sorprender a la milicia y apoderarse de la capital, dirigiéndose en tres columnas al parque de artillería, a la Puerta del Sol y a la plaza de la Constitución. Como quiera que la acción de la Guardia Real no recibió ningún apoyo popular como esperaba, fueron derrotados por la Milicia Nacional, mandada por Ballesteros y el llamado Batallón Sagrado, formado por voluntarios a las órdenes de Evaristo San Miguel. Los ministros del gobierno que estuvieron retenidos recobraron su libertad, pero presentaron su dimisión para no hacerse cómplices de lo que había ocurrido.

Por fin, merece la pena mencionar la progresiva implicación de Fernando VII en la reivindicación de la presión internacional para la libera-

ción de España de una situación revolucionaria, en la que el monarca decía sentirse prisionero.

El 20 de octubre de 1822, se inicia en la ciudad italiana de Verona un Congreso encargado de velar por la seguridad en Europa desde la perspectiva de las monarquías que han formado la Santa Alianza tras derrotar a Napoleón⁽¹⁹⁾. Asisten en persona los emperadores de Rusia y Austria y el rey de Prusia. Y Francia está representada por el halcón Montmorency y por él aún Embajador en Londres, Chateaubriand, que logrará sustituirle. El Duque de Wellington representa al Reino Unido con el teórico propósito de impedir una intervención en España, a la que también es renuente el primer ministro francés Villele. El único representante español es el conde de España, en nombre de la autodenominada Regencia de Urgel, que los absolutistas han establecido en el Pirineo leridano, con el respaldo logístico de Francia. El zar, Alejandro, en correspondencia con Fernando VII, es el gran impulsor de la intervención junto al canciller austriaco Metternich.

El 22 de noviembre Rusia, Austria y Prusia firman un acuerdo secreto para respaldar una eventual invasión francesa si el régimen liberal español no se aviene a variar el rumbo. Como señalan RUJULA y FRASQUET, el criterio dominante, excepción hecha de Inglaterra, era que debía presionarse a España “mediante notas diplomáticas, exigiendo la liberación de Fernando VII y que modificar a la Constitución devolviendo al rey buena parte de las atribuciones que había perdido con la entrada en vigor del código gaditano petición, está que recibió una respuesta rotunda, inflexible por parte del gabinete de San Miguel, que defendía la legalidad de la situación y se negaba a aceptar ninguna intromisión en la política interna española⁽²⁰⁾.

Las tropas de la Santa Alianza, al mando del Duque de Angulema, inician la invasión para el restablecimiento de un príncipe legítimo en su trono, según manifiesta en su proclama, la cual dirige a los españoles y de la intención de acabar con esa “facción revolucionaria que ha destruido en vuestro país, la autoridad real, que tiene cautivo vuestro rey, que pide su deposición, que amenaza su vida y la de su familia, y que

(19) Cfr.P.J.RAMIREZ, en Ob. cit.pp.20 y 21.

(20) En Ob.cit.pp.28 y 29.

ha llevado al otro lado de vuestras fronteras sus culpables esfuerzos”. Así pues, el 7 de abril, las tropas francesas cruzaron el Bidasoa y con ellas una junta provisional de España e Indias, que se estableció el día 9 en Oyarzun, presidida por Eguía e integrada por el Barón de Eroles, Antonio Gómez Calderón, y Juan Bautista Erro.

Apenas mes y medio después, el 23 de mayo, el duque de Angulema entraba en Madrid y dispuso el establecimiento de una Regencia que se encargó de nombrar a Fernando VII al igual que un nuevo gabinete de ministros.

Las autoridades constitucionales que estaban en Sevilla, comunican al rey la necesidad, por razones de seguridad, de trasladarse a Cádiz, plaza con mejor capacidad de defensa. Después de negarse a este traslado, alegando razones de afecto hacia la ciudad de Sevilla, y decidiendo las Cortes inhabilitarle momentáneamente por razón de delirio, circunstancia de imposibilidad, contemplada en el artículo 187 de la Constitución, se decidió nombrar una Regencia, que sirvió a Fernando VII para dar mayor justificación a su situación de cautividad. El 17 de agosto llegaron a Cádiz.

En los días siguientes se plantea la necesidad de negociar con las fuerzas de Angulema. Éste exigía, como condición de una negociación razonable, además de rehacer la Constitución, devolviendo al monarca el espacio que le correspondía, el que el rey saliera de Cádiz, recuperando, de este modo, su libertad.

Como veíamos anteriormente, aunque a este breve y complicado periodo de nuestra historia, le correspondió ciertamente un triste final, está lleno de páginas de epopeya. Permítaseme que, a partir de la obra del profesor LA PARRA, traigamos aquí una de las últimas, pero enardecidas páginas:

“Fiel a la consigna recibida de negociar solo con Fernando VII y excluir todo trato con los constitucionales, Angulema, mantuvo una actitud más arrogante y acuciante que nunca, incluso insultante. Al menos así la considero Cayetano Valdés, el que había sido presidente de la Regencia constitucional y ahora era gobernador de Cádiz y, como tal, responsable de su defensa”.

El 24 de septiembre, Valdés recibió una carta fulminante de Guillemillot, probablemente redactada bajo instrucciones de Chateaubriand. En ella decía que en caso de que un miembro de la familia real sufriera algún contratiempo, “serían pasados, a cuchillo todos los diputados, a Cortes, ministros, consejeros de Estado, generales y empleados del gobierno ,que fuesen cogidos en Cádiz”. La amenaza, impropia de un soldado de honor, no podía ser más burda, quizá, porque, a pesar de los éxitos militares comenzaba a reinar el nerviosismo en las filas francesas. Valdés respondió con dignidad. Expuso, en primer lugar, su sorpresa por las contradicciones de los mandos del ejército francés, pues, al tiempo que manifestaban una acusada preocupación por la salud de la familia real, acababan de bombardear intensa, e indiscriminadamente, la ciudad donde se alojaba. A continuación, lanzo a Guillemillot el siguiente mensaje para su jefe:

“Puede V.E., Señor General, hacer presente en mi nombre al señor Duque (Angulema) que las armas que manda le autorizan, tal vez, para vencernos, pero nunca para insultarnos. Las autoridades de Cádiz no han dado lugar jamás a una amenaza semejante, y menos en la época en que se les hace, pues cuando V.E. la escribió acababan de dar pruebas bien positivas de que tienen a su Reyes y real familia, más amor y respeto de los que se llaman sus libertadores”⁽²¹⁾.

Las Cortes se volvieron a reunir los días 26 y 29 y autorizaron esta salida del rey. Antes de abandonar la ciudad, Fernando VII aprobó un decreto en el que se comprometía mantener las libertades, no emprender represalias y reconocer las deudas. Aceptaba conservar los actuales grados del ejército y los empleos de la administración, que nadie sería perseguido por sus opiniones políticas y que todos podrían circular libremente por el país o salir al extranjero.

Siguiendo con los autores mencionados, el monarca no tardaría ni un solo día en aprobar el decreto con el que daba por concluido el episodio constitucional. En el reconocía, todo lo actuado por las regencias absolutistas, tanto la constituida el 9 de abril, en Oyarzun, como la de 26 de mayo de Madrid, pero en su primer artículo dejaba claro su auténtica voluntad: “Son nulos y de ningún valor , todos los actos del

(21) “Fernando VII. Un Rey deseado y detestado”. Cit.pp.468 y469.

gobierno llamado constitucional, de cualquiera, clase y condición que sean, que ha dominado a mis pueblos desde el 7 de marzo hasta hoy día 1 de octubre de 1823, declarando como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos, que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno”. Así finalizaba un periodo lleno de esfuerzos, ilusiones, heroísmos, traiciones, aciertos, y no pocos errores. Se cerraba, de este modo, un libreto, reposicionado con frecuencia, aunque sea con escenografías nuevas. Así comenzaba la historia contemporánea de España.

c) La acción legislativa en el Trienio Constitucional.

La restauración constitucional tras los pronunciamientos militares, a partir del de Riego y Quiroga en 1820, supuso una recuperación de la actividad normativa de las Cortes en 1812, que había quedado interrumpida por la deriva autoritaria del régimen monárquico de Fernando VII.

De hecho, parecía que se daba continuidad a la última legislatura interrumpida de las cortes gaditanas. Pero a este clima, ciertamente ilusionante, se añadían otros factores muy positivos: en primer lugar, ya se disponía de una Constitución liberal, y esto, además de marcar unas reglas de juego correctas para el desarrollo de la acción normativa, suponía, por la definición básica del marco de derechos que establecía, un referente orientador de dicha acción. Siendo rotunda la propia Constitución en la subordinación de cualquier ley a la misma, correspondiendo al propio Congreso ejercitar el eventual papel protector de la constitucionalidad de cualesquiera, normas, tarea, función, que no estaba encomendado a un órgano jurisdiccional.

Recordemos que la competencia legislativa venía encomendada a las Cortes, eso sí, con la sanción real y la capacidad de veto que podían jugar, y de hecho jugaron en algunas ocasiones, como un mecanismo de obstrucción a la tarea de los legisladores.

A partir de estas bases, ciertamente sólidas para concretar la tarea después, esta se preocupó inmediatamente en la rehabilitación de una serie

de normas dictadas por las Cortes, que habían sido declaradas, nulas o, en algunos casos, fuertemente reformadas, por la decisión del poder absoluto del monarca Inmediatamente de hacerse con el poder, tras el pronunciamiento del General Elio en Valencia.

“Y si el esfuerzo por instituir un orden normativo de corte liberal, fue inmenso, como nos recuerda I.DURBAN⁽²²⁾, no menos lo fue el empeño por transformar el aparato judicial, encargado de aplicar aquel en la resolución de conflictos jurídicos. Y sin embargo, esta decidida pretensión de remodelar las bases organizativas de la administración de justicia.... Contrasto con la falta de una auténtica renovación de los miembros de la judicatura heredada del sexenio absolutista”.

Antes de entrar en una breve exposición de las normas fundamentales que van emanando de los órganos legislativos del trienio es conveniente tener presente como, en línea con el criterio establecido en la constitución francesa de 1791 ,la potestad legislativa se podía ejercitar a través de una pluralidad de instrumentos normativos. Así, además de la ley existían los llamados decretos de las Cortes con carácter de ley. En ambos casos, los legisladores compartían esta potestad con el Rey, participación, esta, que quedaba reducida a la sanción de las leyes y a la capacidad de veto, como luego veremos.

Siguiendo al mismo DURBAN, además de las leyes estaban las normas que las Cortes podían aprobar eludiendo el trámite de la sanción regia, esto es, los decretos sin carácter de ley y las órdenes. Instrumentos cuantitativamente más utilizados en la práctica que las leyes, especialmente los llamados de competencia exclusiva de las Cortes (o decretos de las cortes) categoría, normativa vinculada a la regulación de un extenso listado de materias con un notable potencial transformador de la realidad. De este modo, el reglamento de cortes en 1813, ya establecía en su capítulo X la distinción entre los decretos que tenían carácter de ley y los que carecían del mismo, pero será el reglamento de cortes de 1821, el que, además de establecer esta diferenciación, vincula expresamente en su artículo 110, los decretos de competencia exclusiva de

(22) Cfr. “Leyes y Juzgados” .en *El Trienio Liberal...*cit.,p.114

las cortes con las materias comprendidas en los apartados 2 a 26 del artículo 131 de la Constitución⁽²³⁾.

Veamos, por tanto, muy brevemente los distintos ámbitos, por razón de la materia, sobre los que se proyectó principalmente la acción legislativa en el trienio. Y en la idea de rehabilitar medidas adoptadas en la primera etapa de las cortes, se abordaron la supresión de los mayorazgos, la reducción de diezmos y el arreglo de las órdenes regulares, así como, de nuevo, la supresión de la Compañía de Jesús.

Como hemos visto, se trataba de proseguir la labor inacabada por las cortes de Cádiz, restableciendo las normas entonces dictadas con voluntad de superar el antiguo régimen. Veamos los principales.

Uno de los objetivos centrales del régimen liberal tiene que ver con la elaboración de códigos en ramas fundamentales del ordenamiento jurídico. “El Trienio constituyó, en este sentido, un tiempo de “ansia codificadora”, en el que se dio, desde el ámbito parlamentario, un notable impulso a esta ineludible tarea”⁽²⁴⁾.

En relación con las libertades se dictó, en tema de especial preocupación para el liberalismo, la ley-en su título, denominada reglamento-acerca de la libertad de imprenta, por Decreto LV, de 22 de octubre de 1820, con ley adicional, por Decreto de 12 de febrero de 1822. Asimismo, la ley sobre reuniones de individuos para discutir asuntos en público, por Decreto LIV, de 21 de octubre de 1820.

También fue muy importante la ley de señoríos, aclaratoria del decreto de 6 de agosto de 1811, al que nos referimos anteriormente, que fue finalmente sancionada, tras el doble veto, impuesto al proyecto de 7 de junio de 1821, el 3 de mayo de 1823.

(23) Cfr. Ob. cit. , pp.116 y 117

(24) Cfr. I.DURBAN, “Leyes y Juzgados”, cit. pp.121-124. Fueron diversos los códigos y en los que se avanzó, pero que no llegaron a promulgarse. Luego volveremos sobre ello. El único código que llegó a entrar en vigor fue el código penal de 1822. Vid., asimismo el estudio de M.OLIVENCIA, “Constitución y Codificación”, en Cortes y Constitución de Cádiz...cit. pp.164 y ss., que vincula la idea codificadora con los principios de unidad y racionalidad.

En materia eclesiástica, cabe resaltar la ley de supresión de la Compañía de Jesús., por Decreto XII, de 17 de agosto de 1820. También la ley sobre extinción de monacales y reforma del regulares, por Decreto XLII, de 1 de octubre de 1820, y el decreto de cortes, de reducción del diezmo y las Primicias por Decreto LXVII, de 29 de junio de 1821.

También se prestó atención a la normativa de defensa del orden constitucional a través de dos leyes que tuvieron mucho interés: la relativa a las penas que debían imponerse los conspiradores contra la Constitución, así como a sus infractores, aprobada por Decreto VI, de 17 de abril de 1821, así como otra relativa al conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración, aprobada por Decreto VII, de la misma fecha.

En el ámbito militar, tuvieron mucha repercusión varios decretos de Cortes, como la ley constitutiva del ejército, aprobada por Decreto XXXIX, de 9 de junio de 1821, y la ley orgánica de la armada, aprobada por Decreto XLI, de 27 de diciembre de 1821.

En materia de educación fue también aprobado, como decreto de Cortes, el reglamento general de instrucción pública, por Decreto LXXXI, de 29 de junio de 1821.

Por fin, merece la pena referirnos al importante tema de las Milicias Nacionales. Esta cuestión, incluso con formulaciones y modelos anteriores, siempre tuvo mucha importancia en nuestro país. Era una pieza esencial de la autonomía local, que siempre fue objeto de defensa por las autoridades territoriales. Para los liberales, suponía un cierto elemento de equilibrio de poder con relación a los ejércitos. Por ello, no era de extrañar que en el Tit. VIII, Cap. II de nuestra constitución, se reconocieran las milicias nacionales en su artículo 362, diferenciándolas de la fuerza militar, nacional, de carácter de servicio continuo, reguladas en los artículos 356 a 361 del mismo texto constitucional. A este efecto, el artículo 131, núm. 11, establecen como facultad de las cortes, las ordenanzas, junto a las del ejército y la armada, de la milicia nacional. Y a este efecto, se aprobaron los reglamentos sobre milicia nacional en tres decretos de Cortes: el Decreto VI, de 31 de agosto de 1820, el Decreto IX, de 4 de mayo de 1821, y el Decreto XI, de 18 de noviembre de 1821. Todo ello vino a fortalecer el poder municipal,

que fue también objeto de un pionero decreto de Cortes sobre división provincial del territorio español, Decreto LIX, de 27 de enero de 1822.

Todo este proceso se suspendió con la entrada de las fuerzas al mando del Duque de Angulema en nuestro país, el 7 de abril de 1823.

XIV. LA CODIFICACIÓN EN EL TRIENIO CONSTITUCIONAL. EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1821.

a) Reformismo Ilustrado y Codificación.

Cómo afirmara el profesor DE CASTRO⁽¹⁾, la sencilla idea de la recopilación normativa, en cuanto colecciones de disposiciones de distinta procedencia y momento, y carentes de unidad interna, se va a ir diferenciando en la edad moderna del concepto de codificación, definida por MARTINEZ MARINA, primer presidente de las cortes gaditanas, como “obra original y fruto de meditaciones filosóficas, acomodada al carácter y genio, nacional... Y a los progresos de la civilización”, concepción doctrinal, dotada de una fundamentación progresista, que impregna su contenido a las concretas expresiones codificadoras.

En España, como en otros países, el movimiento codificador aparece vinculado al pensamiento ilustrado. Con la llegada de los Borbones a principios del XVIII, Felipe V, siguiendo el modelo francés de sus antepasados, pretende centralizar el poder y, en consecuencia, establecer pautas unitarias de legislación y aplicación del derecho.

Sin embargo, Los Decretos de Nueva Planta y los esfuerzos normativos en esta dirección pronto se encontraron con una complicada “cuestión regional”, la cual, desde un primer momento fue dificultando los esfuerzos unitarios y de codificación que estaban impulsando otros estados como Prusia y Austria. Como recuerda DE CASTRO, “Este ideal codificador se hará sentir especialmente en la España del siglo XVIII⁽²⁾, aparece en los proyectos de Ensenada, en el antirromanismo

(1) Cfr. Compendio de Derecho Civil, Madrid (IEP) 1957, pp.40 y ss.

(2) Piénsese que, para el liberalismo fisiocrático del XVIII, la propiedad es el concepto nuclear, y acaso es la noción-idea del derecho civil. De este modo, ha afirmado H. LEFEBVRE, en el Prólogo de la interesante obra de A. VACHET, La ideología liberal, Madrid (Fundamentos) v.I,p.16, “El pensamiento liberal, ha preparado el código civil, su obra señera, que ha mostrado su grandeza y sus límites. Es la pieza clave, algo más que un proceso de unificación y de síntesis del pensamiento reflexivo”.

de Macanaz, o en la petición de leyes, derivadas de principios racionales de Jovellanos y en todos los deseos reformistas del Setecientos”⁽³⁾.

En una obra, reciente y muy esclarecedora, el profesor Carlos PETIT, reafirma la idea, que antes apuntábamos, de qué “Desde el siglo XVIII las posturas ilustradas a favor de la ley, entre las fuentes y del código como (la mejor) expresión técnica y racional de la ley, constituyeron, también en España, el discurso jurídico dominante.”⁽⁴⁾. Un discurso que palpita en las tempestivas traducciones del “Code de Commerce” (1808) y del “Code Napoleón”(1804), en las críticas a la Novísima Recopilación y en las varias propuestas anunciadas con motivo de la Consulta al País que inspiraron- más o menos mediatamente- el citado artículo 258 de la Constitución de 1812. Síntesis de las pulsiones circulantes, una curiosa “comparación entre Bonaparte y Napoleón” recordó a raíz de su muerte que “Bonaparte hizo el admirable código civil que la Europa toda adopta y desea”, en tanto Napoleón “hizo el código penal y pensaba en la reforma del civil por parecerle muy republicano”⁽⁵⁾.

No cabe duda que, sobre todo en el ámbito del derecho privado, se venía demandando alguna ordenación de nuestras múltiples normas, en ocasiones de difícil identificación, que fueron dictadas por instancias diversas, y frecuentemente con más de 500 años de antigüedad (“Las Partidas”, por ejemplo), dictadas en vista de conflictos ciertamente diferentes. En España, en el reinado reformista de Carlos IV, se acomete la tarea de la Novísima Recopilación, promulgada en 1805 con una finalidad pragmática de facilitar el trabajo de jueces y abogados. A su ordenación se incorporan, con escasas posibilidades de sistematización, normas con objetivos y formulaciones técnicas bien distintas, pues, como recuerda el autor al que nos venimos refiriendo, “la única mejora que supone (refundición de las colecciones de Autos) no compensa la pérdida de esperanzas que la iniciación de la obra había hecho concebir” ⁽⁶⁾.

(3) Cfr. Derecho Civil de España, t. I, Madrid (IEP),1955, pp.204 y 205.

(4) Cfr., por todos, G. TARELLO, Ideología del siglo XVIII, pp.39-56, y, con relación a España, también la sugestiva obra de B. CLAVERO, La idea de código en la Ilustración jurídica., pp.307-334., de especial, valor para la tesis, que venimos manteniendo)

(5) Cfr. C. PETIT, Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación, Madrid (DYKINSON),2019, pp.23 y 24.

(6) DE CASTRO, Ob. Cit. P.41.

Según se recuerda en la introducción a la Concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles extranjeros, publicada en 1852 por VERLANGA y MUÑIZ: “las naciones donde se concibió primero la idea de satisfacer esta necesidad fueron Baviera y Prusia. En Baviera, se publicó en 1751 un código Criminal; en 1753, un código judicial, y en 1756, un código civil. El autor de estos códigos fue el Barón de KREITTMAYER, jurisconsulto eminente de su época. Su intención había sido la de no cambiar la esencia del derecho, y si solo poner fin a las numerosas divergencias de la jurisprudencia de los tribunales. Sus códigos, como él mismo dijo, no debían contener muchas cosas nuevas: su objeto principal era sacar del derecho antiguo, así como también del reglamentario y del derecho común, aquellos principios que, proclamados por el nuevo código, tuviesen solos, fuerzas de leyes. Resultó de aquí que su trabajo tuvo más bien la forma de un libro doctrinal, que de un código propiamente dicho”⁽⁷⁾.

En España, el derecho vigente hasta principios del XIX aparecía disperso en múltiples textos legales, aprobados en muy diversos momentos históricos⁽⁸⁾.

(7) Madrid, (Biblioteca Universal) ,1852, p.VII.

(8) Vid. Ello aparte de dificultar su conocimiento, le distancia de la opinión pública que lo miraba -y en buena medida lo sigue haciendo- con recelo y desconfianza. Muestra, quizá un poco exagerada, las constituyan los párrafos del panfleto de León de ARROYAL, “Pan y toros u Oración apologética en defensa del estado floreciente de España”, apareciendo clandestinamente a finales del XVIII. En ellos, se afirma: “Me ha mostrado una España vieja y regañona, brotando leyes por todas las coyunturas. El cuerpo de un maldito derecho, engendrado en e tiempo más corrompido del Imperio romano para servir a la monarquía más déspota y llena de confusión que han conocido los siglos. El Código de Justiniano, concluido de retales y caprichos de los jurisconsultos, y la compilación de Graciano llena de decretales falsas y cánones apócrifos, sacaron a luz nuestras paridas y abrieron las puertas a las más ridículas cavilaciones de los leguleyos. Nuestra recopilación, nuestros autos acordados, nuestro modo de enjuiciar, todos toman de aquí su origen...” Recogido por A. ELORZA, Pan y toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII, Madrid (Ayuso), 1971, p. 21. De este desorden y falta de sistematización podrían exceptuarse algunos textos, verdaderos modelos en su contenido y forma, como el famoso Libro del Consulado del Mar y las no menos célebres Ordenanzas de Bilbao, verdaderos Códigos de Comercio y, sobre todo este último, uno de los principales putos de partida de las más importantes codificaciones mercantiles del XIX. Cfr. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M. L. villa de Bilbao... año de 1737. La edición que he consultado es la segunda que se hizo, de 1787 (P. Marín), 350 fols., más índices. No obstante, según se verá más adelante, estas Ordenanzas tuvieron escaso significado en regular las relaciones futuras de los auxiliares del comerciante

El único paso dado para facilitar su conocimiento, lo constituían las recopilaciones, ya realizadas en Castilla a partir del Ordenamiento de Alcalá, que desembocan en la novísima recopilación citada⁽⁹⁾.

Como ya hemos dicho, la necesidad sistematizadora se dejaba sentir tanto como exigencia doctrinal, como por la práctica forense y el propio conocimiento de algunas leyes esenciales por los ciudadanos. Así, a principios del XIX, excepción hecha de la legislación mercantil, y por referirnos aquí solamente a las relaciones laborales, estas tendrían, según ya vimos en buena parte, un marco normativo, escaso y anacrónico. Así, en el Tomo I del Diccionario de la Administración Española de MARTINEZ ALCUBILLA (4.Ed. 1886; la primera creo que es de 1854.), y en las páginas 628 a 630 se analiza la voz “Arrendamiento de trabajo o industria personal”. Pues bien, en ésta solo se hace referencia, por lo que afecta a los obreros, a las leyes 1 y 2, Tít. XXVI, Libro VIII, de la Novísima, que establecen la duración del trabajo, que sea de sol a sol ; el pago del jornal, que se verificará diariamente, si así lo quieren, al dejar el trabajo, etc. leyes, estas, que recogen disposiciones y resoluciones, algunas del siglo XIV⁽¹⁰⁾. Por otra parte, indica el ALCUBILLA, como “estas leyes, no tienen otra fuerza que la que les da la costumbre respecto de ciertos trabajos, los agrícolas, especialmente...”. Y a estas normas se acompañan otras disposiciones en materia de salarios y especialmente de libertad de trabajo y de fijación de condiciones.

(9) A partir del Ordenamiento de Alcalá de 1348 que supone el punto de partida recopilador en Castilla, el orden de prelación de las fuentes será: Ordenamiento o la Recopilación que le sustituyese, fueros municipales y Partidas. A partir del Ordenamiento de Alcalá, las recopilaciones más importantes serán el Ordenamiento de Montalvo de 1484, Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima de 1805, sin mencionar las Leyes de Toro de 1505 y diversos suplementos a estas recopilaciones públicas y colecciones particulares. Cfr. A. GARCÍA GALLO, Manual de Historia del Derecho Español, t. I. El Origen y la evolución del Derecho, Madrid, 3ª ed. 1967, en especial pp. 394-397.

(10) Cfr. Códigos Antiguos de España, vol.2, Madrid, 1885, p.1617.

b) La acción codificadora. De las Cortes de Cádiz al Trienio Constitucional.

Como vimos anteriormente, al constituirse las Cortes de Cádiz, se notó bien pronto el entusiasmo regulador de los diputados que la integraban y de la propia ciudadanía.

Se ha dicho que este espíritu no se debilitó, ni siquiera por las condiciones difíciles de la guerra de la Independencia, que en aquellos momentos estaba en pleno apogeo. El quehacer normativo de los diputados gaditanos quiso compatibilizar la tarea primordial de dotar a España de una Constitución democrática con la adopción de normas reguladoras, correspondientes a las ideologías y exigencias del momento.

Y con independencia de algunas de estas normas, por ejemplo, el Decreto de Toreno, la normativa supresora de la inquisición, la libertad de trabajo, etc. a las que en su momento nos referimos, la elaboración de nuestro texto constitucional, que asume un modelo, en este punto, coincidente con el constitucionalismo revolucionario francés, se fundamenta, en la afirmación de la unidad española y, de una soberanía, también unitaria que reside esencialmente en la Nación, a la que “pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”(art.3). A estos efectos, en su artículo 258 se afirma que “El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes”.

Siguiendo a M.PESET, “Quedaba, pues, establecido, cuáles habían de ser los códigos de España. Los tres sectores o zonas que merecían integrarse y ordenarse en forma de código. Las restantes materias de la legislación española, en especial, las políticas, administrativas y procesales, serían y habían sido objeto de variación y reformas profundas, pero sin considerar menester que revistieran esta forma jurídica. La constitución de Cádiz señalaba estas tres metas para la codificación, a imitación de las constituciones de la Francia revolucionaria, si bien

para aquellas fechas no solo se habían aprobado estos tres en el país vecino, sino también sendos códigos procesales, civil y criminal.”⁽¹¹⁾.

Esta preocupación codificadora puede decirse que estaba en la voluntad y el espíritu de las Cortes gaditanas. En la propia sesión de 9 de diciembre de 1810, se presentó la famosa propuesta del diputado catalán ESPIGA y GADEA Según la cual:

“Habiendo sido Convocadas las Cortes generales y extraordinarias, no solo para formar una Constitución, sino también para reformar nuestra legislación, y conteniendo estas diversas partes que exigen diferentes comisiones, pido que se nombre una para reformar la legislación civil, otra para la Criminal, otra para el sistema de hacienda, otra para el comercio y otra para el Plan de educación e instrucción pública”⁽¹²⁾.

Ya en las Cortes de Cádiz, esta idea de unificación de determinadas áreas legislativas y de elaborar los correspondientes códigos, encontró una fuerte oposición en los foralistas, recelosos y contrarios a una codificación civil española y que seguramente determinaron el “sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes”, que acompaña a la propuesta de código civil ,criminal y de comercio, del artículo 258 de la Constitución.

Aparte de esta objeción, de naturaleza política, que se mantiene en el tiempo, se plantea en las Cortes la posibilidad de designar “personas ilustres de fuera de las Cortes”, para que puedan colaborar con los miembros de la comisión correspondiente en el urgente y difícil trabajo de elaborar los códigos. Después de muchas discusiones al respecto, el 15 de noviembre de 1813, a propuesta del diputado CARO, se aprobó:

-que, para la redacción del código civil, nombre en las Cortes, personas e ilustres que sean externos al congreso.

-que este nombramiento lo realicen las Cortes a propuesta de la comisión de código civil dentro del congreso.

(11) Cfr. “La primera codificación liberal en España”. (1808-1823), en “Revista crítica de Derecho Inmobiliario”, XLVIII,1972,p. 131.

(12) Vid. M PESET, Ob. Cit. P.132

-que los sujetos que nombren las Cortes no sean menos de cinco ni más de nueve.

Superadas, finalmente, algunas dificultades y ya en 1814 (el 2 de abril), las cortes nombraron a los colaboradores que se unirían a los miembros en los trabajos de los códigos penal y civil. Para la comisión civil se nombró a: Utges, Espiga, Sombiola, Ruiz Dávila, Martínez Marina, Tamaró y Lardizábal, que trabajarían junto a los miembros de la Comisión Parlamentaria de Código Civil, constituida por los Diputados: Oller, Zorrilla, Romero, Ortiz y Hernandez Gil. El futuro de este trabajo se frustró con la restauración absolutista que suprimió la actividad de las Cortes y, asimismo, se paralizó la actividad en lo que tenía que ver con las otras codificaciones.

Va a ser en las Cortes recuperadas en el Trienio cuando diligentemente se va a acometer la labor codificadora, tarea siempre presente en la voluntad de nuestros legisladores, pues desde la primera legislatura hubo intenciones y propuestas para reanudar la tarea interrumpida en sus primeros pasos.

No hace falta recordar el colosal trabajo trabajo codificador del trienio que va a tener indudable éxito en el código penal. Son las Cortes del trienio, cómo ha afirmado Mariano PESET⁽¹³⁾ quienes continúan los anhelos liberales. Proseguirían la codificación, con mayor celeridad y resultados, gracias a recibir completo el texto constitucional y a la innovación que introducen en el procedimiento a seguir en la elaboración de los proyectos de códigos”.

Vuelve a plantearse, como la primera etapa del constitucionalismo, la conveniencia o no de llamar a intelectuales reconocidos para colaborar en el estudio de redacción de los correspondientes proyectos, pero, de nuevo, es desestimado.

Y el trabajo sobre el código penal avanzó con rapidez. Los miembros de la comisión aprovecharon el cierre de la legislatura de 1820, para

(13) La primera codificación liberal en España (1808-1823), cit.p.138

concentrarse en la redacción del proyecto, el cual se pudo leer en la legislatura siguiente, desde el 21 de abril ⁽¹⁴⁾.

Se solicitaron dictámenes a universidades, colegios de abogados y tribunales. Recibidos estos, la comisión, los ordenó y aceptó en determinados puntos unas “Variaciones que en el proyecto de código penal propone la comisión que lo ha formado”, presentadas e impresas por la legislatura extraordinaria de 1821-1822 .

El adelantamiento en la aprobación de este código, sobre el código civil e, incluso, sobre los códigos procedimentales respectivos, planteo algunas dudas desde la perspectiva de la fundamentación y eficacia. La cuestión fue objeto de constantes debates. No obstante, la significación del principio de legalidad resultaba particularmente relevante en este ámbito Criminal, para la tipificación de delitos y penas.

Como dijera, a este respecto, el diputado MARTEL: “Dos males, hay que remediar: uno, la arbitrariedad con que hoy proceden los jueces en la jurisdicción Criminal, por no tener leyes exactas en esa materia; y otro, los peligros que corre la inocencia por la arbitrariedad de las leyes y del orden que se siguen los juicios. Son dos males, y ambos piden ciertamente remedio”⁽¹⁵⁾. En todo caso el código penal consiguió un final de éxito , y una vez que obtuvo la sanción real se promulgó el 9 de julio de 1822.

Quisiera, también, referirme a un interesante proyecto, que estuvo a punto de poder ser promulgado, antes de la restauración absolutista de 1823. Se trata del proyecto de código sanitario de 1822, del cual ha dicho el profesor MUÑOZ MACHADO, Director de la RAE⁽¹⁶⁾, que “aunque no llegara a ser aprobado, el proyecto de código sanitario de 1822 es una pieza importante para conocer la historia de la lucha del poder público contra epidemias y enfermedades transmisibles. Lo es porque compendió todas las experiencias que los poderes públicos habían acumulado desde la peste bubónica de 1720, pasando por las tercianas y el tifus de finales de ese siglo, hasta el vómito negro, fiebre

(14) La síntesis relativa al procedimiento de elaboración y sus pasos en Ob. y loc. cit.

(15) Ob. y loc. cit.

(16) Cfr. El poder y la peste (2020-2022), Madrid (Iustel) pp.45 y ss.

amarilla o peste americana de comienzos del siglo XIX. Contiene una exposición insustituible de las medidas que se adoptaban y en qué condiciones, cuáles eran las técnicas de prevención, represión y sanción, y como se repartieron, entre las autoridades políticas y administrativas, las facultades de actuación”.

Algunos de los diputados del trienio tuvieron una participación muy activa en la elaboración del referido proyecto de código, particularmente el médico, Mateo Seoane.

El proyecto tenía “la friolera”-son palabras de nuestro autor-de 400 artículos cabales y comenzaba por lo principal, que era la determinación de las autoridades que se encargarían de aplicarlo. En este punto, el proyecto crea una autoridad central gubernativa nueva, la dirección General de sanidad, que formaría parte del ministerio de la Gobernación. A esta se le atribuyen todas las facultades posibles en materia de sanidad, salvo la de legislar, aunque, eso sí, dejando a la dirección una amplísima potestad de dictar reglamentos.

También en el ámbito territorial existían unas Juntas provinciales y municipales, y, en localidades de la costa, Juntas litorales. Todas ellas, con mucha capacidad de actuación inmediata en caso de epidemia o de emergencia sanitaria.

Este código presenta una segunda parte dedicada al “Servicio Sanitario Marítimo”, con un sistema sanitario que daba especial importancia a las llamadas patentes sanitarias que tenía que presentar cada uno de los buques cuando llegaba a puerto. Teniendo que consignar las embarcaciones en el diario de navegación cualquier incidencia sanitaria.

Cuando llegaban a destino o a un puerto de conexión los barcos tenían que pasar control sanitario y se sometían al sistema de Lazaretos. Entre estos destacaba, el famoso lazareto de Mahón, que se comenzó a construir durante el reinado de Carlos IV en 1793. Todo lo cual demuestra el valor importante que, como antecedente, ha tenido el pensamiento y las medidas de la Ilustración en materia sanitaria y, particularmente, en materia de lucha contra las epidemias o pandemias. Como nos recuerda el autor que venimos citando el 22 de enero de 1722 el rey Felipe V creó en 1720 una Junta de Sanidad como órgano especializado en el

seno del Consejo de Castilla y el 22 de enero de 1722, el Gobernador de Cádiz dictó una “minuciosísima” Instrucción que se ha de observar por los ministros destinados para asistir en el lazareto dispuesto en esta ciudad”. Y fueron muchas las disposiciones que se dictaron en este periodo.

No hay que olvidar que, sobre todo, en la segunda mitad del XVIII y principios del XIX, nuestro país, como otros tantos, estuvieron muy sometidos a terribles, epidemias de peste, bubónica, tercianas, vómito, negro, fiebre, amarilla, etc. Esta última, al parecer procedente de la Habana, tuvo una gran expansión sobre todo por Andalucía y afectó gravemente a la población los cinco primeros años del siglo XIX. Así, en Cádiz reapareció la peste en 1810, acompañando a la guerra con los franceses y a la celebración de las cortes gaditanas, las cuales a final de 1813 se trasladaron a Madrid. Como recuerda MUÑOZ MACHADO,⁽¹⁷⁾ “las Cortes gaditanas habían sufrido en serio la epidemia, pero, paradójicamente, a pesar de que prepararon vertiginosamente la legislación principal que habría de regir en la España constitucional, no le dedicaron el tiempo debido ni a la organización de la administración sanitaria, sin medios ni carácter, a regular los remedios más útiles para combatir las enfermedades infecciosas.

La primera norma sobre la materia, llamada “Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias”, de 13 de junio de 1813, se atribuía a los ayuntamientos en los pueblos, la policía de salubridad y comodidad y se les encargaba de remover aquello que pueda alterar la salud pública o de los ganados. Este esquema es el mismo que, durante el trienio liberal, repitió la referida Instrucción en la nueva “Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1823”.

Por fin, recuerda el autor, “El vómito negro, fiebre amarilla, volvió hacer acto de presencia en Andalucía cuando Riego se alzaba contra el absolutismo en las Cabezas de San Juan. Entonces, además, había peste bubónica en Mallorca. Se sumaron estos estímulos al deseo de todas las corrientes políticas de contar con una reordenación de los servicios sanitarios y una regulación en profundidad de la sanidad. Abiertas de nuevo las Cortes se presentaron diversos proyectos de

(17) Ob. Cit. P. 37

carácter organizativo o de medidas contra las enfermedades infecciosas, que llegaron a integrarse en un texto de gran extensión, llamado código sanitario, que no pudo debatirse hasta la legislatura de 1822 y que acabó interrumpido por la reacción absolutista del año siguiente.

c) El Proyecto de Código Civil de 1821.

Según afirma Mariano PESET⁽¹⁸⁾, cuya documentada exposición vamos a seguir, la comisión de código civil fue designada en sesión de 22 de agosto de 1820 y, e integrada por Garelly -que parece que desempeñó un papel muy destacado a lo largo de todo el proceso de elaboración de la norma-, Cano Manuel, Silves, Cuesta, San Miguel, Hinojosa y Navarro. Trabajaron tan rápido que en la sesión de 19 de junio de 1821 pudo leerse el Discurso Preliminar con las intenciones y el esquema de la obra, por boca del Profesor y Jurista Valenciano, Nicolás María Garelly. La legislatura siguiente oyó en octubre una parte del texto que se mandó imprimir. Los trabajos no siguieron adelante, pues otras atenciones reclamaban a estos hombres. Pero aquel texto impreso, aquellas páginas del discurso preliminar y los artículos de que consta el proyecto inacabado, serán objeto de este estudio.

Formalmente se presentaba como “Proyecto de Código civil que presenta la comisión especial de las Cortes, nombrada en 22 de agosto de 1820. Impreso de orden de estas en la Imprenta Nacional. Año de 1821”.

“El proyecto – según el citado de CASTRO-, al que como acabamos de señalar, precede un curiosísimo “Discurso preliminar”, es quizá el intento legislativo más curioso y original de nuestros tiempos modernos... (y) en su conjunto, parece el resultado de una forzada, pero original, conciliación entre los principios políticos liberales y progresistas de sus autores y los ideales que inspiraban al Derecho tradicional español, en cuyo estudio se habrían educado y en cuyo ambiente seguían viviendo. Se logra, así, un texto moderno que no repugnaba al sentido

(18) *Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821*, cit., pp.31 y ss 1

tradicional español y que con originalidad y amplia visión jurídica y social se adelantaba a regular las relaciones de trabajo”.⁽¹⁹⁾

Desde luego, creo que pueden asumirse en su plenitud las palabras del citado profesor insistiendo en el excepcional valor en pleno 1821, de recogerse con espléndido criterio y con un realismo y sentido social chocante en la época, una serie de preceptos configuradores de las relaciones obrero-patronales o, como allí se decía, entre “superior y dependiente”, convirtiendo así a sus autores, en la autorizada consideración del profesor BAYON, en auténticos “precursores del moderno Derecho del Trabajo”⁽²⁰⁾.

Desde el punto de vista de su estructura, el Proyecto estaba compuesto por 476 artículos y un Título Preliminar; en los inicios, los artículos 1 al 33; y, a continuación, la llamada Parte Primera, titulada “De los derechos y de las obligaciones”.

Esta parte primera, está dividida en tres libros: Libro primero.” De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general.”, artículos 34-276, con ocho Títulos; El Libro segundo. “De los derechos y de las obligaciones, según la diferente condición doméstica de las personas”., Artículos 277-476, con cuatro Títulos. Y el Libro tercero.” De los derechos y de las obligaciones con respecto al aprovechamiento de las cosas y servicio de ellas o de las personas.”, que no llegaría a redactarse.

Tampoco pudo redactarse la prevista Parte Segunda del Código, cuya rúbrica iba a ser “De la administración General del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones”. Ello, con dos libros. El primero que hace referencia a la administración político, eclesiástica, político, gubernativa y militar. El segundo libro, venía referido al poder judicial y a los jueces. Respecto de este, en el discurso preliminar se señalaba como “al código civil, toca enumerar todos los agentes principales y subalternos o auxiliares del poder judicial, desde los alcaldes constitucionales hasta el tribunal supremo de justicia, prescribiendo

(19) Ob. cit. pp.206 y 207. Parece que en la parte que nos interesa su contenido se funda principalmente en el derecho patrio.

(20) En loc. cit. p. 310

sus derechos y obligaciones según el verdadero espíritu de la Constitución”.

Dejando a un lado, dentro de la parte primera del proyecto y en su libro primero la amplia exposición con más de 240 artículos, de los derechos y obligaciones de los españoles, en general, con un tratamiento pormenorizado, no particularmente influido por el Code napoleónico, así como el libro tercero, relativo a los derechos y las obligaciones con respecto al de las cosas y servicios de ellas o de las personas, que no se llegó a redactar, vamos a centrar nuestra consideración en el libro segundo, el cual en 200 artículos (del 277 al 476) va a tratar de los derechos y de las obligaciones, según la diferente condición doméstica de las personas.

La dificultad de localización del texto original (no figura en el Diario de Sesiones), y el enorme interés de su conocimiento aconsejan reproducir parte del “Discurso Preliminar” y los artículos 455 y ss., así como algún otro precepto que estimo de interés a los efectos de este estudio.

En este “Discurso Preliminar”⁽²¹⁾ se contiene un párrafo lleno de fuerza y belleza y de un realismo digno de los mejores laboristas de la actualidad. Su reproducción ahorra todo comentario:

“De la condición de superior y dependiente”

“Esta condición se considera aquí con respecto a los intereses domésticos, y a los convenios que se celebren a dicho fin. La condición política de superior y dependiente de que habla la Constitución ha sido desenvuelta en la parte de Código Civil a que corresponde, que es la de los derechos en general. La Comisión, contraída al presente título no apartó de su vista las bases constitucionales de igualdad ante la ley, y de una libertad justa; pero no se ha entregado a teorías seductoras, que destruirían en su raíz la envidiable paz doméstica, y que se desacreditaría bien pronto la experiencia, si llegasen a ensayarse.”

(21) El Discurso Preliminar fue leído por el Sr. Garely en la Sesión del 19 de junio de 1821, discurso que “mandaron las Cortes se imprimiese”. Vid. Diario, número 112, Diarios de Sesiones, XVIII, n.3, p. 2354.

El pobre bracero, el sirviente doméstico, que reciben su sustento de otro, aunque sea a cambio de su trabajo, de hecho, están desnivelados y en una posición inferior a la de aquél que los emplea. La Constitución ha conocido y consagrado esta verdad amarga, si se quiere, pero que no es por eso menos cierta ni menos inevitable, puesto que está en la naturaleza misma de las cosas. Todo cuanto puede hacer la ley es neutralizar y templar el funesto influjo del rico sobre el menesteroso. del superior sobre su dependiente. Los artículos de este título (tit. IV, Libro II, Parte I) se dirigen a establecer este equilibrio.»

No deja de ser admirable que, casi en los comienzos de cristalización del pensamiento liberal en España, se trace con claridad la diferencia entre el plano de libertad e igualdad formal y la cruda realidad subyacente al mismo. Pero, y ello es más importante aún, se afirma la necesidad de que la ley juegue -interviniendo en las relaciones entre particulares-como corrector del desequilibrio real. Ello, aparte de resultar heterodoxo en el marco del liberalismo imperante, supone un avance, un adelantamiento de más de medio siglo a las normas que tutelarán la situación de los trabajadores en el contrato de trabajo. En cualquier caso, este párrafo se mueve en una línea menos formal y abstencionista que el Código Civil de 1889, hoy vigente.

Aparte de este «discurso», diversos preceptos del proyecto son dignos de recogerse. Así, dentro de la Parte I, “*De los derechos y de las obligaciones individuales*”, Libro I, “*De los derechos y de las obligaciones de los españoles en general*”, Tit. I, “*De la naturaleza de los derechos y de las obligaciones*”, Cap. II, “*De la propiedad sobre las cosas*”, en el artículo 42 se dice:

«Es propiedad: 1º, el derecho de aprovecharse y disfrutar libremente del producto del trabajo personal; 2º., el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con arreglo a la ley... »

Se afirma el significado del trabajo ajeno en cuanto modo de adquisición de la propiedad, en el mismo plano que el trabajo propio (las limitaciones de esta obra impiden referirme a otros artículos de dicho capítulo).

En el Tit. III, “*De la pérdida, suspensión o preservación de los derechos*”, y en su artículo 79 se afirma:

«Se reputa sirviente doméstico para los efectos del artículo 25 de la Constitución, el que presta servicios puramente mecánicos en favor de otras personas, como objeto principal de su ocupación⁽²²⁾. La Ley no considera por servicios mecánicos las labores del campo, el ejercicio de las artes, oficios, comercio y otro cualquier género de industria o grangería; la enseñanza y educación de la juventud; el empleo en oficinas de administración, contabilidad u otros semejantes.»

Por fin, en el Tit. IV, cap. único, se trata de la condición de superior y dependiente (arts. 455 a 476):

Art. 455. «La ley reconoce como superior a aquella persona a quien se presta bajo su mando un servicio diario por otra persona, y al que se dirige la educación, o da alguna enseñanza moral, científica, artística o industrial de los jóvenes o adultos.»

Art. 456. «La ley reconoce válidos los convenios por los que se obliga uno a prestar a otro un servicio personal, honesto, o gratuitamente, o en virtud de recompensa determinada que tiene un valor.»

Art. 457. «Los convenios de que habla el artículo anterior son por su naturaleza temporales. Todo convenio perpetuo es reprobado por la ley.»

Art. 458. «El convenio temporal entre superior y dependiente, en cuanto que constituye tácita sociedad de trabajo por una parte, y por otra de su remuneración. se resuelve por la separación de una de las partes.»

Art. 459. «Cuando el convenio entre superior y dependiente ha fijado cierto espacio de tiempo, la separación de que habla el artículo

(22) De acuerdo con el art. 25, n.3 de la Constitución de Cádiz – reiterado en el art. 76 del propio Proyecto de 1821–el ejercicio de los derechos políticos se suspende “por el estado de sirviente doméstico”. Seguramente late en esta restricción de derechos el temor a que la dependencia de estos sirvientes se traduzca en un fortalecimiento numérico de los votos de sus amos. Ver, en todo caso, el “Discurso preliminar” antes recogido.

anterior, verificada antes de espirar el plazo, induce en el que la hizo la obligación de indemnizar a la otra parte.»

Art. 460. «Si el superior o el dependiente faltó al convenio ajustado entre ambos en cosa sustancial, la otra parte tiene derecho a separarse libremente antes del plazo, acreditando la violación del convenio.»

Art. 461. «Los convenios ajustados entre superior y dependiente sin tiempo determinado se disuelven libremente por cualquiera de las partes con las siguientes modificaciones: En los trabajos a jornal debe darse aviso a la otra parte el día anterior. Si el superior a quien se presta el servicio despidiere al dependiente dentro del día, debe pagarle por entero el valor de su trabajo en el día. Si el dependiente se despidiere dentro del día, perderá el valor de su trabajo en el día, o quedará obligado a su devolución.»

Art. 462. «El superior tiene derecho a la dirección del trabajo y a la corrección verbal. Si el dependiente es menor de edad, y fuere sirviente doméstico, tiene además el derecho de interpelación a la Autoridad pública que expresan los artículos 371, 372 y 373.»

Art. 463. «El superior tiene la obligación de pagar lo estipulado a los plazos y en la forma del convenio. En defecto de éste la ley señala el fin del día para los braceros a jornal, y el del mes para los sirvientes domésticos con salario.»

Art. 464. «Si en los convenios de que hablan los artículos precedentes no se hubiese fijado el precio del jornal o del salario la ley reconoce el que señalen dos hombres buenos, vecinos del lugar y conocedores del trabajo en cuestión, nombrados por las partes, y tercero en discordia, que nombra al Alcalde.»

Art. 465. «La dilación en los pagos que debe hacer el superior al dependiente produce acción ejecutiva según dispone el Código de procedimientos.»

Art. 466. «El transcurso del tiempo desde que se venció el pago de jornal o del salario no satisfecho causa réditos legales.»

Art. 467. «El superior debe humanidad y buen trato al dependiente. El dependiente debe respeto y subordinación al superior. En los casos dudosos se decide en favor del respeto y subordinación.»

Art. 468. «El trabajo de los dependientes tiene la extensión que se expresare en el convenio. En su defecto la ley señala la de sol a sol para los braceros a jornal, con inclusión del tiempo necesario para ir y volver, y para los sirvientes domésticos la que determinen hombres buenos con arreglo al artículo 464.»

Art. 469. «La calidad y naturaleza del trabajo se regula también por el convenio, y en su defecto por la voluntad del superior.»

Art. 470. «La ley reconoce válidos, y protege los convenios que los padres o tutores hicieren para la educación o aprendizaje de sus hijos o menores.»

Art. 471. «El superior que tuviere a su cargo algún pupilo o aprendiz está obligado a lo que el convenio expresa; y siempre a proporcionar al pupilo o aprendiz la educación científica o artística; y también la religiosa y política, si vive en casa del superior.»

Art. 472. «El pupilo o aprendiz está sujeto a la dirección y corrección paternal del superior.»

Art. 473. «La incorregibilidad de! pupilo o aprendiz participada al padre o tutor por tercera vez, deja al superior en libertad de disolver el convenio.»

Art. 474. «La dureza o crueldad, la inmoralidad, la indolencia o grave distracción en perjuicio de la enseñanza que practique o inspire el superior, deja al padre o tutor en libertad de disolver el convenio.»

Art. 475. «La duración de pupilaje o aprendizaje y los abonos respectivos quedan al libre convenio de las partes; salvo, en cuanto a los abonos a favor del aprendiz, la reclamación de lesión en más de una mitad de lo que regulasen hombres buenos, conforme al artículo 464.»

Art. 476. «Los derechos y obligaciones de los directores o maestros, y de los alumnos de los colegios de educación o instrucción o de otros establecimientos públicos erigidos con autorización del Gobierno se determinan en la segunda parte de este Código, y en sus respectivas ordenanzas y reglamentos.»

Esta primera parte, única publicada, llevaba fecha de 14 de octubre de 1821⁽²³⁾.

La segunda parte del proyecto, que no llegó a ser redactada, se preveía que tratase, De la Administración general del Estado para hacer efectivos los derechos y las obligaciones.

Dentro de ella pretendía un libro destinado al gobierno económico de la nación, otro a la administración judicial. Respecto de esta zona, apenas sabemos más que unas ideas generales que nos brinda su discurso preliminar. Me atrevo a afirmar que los redactores no sabían demasiado lo que buscaban. Garelly recordaría retazos de Novísima y leyes liberales que habían ido promulgándose en Cádiz o el trienio, separadas de un código... Una idea de los poderes en la Constitución también parece servirles de orientación; el legislativo estaba determinado por ésta, el ejecutivo y judicial serían los dos libros con que ahora se completa.

En general, la Comisión para todas las subdivisiones de esta segunda parte debe hacer las observaciones siguientes: 1ª Transcribirá los sabios decretos de las Cortes extraordinarias y ordinarias, por los que se ha procurado uniformar toda la administración al espíritu de la Constitución. 2ª Llenará los vacíos que se echasen de menos, ya prohijando algunas leyes antiguas que estén de acuerdo con el sistema constitucional, o ya presentando su opinión al juicio del Congreso. 3ª Solamente incluirá en cada materia las disposiciones generales que por su naturaleza son perpetuas y cuyo conocimiento interesa a todos; pero no la parte reglamentaria de las respectivas dependencias. Esta especie de código administrativo – reconoce- no entraba literalmente en el cargo que dieron las Cortes a la Comisión, pero ésta desde sus sesiones primeras se convenció de su necesidad, pue él es el que constituye la

(23) Cfr. Biblioteca del Congreso, Varios-79, pp. 24 y ss.

garantía legal de los derechos y obligaciones que han emanado de la Constitución.

La vuelta al poder de los absolutistas en 1823, tras la desgraciada intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, dio al traste con los esperanzadores trabajos de esta Comisión que quedó disuelta. Sin embargo, la propia realidad se impondrá a FERNANDO VII, y se irá aceptando por el propio monarca la necesidad de la Codificación. En 1829 se critica oficialmente «la falta de orden, de conexión y unidad de la masa legal», «que pone en incertidumbre los derechos ms importantes de las diferentes condiciones del estado civil» (R. D. 26 abril 1829, nombrado la junta para la elaboración del Código criminal)⁽²⁴⁾. Por fin por propia iniciativa real, se publicó en 1829 el célebre Código de Comercio de SAINZ DE ANDINO.

(24) Cfr. DE CASTRO, ob. cit., pp. 207 y208.

XV- EPÍLOGO

Hace ya unos cuantos años, el conocido dramaturgo y reconocido demócrata, VACLAV HAVEL, que aceptó acceder a la presidencia de Checoslovaquia, manifestó como en su opinión, la política era algo que tenía que ver con tres elementos: en primer lugar, entendía, el político, debe creer, aunque sea algo, en un proyecto de convivencia para sus conciudadanos; en segundo lugar, decía, parece razonable exigir al político un mínimo de conocimientos, pero añadió, sin exagerar, sobre las materias que han de tratarse en la “cosa pública”; pero subrayaba, en tercer lugar, y sobre todo la política, es una cuestión de formas.

Y estas formas, en democracia, pasan necesariamente por educar y desarrollar capacidad de convivir con las ideas, e intereses plurales de nuestra sociedad y de construir análisis y, sobre todo, soluciones acordadas, todo ello en el marco de nuestras instituciones de participación y representación.

Hace ya muchos años, nuestro clásico MODESTO LAFUENTE nos recordaba cómo,

“En el orden político, como en el mundo físico, y como en la vida social, y hasta en las intimidades de la vida doméstica, cuando soplan los vientos de la discordia, y en vez de emplear para detenerlos o templarlos los medios que la prudencia y la necesidad aconsejan, los aviva la pasión y los arrecia y empuja el resentimiento, no puede esperarse sino conflicto, y choques y perturbaciones graves”.⁽¹⁾

La tendencia a la simplificación, que, en la política, siempre acompaña a la polarización, suele conducir a la dificultad, o imposibilidad, de alcanzar puntos de vista compartidos, acordados.

Como señalaba lúcidamente ese gran estudioso de la naturaleza humana que fue Darwin “la ignorancia provoca más certezas que el co-

(1) Cfr. Historia de España, vol. XVIII, p.368

nocimiento”. Un modelo democrático maduro, en el ámbito del necesario debate, principalmente en la sede legislativa, suele exigir, exige, capacidad de análisis, flexibilidad, respeto y receptividad, actitudes bien lejanas de la descalificación del adversario, y de negativa a la comprensión de las razones de los demás.

Yo pertenezco a la generación que tuvo la envidiable oportunidad de asumir, en el mejor momento de nuestras vidas, la tarea de participar en la reconstrucción de una democracia moderna, correctamente definida con el modelo de “estado social y democrático de derecho” que proclama desde su primer artículo nuestra Constitución 1978. Y tuve, tuvimos, la ilusionante y esperanzadora y tarea de, mirando al futuro, poner en marcha el relevante mandato que enuncia el artículo 9.2 de la misma, de acuerdo con el cual:

“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Nuestros constituyentes manifestaron con claridad, que la plenitud democrática, la libertad y la igualdad son objetivos, punto de partida y no un lugar de llegada. Y este itinerario exige un gran esfuerzo por parte de nuestra sociedad, particularmente de aquellos que se sienten comprometidos en el proceso, sin duda ilusionante, de construir una sociedad mejor, más libre y justa.

No parece preciso recordar la gravísima situación económica y social, y los evidentes riesgos políticos que en aquel momento nos acompañaban. Pero contábamos con un elemento que era nuevo y que era diferente: la voluntad compartida, y para ello fue importante la ejemplaridad y el compromiso de algunos particularmente representativos de superación de un pasado de enfrentamiento, insisto, la voluntad compartida de ir construyendo, paso a paso, y, desde luego, desde la búsqueda de acuerdos, el Estado democrático que merecía, de una vez, nuestra paciente sociedad.

Los partidos políticos, a izquierda y derecha, quisieron ser sujetos activos y esenciales de esta construcción. Y nuestros empresarios y sindicatos, en un marco social y económico, particularmente difícil, también lo fueron y nuestras entidades sociales y la Universidad, y el conjunto de la ciudadanía, en fin, que empezaban a fortalecer su esperanza, desde el respeto, el diálogo y el rigor (no hace falta recordar decisiones como los llamados pactos de la Moncloa).

En las palabras precedentes de este Discurso ya hemos visto la secuencia del reformismo borbónico con los avances del Constitucionalismo liberal. En ambos momentos el papel constructor de las reformas se asumió por políticos formados, con espíritu de transformación, con compromiso de mejora de su sociedad. Ciertamente hay un hilo conductor entre FEIJOO, JOVELLANOS, CAMPOMANES y ARGÜELLES, TORENO, MARTÍNEZ MARINA o CALATRAVA su ilusión transformadora, su preeminencia a la razón, su apasionado compromiso con la sociedad, nos compromete lo que está en juego, el bienestar de nuestros ciudadanos, especialmente de los más favorecidos, merece la pena. He dicho.

CONTESTACIÓN DEL
EXCMO. SR. DR. D. FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN

Contestación del Excmo.

Sr. D. Federico Fernández de Buján.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Doctores de España,

Excmos. Sras. y Sres. Académicos,

Excmo. Sr. Rector Magnífico de la UNED,

Ilma. Sra. Decana de la Facultad de Derecho de la UNED,

Sras. y Sres.,

Prefatio.

Alta y honrosa es la tarea encomendada. Agradezco a la Junta de Gobierno que me haya confiado la responsabilidad de contestar, en nombre de nuestra Real Académica, el Discurso de ingreso pronunciado por el recipiendario Excmo. Sr. D. Jaime Montalvo Correa. Ello me llena honra y me colma de gozo. Procuraré no defraudar la confianza depositada.

1.- La esencia, según mi entender y sentir, del Acto de ingreso en una Real Academia.

Vencido por el insomnio -a causa de la ansiedad de dar término a esta contestación para su inmediato envío a la imprenta -restando solo 13 días para este solemne Acto-, en la madrugada del pasado Domingo de Ramos, me sorprendí recordando la etimología⁽¹⁾ de la voz “conversación” y, desde ella, su acepción semántica más olvidada.

(1) Del latín etymología, y éste del griego ἐτυμολογία etymología, voz es decir, sobre el “origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma”, y añadido sobre su sentido genuino.

Es obvio que su significado preponderante, casi exclusivo, se refiere “hablar entre varias personas, una o unas con otra u otras”. No obstante, interesa saber que en el pasado la expresión “conversar” ha tenido una plétora de significados, todos ellos germinados del latín *conversare*, que significa “convivir”. Y este sentido de “vivir con alguien, llegando a conocerse” fue frecuente en la Antigüedad.

La tercera acepción del Diccionario de la Lengua de la RAE⁽²⁾ mantiene, afortunadamente, esta raigambre histórica al afirmar: *Vivir en compañía de otros*. Y la siguiente, profundizando aún más en esta semántica, declara: *Tratar, comunicar y tener amistad unas personas con otras*. El Diccionario constata que dichas acepciones se encuentran en desuso. Pero ello no puede conllevar a olvidarlas o a no usarlas cuando la ocasión lo requiera. Y mi intuición, que en aquella inspiración, de madrugada, fue que este protocolario ceremonial no solo lo requiere, sino que, casi diría, lo exige este.

En el Diccionario de Autoridades⁽³⁾ la voz “conversar”, en su tercera acepción dice: *Vale también como vivir, morar* ⁽⁴⁾ y el Diccionario his-

(2) Diccionario de la Lengua española, 23ª edición, publicado por la “Real Academia Española (RAE)”, Madrid 2014. «Esta vigesimotercera edición, colofón de las conmemoraciones del tricentenario de la Academia, es fruto de la colaboración de las veintidós corporaciones integradas en la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE)».

(3) El Diccionario de Autoridades de la RAE, publicado entre los años 1726 y 1739, es la causa genuina del nacimiento de esa Real Corporación. Es el primer repertorio lexicográfico que tal, como se refiere en su Prólogo: *...explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua...*. Añade la RAE: *El Diccionario de autoridades, despojado de los ejemplos y sometido a sucesivas actualizaciones, es la base de las distintas ediciones del diccionario usual de la Real Academia Española, deudoras, por tanto, del trabajo de aquellos primeros académicos. Se construye esta obra pensando que una lengua necesita contar con una norma culta sustentada en el uso de los mejores escritores (aquellos que, como se advierte en el prólogo, a juicio de la Academia, han tratado la Lengua Española con la mayor propiedad y elegancia: conociéndose por ellos su buen juicio, claridad y proporción, con cuyas autoridades están afianzadas las voces*.

(4) Para ejemplificar este significado, en su típica definición de las palabras a través del significado que se recogen en textos clásicos, refiere el siguiente. LAG. Diosc. lib. 2, cap. 23. “El castor es animal ambiguo, porque conversa en agua y en tierra”.

tórico de la Lengua española⁽⁵⁾ entiende “conversar” como *Convivir o habitar*⁽⁶⁾.

Pues bien, he querido traer a colación esta digresión lingüística, para expresar lo que, a mi juicio, revela el Acto de Ingreso en una Real Academia. Es algo que nunca he visto escrito y que, por ello, someto a la consideración del insigne Auditorio y al también ilustre conjunto de personas que gustarán de leer este Discurso.

2.- La doble semántica, concurrente y complementaria, de la voz “conversación”.

El primer objetivo de este Acto es “conversar”, en el sentido de discutir, amablemente, entre quien ingresa y los restantes miembros de la Corporación que le acogen. Y ello se hace de forma protocolaria, con todo el boato, la pompa y solemnidad que el Acto demanda.

Se realiza tomando el recipiendario la palabra, sin ser interrumpido y siendo escuchado, con atención, por quienes serán sus colegas académicos. A continuación, el Presidente concede la palabra un miembro de la Corporación para que, en representación de todos los Académicos, exponga su contestación. Queda así trabada la primera conversación con el nuevo Académico.

(5) El Diccionario histórico de la lengua española (1933-1936) supone la confluencia entre la tradición del Diccionario de autoridades y el sistema de trabajo de la lexicografía histórica que se practicaba en Europa desde el siglo XIX.

En pocos años, a pesar de la escasez de materiales y de la dudosa fiabilidad de algunos de ellos, se publicaron los dos tomos de este diccionario (de la A a la Ce). Los ejemplos que se contienen en estos volúmenes fueron decisivos para la confección de otras obras y facilitaron el paso adelante que supuso el Diccionario histórico de la lengua española de 1960-1996. Tomado de <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-historico-1933-1936>.

Consultado el 29 de marzo de 2023.

(6) Así se citan varios textos en los que conversar equivale a vivir con alguien, conocerse, habitar juntos. Entre ellos, me quedo con dos. Uno tomado de la Crónica de D. Juan II que afirma: “*Puedan libremente entrar e salir y conversar en los reinos de Castilla, Aragón y Navarra*” Crónica de D. Juan II. Ed. Riv. Tomo 69. p. 540, col.2. El otro de Fray Luis de León: *Cada uno aprende de aquellos con quien conversa*, en el que el sentido de “con quien conversa” es “con quien vive”.

Y todo esto es mucho... pero a mí me parece muy poco. Pues, me place mucho más ponderar que la “conversación” que se realiza en este Acto de ingreso, tiene más que ver con aquella segunda acepción de la voz que significaba “convivir”, “vivir con el otro”, “tratarse y tener amistad unas personas con otras”. Y en esta semántica, su inicio se principia hoy.

Por ello, nuestra primigenia “conversación” no se reduce a discurrir atentamente, en docta plática académica, entre quien ingresa y quienes lo reciben, sino se extiende mucho más allá, significando que, desde hoy, el recipiendario vive ya con sus compañeros de Academia. Así, su ingreso no simboliza, sino que “es”⁽⁷⁾, en su sentido ontológico más profundo, el inicio de una “conversación”, entendida como “íntima y larga convivencia mantenida y ya interrumpida”⁽⁸⁾.

3.- Las dos finalidades, concatenadas, que debe procurar la Contestación a un Discurso de ingreso.

Dos son las finalidades esenciales que, a mi juicio, deben tratar de alcanzarse en una Contestación al Discurso de ingreso de un Académico. La primera, y esencial, es trazar la presentación del recipiendario a los miembros de la Real Corporación. La segunda, que debe columbrarse⁽⁹⁾ como propósito, es glosar el contenido del Discurso expuesto, tratando de comentarlo y de aportar algo a la temática o argumento referido y planteado.

(7) Del verbo “ser” que en su segunda acepción del Diccionario de la RAE expresa: *Esencia o naturaleza.*

(8) En el decimocuarto sentido de la voz “ser”, inserto en su primera acepción, el Diccionario de la RAE dice: *Formar parte de una corporación o comunidad.... Es de la Academia.*

(9) Señala el Diccionario de Autoridades “columbrar” como *Divisar alguna cosa de lejos, que apenas se puede distinguir y conocer lo que es. Covarr. discurre puede venir del Latino Collimare, que vale mirar inclinando los ojos a algún objeto con atención,* o del latino *Lumen, OV. Hist. Chil. pl. 115. Y asegurándolos, que antes del día estarían a vista de tierra, se fue a lo más alto de la popa para columbrarla, con el deseo de ser el primero que diese la buena nueva. CERV. Quix. tom. 1. cap. 21. Lo que yo veo y columbro (respondió Sancho) no es sino un hombre sobre un asno pardo, como el mío.*

4.- Algunos apuntes para una aproximación a la persona del reciendario.

Por lo que se refiere al primero de los propósitos, mi exposición pretende ser una expresión encarnada, a modo de frontispicio, que sitúe al lector del Discurso, hoy auditor en este solemne Acto, en adecuada atalaya desde la que pueda divisarse la persona, y a la personalidad, del Profesor Jaime Montalvo con la fidelidad de que sea capaz y la dignidad que la circunstancia merece.

He señalado en algunos escritos que el hombre en su consideración ontológica es una realidad compleja. Por ello es difícil y arriesgado, intentar aproximarse a la existencia plural que presenta la individualidad de cada persona. Además, cuanto más dilatada ha sido su existencia ésta conforma un cúmulo de virtudes y defectos, una suma de aciertos y errores, un acervo de potencias y carencias.

Desde mi condición de amigo íntimo -que goza de una posición privilegiada gracias a nuestra intensa y continuada relación-, pretendo aproximarme a la persona de Jaime Montalvo.

En las Reales Academias no ingresa solo el científico, el universitario, el investigador, el profesional, el artista que, por sus destacados méritos públicos, ha merecido la confianza del Pleno de numerarios el día que se produce la votación de su candidatura. Ingresa, toda su individualidad totalizadora, que engloba los aspectos o prismas capaces de definir su personalidad poliédrica. Trataré realizar un boceto para esbozar su figura.

Inicio mi recorrido desde las afueras de todo recinto académico. Lo hago desde el campo abierto, en el exterior de una realidad no amurallada. Y pretendo hacerlo desde el ejercicio de la razón... más no me resigno a que ello agoste el sentimiento del corazón.

Esta máxima, que formulo como aserto abstracto, se debe a que suscribo plenamente la afirmación unamuniana que sentencia: *“Sujeto es lo que está bajo las ideas, su sustancia... Objeto es lo que está frente a las ideas... Parto del hecho... que yo soy, como pensante, sujeto, y el mundo*

es como pensado, objeto⁽¹⁰⁾. Y reformulando su reflexión concluye afirmándose como “subjetivo” por ser un sujeto y señalando que sólo los objetos, si pudiesen expresarse, serían objetivos.

Por ello, a pesar de mi pretensión de objetividad, soy consciente de que mi escrito está condicionado por una inevitable “subjetividad” y aunque me empeñe en escribir desde fuera de mí mismo, es imposible que mi “ser” y mi “querer” no se introduzcan en este retrato.

Un día, Jaime Montalvo, en conversación adentrada en intimidad, con la franqueza del que se confiesa, me dice emocionado y convencido. “Mi persona está construida desde el cariño, la generosidad y el esfuerzo de aquellos que, a lo largo de los años, han estado a mi lado comprometidos con mi educación y mi bienestar. Soy pues deudor de mucho y de muchos”.

Afirma Soledad Puértolas: *El otro es en el que nos descubrimos como somos. Subsistimos gracias a la mirada de los otros*⁽¹¹⁾. Y es que el recipiendario, como yo, está convencido de que “no somos nada ni nadie” sin referencia a esa circunstancia vital orteguiana en la que hemos sido hechos y estamos inmersos⁽¹²⁾.

Hoy lo ha reiterado en su Discurso al suscribir los sentires expresados en las Meditaciones de Marco Aurelio, de reconocimiento, “a la Providencia” por haberle puesto en su vida a “tantos”. Su capítulo introductorio está plagado de menciones y agradecimientos a personas de su entorno intelectual y profesional.

Relato ahora, algunos de sus enérgicos recuerdos de infancia y adolescencia en el Madrid de los años cincuenta. Vive sus primeros años

(10) UNAMUNO.M., *Filosofía Lógica*, Bilbao 1887. (VII, 64), (II, 32-35). Y en sus *Notas de Filosofía* señala contradiciendo a Descartes: “*En el sujeto es antes ser que pensar, piensa porque es, no es porque piensa. Y es porque obra, es decir, porque vive*” (p. 46). Esta obrita es un inédito que contiene, 62 páginas manuscritas. En su tapa a modo de portada, aparece asimismo el título de “Apuntes de Filosofía I.

(11) Vid. Entrevista a Soledad Puértolas, en página www.digital.es, consultada el 10 de marzo de 2023.

(12) Cfr. ORTEGA Y GASSET. J., *Meditaciones del Quijote*, inserto en OCCC. Vol. I. (1902-1915). Alianza 1983. p. 322.

-hasta la primera adolescencia- a pocos metros de esta Real Academia en un inmueble palaciego y de ellos conserva imborrable memoria.

Tiempos llenos de dificultades para muchas personas, pero también plenos de esperanza en un futuro que cada jornada devenía un poco mejor, por el sacrificio y el esfuerzo de vidas modélicas en su cotidianidad. Me relata, con emoción, sus vivencias y sentires con personas del barrio que participaban en su día corriente.

Un modelo de vida -siempre objeto de admiración y emulación-, fue su padre. Artillero y también Ingeniero, se dedicó a servir al Ejército, a desarrollar una importante actividad científica y a desplegar una infatigable acción empresarial. Sus firmes convicciones religiosas y sus intachables virtudes cardinales han sido para Jaime un referente moral de inquebrantable amor a su esposa, de dedicación a su familia numerosa, con nueve hijos, y de compromiso con la sociedad no en abstracto sino en la concreta ayuda material a todo prójimo que la Providencia puso en su camino.

De su madre tiene grabada, de forma indeleble, la bondad, la simpatía y la generosidad proyectada en sus hijos y en un ámbito familiar más amplio, pero también, al igual que su esposo, hacia todos aquellos con los que tenía trato y, en particular, con las personas necesitadas de más atención, por sus dificultades materiales o problemas emocionales.

Además, refiere que sus padres les inculcaron, a él y sus hermanos, el amor al estudio, la pasión por la lectura y el saber estimulando sus capacidades intelectivas. Todas estas conductas edificantes de sus padres, como buenos cristianos, se grabaron en su alma y las tomó como modelo al construir su propia familia.

5.- Un breve inciso y una simple lucubración sobre la condición de montañés.

Jaime, si bien nacido en Madrid, se ha sentido siempre “montañés”. Aclaremos el término, hoy por desgracia en desuso.

La parte central del norte del territorio peninsular que se asoma al mar Cantábrico toma ya, en época prerromana, el nombre de Cantabria.

Uno de los testimonios más antiguos del referido topónimo podría encontrarse en una obra de Catón el Viejo⁽¹³⁾. En este sentido, en su libro Orígenes, escrito a comienzos del siglo II a. C., denomina cántabros a quienes habitan en ese territorio en el que nace el río Ebro⁽¹⁴⁾.

Dos siglos más tarde, se convierte en uno de pueblos de los que se afirma que resistieron más tiempo a la conquista militar de Iberia. Es preciso aclarar que esa Cantabria de fines del siglo I a. C., que luchaba con furia contra las legiones romanas⁽¹⁵⁾, era mucho más extensa que la actual comunidad autónoma, penetrando en gran parte de Asturias y llegando a expandirse hasta bien entrada la actual provincia de Burgos⁽¹⁶⁾.

La expresión “santanderino”, como natural de la provincia de Santander, encuentra su vigencia legal en 1833⁽¹⁷⁾ -cuando se conforma la división

(13) Su *gens* Porcia había destacado por méritos militares de algunos de sus antepasados. Es célebre su pasión por la agricultura, lo que no supone especial singularidad, ya que la condición de agricultor era la más paradigmática en el modelo de ciudadano romano. Para alcanzar la Censura -como era obligado en la República-, es elegido y ejerce todas las magistraturas del cursus honorum, desde la Cuestura hasta el Consulado. Su firme personalidad es célebre por la defensa a ultranza de los *mores maiorum* o *boni mores*, que son las buenas costumbres de los antepasados, que todo ciudadano debe emular. Ello lo proclama en especial frente a los usos helenizantes u orientales que comenzaban a influir en Roma. También destaca por su férrea oposición a Cartago impulsando, con dureza, la tercera guerra púnica y pronunciando -reiteradamente en el Senado-, su enérgica sentencia: “*Carthago delenda est*”.

(14) .. *fluvium Hiberum; is oritur ex Cantabris; magnus atque pulcher, pisculentus...* Vid. Marco Porcio Catón, Orígenes: VII. Dos citas posteriores a Cantabria, de la mitad del siglo I a.C., se deben a Cayo Julio César que, en sus obras *De Bello Civil*, I, 38, 3 y *De Bello Gallico*, III, 26, 6, hace sendas referencias a las relaciones entre los pueblos aquitano y cántabro.

(15) Existen más de un centenar de referencias históricas a las denominadas guerras cántabras en textos no solo latinos sino también griegos. Sobre el tema Marcos García refiere la importante reflexión que realiza de P. Grimal al afirmar que la acción política y militar de Octavio Augusto en los momentos finales de la conquista de nuestra península: *no puede considerarse como una toma brutal del poder, sino más bien como una conquista sutil, paulatina, en la que la ‘propaganda’ de las nuevas ideas y de los éxitos personales de Príncipe juegan un papel determinante*. Vid. Marcos García, M.A., *Un enfoque crítico sobre los textos antiguos de la cantabria romana*, en *Studia historica*. Historia antigua, nº. 6, 1988. Ejemplar dedicado a Marcelo Vigil. p. 86.

(16) De entre los municipios romanos destaca *Julióbriga*, que se sitúa cerca de la actual población de Retortillo. Fue centro administrativo de territorial y la *civitas* más citada por la literatura latina, de la que se tienen importantes testimonios epigráficos.

(17) En virtud del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 sobre la división civil de territorio español en la Península e islas adyacentes en 49 provincias.

provincial de España- formando parte de la región⁽¹⁸⁾ de Castilla la Vieja. Así se le denominó, “el mar de Castilla”. Este territorio provincial era conocido y denominado por muchos de sus habitantes como “La Montaña”⁽¹⁹⁾, que comprendía tanto el espacio “Peñas al mar” como el de “Peñas a Castilla”⁽²⁰⁾. En 1982, cambió su nombre por el Comunidad Autónoma de Cantabria, separándose de la de Castilla León.

6.- Un somero apunte conclusivo sobre “su yo y su circunstancia”.

Volviendo a Jaime Montalvo, toda su vida ha disfrutado de sus periodos estivales en un gran caserón aristocrático familiar, en la muy distinguida y modernista villa marinera de Comillas. En él se reúne con su *gens* a través de las distintas familias entroncadas por antepasados comunes. Allí es feliz y comparte con su amadísima Lola -la mujer de su vida, que ha sido siempre y es su más firme pilar y el bálsamo de sus desasosiegos-, con sus queridos hijos, Javier, Lola y Cristina -que es hoy una prestigiosa profesional y fue una brillante alumna mía, de la que conservo un recuerdo entrañable, como estudiante de la doble titulación conocida por E-3, cursando Derecho y Ciencias empresariales en ICADE-, con sus siete nietos -Catalina, Jaime, Pía, Jaime, Íñigo,

(18) Las regiones delimitadas en este Real Decreto no poseían órganos administrativos propios, por lo que su definición y división respondía a un simbólico carácter histórico con fines clasificatorios.

(19) Subraya José Simón Cabarga, Cronista Oficial de la Ciudad de Santander: *Comúnmente esta región es llamada La Montaña. No existe apoyo legal para ello, aunque sí el poderoso de la “vox populi”. La denominación de “Provincia de Santander” data de muy poco más del siglo y medio. La provincia tenía, de antiguo, el apelativo antonomástico de La Montaña (no se necesita recurrir al poema de Fernán González, ni a Braun, para argüir razones). La Montaña no ha sido nunca nombre oficial.* Vid. Simón Cabarga, J. *Un nombre para una Provincia*, en el periódico Alerta de 11 de abril de 1963.

(20) Utilizan esta denominación una pléyade de escritores, historiadores, geógrafos y ensayistas, si bien con distinta significación en cuanto al territorio y también, en ocasiones, con diferentes intencionalidades ideológicas. Me quedo con José María de Pereda novelista español de fines del XIX, autor de célebres novelas de costumbres, tales como “Peñas arriba”, “De tal palo tal astilla” o “Sotileza”. En 1874 la Real Academia Española -de cuya Corporación era A. correspondiente-, le pide que investigue el modo de hablar de “La Montaña”. Pereda señala que en esa región se habla de un modo muy particular y registra muchas de sus voces, documentando en qué zonas se oyen y cómo varían. Divide así La Montaña en tres territorios, occidental, central y oriental, y describe sus diferencias lingüísticas y sus particularidades compartidas. En todo caso, lo considera un dialecto vulgar.

Casilda y María- y con un sinfín de hermanos, sobrinos. Y siendo tantos, mantienen la casa abierta para sus amigos. Allí también ha escrito una parte importante de su obra científica, pues el sosiego del mar y las delicias de cariño familiar le inspiran en sus labores de estudio. Y en esa noble villa colabora activamente con la “Fundación Comillas del Español y de la Cultura Hispánica”.

Por lo que se refiere a su formación académica y tomando las aguas desde arriba, he de principiar diciendo que dos son los Centros que marcaron su vida y conformaron, en cierta parte, su personalidad. Los dos de excelencia docente.

Así se entiende su extraordinario recuerdo del Colegio de Areneros de los Jesuitas y del Instituto Ramiro de Maeztu, que le proporcionaron ejemplares y edificantes magisterios de algunos excepcionales profesores. Me refirió, asimismo, que el Ramiro le dio la oportunidad de abrirse a nuevos compañeros, de distintas procedencias sociales y territoriales y que con algunos sigue hoy disfrutando de su amistad. En él recibió lecciones de D. Antonio Magariños, D. Manuel Mindan, D. Jaime Oliver. Catedráticos de Instituto que llenaban de prestigio a ese prestigioso y admirable cuerpo docente.

Allí se convirtió en apasionado seguidor del Estudiantes, el equipo de sus amores, al cual permanece unido y en el cual ha desempeñado con gran dedicación cargos que siempre consideró de responsabilidad y no de privilegios. Fue miembro de su Junta Directiva durante los seis años.

7.- En suma, ¡cómo percibo su persona!...en dos palabras.

Termino este apartado y lo hago con mi descripción -que es expresión de mi percepción- de la desbordante personalidad de Jaime Montalvo. Destaco su cordialidad, que transpira siempre afecto palpable; el aire visible de su natural simpatía y constante buen humor; su carácter dialogante, alérgico a conflictos, que le llevan con facilidad al encuentro y compenetración con el interlocutor; su cercanía personal que facilita la convivencia; su optimismo genético gracias al cual afronta, con soltura, la -¡tantas veces!- inquietante vida académica y la no menos turbadora

acción política; su conversación fluida y amena; su carácter bondadoso que le lleva a preocuparse por la vida privada de los que le rodean; su capacidad trabajo, marcada por la disciplina y su intolerancia con lo vulgar y zafio que tanto han invadido, en los últimos tiempos nuestras vidas.

En suma, a mi juicio, Jaime ha tratado de ser una buena persona, lo que para mí le hace merecedor de esa rara cualidad de la “bonhomía”.

8.- Algún apunte como universitario.

8. 1.- El inicio de su andadura académica.

En 1959 inicia sus estudios de Derecho en el CEU San Pablo perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Centro en el que se examinaban siempre sus alumnos. Reconoce haber disfrutado del magisterio, académico y humano, de insignes profesores, entre los que destaca a D. Juan Iglesias, D. Manuel Torres, D. Juan del Rosal, D. Federico de Castro, D. Nicolás Pérez Serrano, D. Joaquín Garrigues y D. Antonio Hernández Gil. Sobresaliendo, por encima de todos, quien sería su Maestro al término de la carrera, D. Gaspar Bayón.

Asimismo, conserva memoria entrañable de un número notable de compañeros de Facultad, cuya amistad y trayectoria profesional considera que han sido ejemplo y referente en su vida. Con bastantes de ellos ha tenido la fortuna de compartir su andadura académica.

Me relató su inicial proyecto de preparar oposiciones de Abogado del Estado, si bien ello se agostó de inmediato por la atracción hacia el Derecho del Trabajo, acaso porque era el que ofrecía mejor respuesta a su compromiso social. Pero siempre ha pensado que el Derecho es un todo, como un organismo vivo que tiene sus conexiones y desde siempre, por influencia de sus Maestros ha entendido que, para poder comprender adecuadamente el Derecho del Trabajo y las relaciones laborales era preciso conocer bien las bases comunes del Derecho, estructurado desde la moral y la lógica. Además, piensa que el Derecho

no puede comprenderse sin conocimientos culturales y sin descubrir el Derecho romano como fuente originaria de la mayor parte de las categorías hoy vigentes.

El Maestro Bayón hizo posible la incorporación a su selecto grupo de jóvenes discípulos. De entre ellos sobresale Luis Enrique de la Villa, al que considera no solo condiscípulo sino también su segundo Maestro. Asimismo, reconoce un trato especial con Vida Soria, Sagardoy. La convivencia y el trabajo en común con todos ellos, hizo las dificultades de la vida universitaria más fáciles de sobrellevar.

Durante el periodo de preparación de su Tesis doctoral, tiene el privilegio de penetrar en las murallas aurelianas y ampliar estudios en *La Sapienza*, Universidad fundada en 1303 por el papa Bonifacio VIII y una de las principales referencias europeas y mundiales en su *Facoltà di Giurisprudenza*. Entre sus Maestros italianos destaca Gino Giugni. Logra el preciado don de la amistad con algunos de sus condiscípulos en Italia, que más tarde son, o fueron, importantes laboristas.

Realiza asimismo numerosos viajes de estudio en los que gozó del acervo científico de incomparables maestros europeos del Derecho del Trabajo, así O.Kahn Freund, en Oxford y otros ilustres pensadores y ensayistas sociales, franceses e hispanoamericanos.

Se doctora, en 1970, con una memorable Tesis sobre la denominada “Norma de obligado cumplimiento”, que suponía el intervencionismo estatal en la negociación colectiva. Obtiene el premio extraordinario de doctorado.

Inicia su actividad docente impartiendo clases en el CEU San Pablo, en las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas de la Complutense, así como en Escuela Nacional de Administración Pública. Marcaron asimismo esos años y sus primeros pasos universitarios su larga estancia en la Residencia de estudiantes del Consejo de Investigaciones científicas, la “Residencia Pinar”, como era bien conocida en ámbitos intelectuales. Fueron varias las personalidades con las que pudo convivir, de altísimo nivel científico y tipología muy variada que la ofrecen una enriquecedora visión del pasado y del presente.

8. 2.- La culminación de su carrera.

Obtiene por oposición la condición de Profesor Agregado en la Universidad del País Vasco en 1972. A pesar de los problemas de convivencia que se percibían a flor de piel, en la Universidad y en la propia sociedad donostiarra, su mujer y él conservan un excelente recuerdo de su estancia en San Sebastián, la Bella Easo⁽²¹⁾, en donde su gente era cordial y sus alumnos magníficos, a los que escasamente sacaba diez años de diferencia. Allí nacen sus dos primeros hijos.

En 1976, se traslada a Granada, al ser llamado por un querido condiscípulo, José Vida Soria, para colaborar juntos en un proyecto de investigación que aunque ilusionante, no llegó a prosperar. También fue grata la estancia en la capital del Reino Nazarí y la ciudad de los Reyes Católicos. Jaime la tiene por una de las ciudades más preciosas de España, con una sensibilidad estética casi insuperable, con un más que afamada Universidad y una prestigiosa Facultad de Derecho.

En 1979 obtiene su primera Cátedra en la Universidad de Oviedo. A pesar de estar feliz en Granada, Jaime explica que dada su ascendencia -mayoritariamente vasca, montañesa y gallega- se encontró de maravilla en La Vetusta y logró esplendidos amigos entre los carbayones y con otros colegas que estaban felices en la sociedad ovetense. En esa ciudad nace la hija pequeña, Cristina. Su paso por Oviedo hace que cuarenta años después siga vinculado a fundaciones e instituciones asturianas y en especial al Jurado del Príncipe -hoy Princesa- de Asturias.

En 1982 alcanza la ambicionada Cátedra de la UNED. Es ésta, sin duda, su Universidad por excelencia, con la que se siente más identificado. Permítaseme una referencia a nuestra -del recipiendario y mía-, Universidad.

(21) La denominación proviene de la creencia, desde hace tiempo, manifestamente desmentida, que el lugar donde se asienta sería el mismo en donde estaría ubicado el municipio romano de ciudad romana de *Oiasso*. Parece que ello no obedece a la realidad, pues es doctrina generalizada que el asentamiento de esa población romana coincidiría con la actual Irún, en la que se encuentra el “Museo Oiasso”. El adjetivo de “bella” se debe a los numerosos, nobles y elegantes palacetes del centro de la ciudad y de los que circundan la preciosa playa de La Concha. También a su turismo de alto nivel y de élite aristocrática, socioeconómica y política. No se olvide que durante años fue lugar de veraneo de la familia real.

La UNED vertebra hoy todo el territorio nacional. Es la única Universidad que depende del Gobierno central ya que las demás se integran en las Administraciones de los Gobiernos Autonómicos. Cuenta con cerca de 2.000 Profesores en su Sede Central – que se encuentra en la capital de España – y con 9.000 Tutores que imparten lecciones presenciales en 80 Centros Asociados en territorio español y 16 en el extranjero (8 en Europa y 8 en América); extiende su docencia en 42 Centros penitenciarios; tiene el mayor número de estudiantes universitarios de toda España – más de 205.000 de 119 nacionalidades –; muchísimos de sus alumnos son ya Licenciados y estudian su 2ª o 3ª titulación oficial; oferta 28 Grados universitarios, 78 Másteres oficiales y 545 Cursos de Formación Permanente; sus títulos son muy valorados en el mundo empresarial y profesional; dispone de un Centro para el estudio de 16 idiomas, con acreditación “ACLE”; cuenta con 103 Grupos de investigación; tiene firmados 825 Convenios con Universidades de todo el mundo; se defienden más de 300 Tesis Doctorales, como media, cada curso académico; y se han ofrecen más de 550 Actividades de Extensión Universitaria y más de 160 cursos de verano en 72 ciudades de toda España. Por último – y este dato es trascendental para su prestigio académico –, posee un sistema de realización de exámenes siempre “presenciales” que, por su innovación y sus garantías, mereció en 2014 el premio *Fujitsu Imaging Innovation Awards*. Solo por causas “muy justificadas” pueden realizarse exámenes *on line*. En estos casos, se realizan bajo control del profesorado de la Sede Central. Así, se han hecho en 45 bases militares de nuestras Fuerzas armadas, desplazadas como tropas de la ONU en misiones de paz, también a la tripulación del Buque Hespérides de la Misión Atlántida y asimismo, en algunos centros hospitalarios, para personas en situaciones de especial gravedad médica.

En la UNED permanece casi 40 años y tiene la satisfacción de ser elegido Rector en 1999. Junto a mi querido Maestro, el Profesor Manuel J. García Garrido -fundador de la UNED bajo el proyecto del extraordinario Ministro Villar Palasí-, Jaime Montalvo es “mi Rector”. Se lo digo y lo proclamo, en público y en privado. Hoy tengo la fortuna de contar con “el tercero de mis Rectores”, en la persona de quien nos gobierna, con tanta dedicación como acierto, el Profesor Ricardo Mairal.

Es su Rectorado un periodo lleno de *potestas* y aún más de *auctoritas*, en el que consigue importantísimos logros, entre los que destacaría el expansivo e importante proceso de internalización de nuestra Universidad, del cual todavía hoy se lucra. En su Área de conocimiento comparte amablemente docencia con sus queridos compañeros y amigos: Ignacio García Perrote, Iciar Alzaga, Belén Alonso, Alejandro Suárez y Elena Desdentado, entre otros.

De entre los colegas de la disciplina Luis Enrique de la Villa, desde el inicio y siempre -como condiscípulo, y también como co-maestro- y, en tiempos más recientes, Ignacio García-Perrote son las personas a las que se ha sentido y se siente más profundamente unido.

8. 3. Su labor investigadora y su tarea docente.

Cultivar la ciencia, hacer avanzar el conocimiento es la primera misión de la Universidad. Una Universidad que no investiga se desnaturaliza. Este postulado institucional es encarnado por el Profesor Montalvo. Es un intelectual creativo con un talento innato. Gracias a su vigorosa energía dotado, como un don de la Providencia, de una infatigable capacidad de trabajo, lleva a cabo un intenso trabajo y observa una estricta disciplina.

Ha intentado con éxito desentrañar alguno de los arcanos de su parcela del saber, lo que le ha convertido en Autor de una obra de sobresaliente calidad científica y en un referente en la doctrina española y extranjera. Mención aparte merece su Manual “Fundamentos de Derecho del Trabajo”. Así lo describen De la Villa y García-Perrote: *Es un libro que envidia cualquier profesor de la disciplina y que se sitúa entre las grandes*

introducciones a los aspectos históricos y conceptuales de esta singular rama del ordenamiento jurídico⁽²²⁾.

Asimismo, sus aportaciones doctrinales sobre la cuestión y las problemáticas sindicales devienen indispensables para todo estudio posterior.

Jaime Montalvo ha sido un asiduo ponente en Congresos, Jornadas y Seminarios en multitud de universidades y sociedades científicas. Le reclaman con innumerables invitaciones. Viajar por motivos científicos y académicos reconforta su espíritu. Y si esto puede decirse con referencia a cualquier viaje, se deleita sobremanera cuando se trata de Iberoamérica, continente que le ha conquistado y del que se siente muy próximo y dispuesto a ayudar en su desarrollo socioeconómico.

Y después del cultivo de la ciencia es también misión de la Universidad la transmisión del saber. Los bienes culturales, intelectuales y espirituales, no se pierden como los materiales al transmitirse, sino que son, per se, difusivos, *bonum est diffusivum sui*⁽²³⁾. Los Profesores sólo sabemos lo que sabemos transmitir. El recipiendario ha sido un docente vocacional y son numerosos los alumnos que lo recuerdan con especial respeto y afecto. Cuidaba con rigor sus clases y explicaciones y acertaba a conjugar la sencillez de sus lecciones con la profundidad de sus conocimientos.

(22) Vid. De la Villa G, L. E. y García-Perrote Escarpín, I., *Los sindicatos. Homenaje al profesor Don Jaime Montalvo Correa con motivo de su jubilación*. Madrid, 2014 p. 27. Escriben ambos el Prólogo a esta obra y en el mismo señalan: “*Ya escribía en el Prólogo su hermano mayor en la Cátedra del profesor Bayón -quien gustaba aludir a la Subescuela de su Escuela- que «... las proporciones ideales del libro, su cercanía al auténtico núcleo de las instituciones laborales, la crítica sistemática y sincera del entorno, el progresismo de las soluciones apuntadas... son valores que obligan a recomendar el libro a todo aquel que se preocupe por el mundo en el que vive, de la misma manera que un porcentaje cada vez mayor de la población busca ávidamente la lectura de páginas que le aproximen a la realidad de la naturaleza o a la abstracción artística».* Unas palabras que, treinta y nueve años después, deben ser confirmadas en todos sus términos, al tratarse antes y ahora de una obra esencial, de imprescindible catalogación en cualquier biblioteca, suficiente para calificar de manera definitiva a su autor...”

(23) El axioma que podría traducirse por “pertenece a la esencia del bien el expandirse y comunicarse”, suele ser atribuido al Pseudo-Dionisio. Lo refiere a la Divinidad, en su obra “Sobre los nombres divinos”, de la que afirma: “*Extiende los rayos de su plena Bondad a todos los seres, que según su capacidad, la reciben*”.

9.- Algún apunte sobre su acción política como servidor público.

Fuera del ámbito universitario, el Profesor Montalvo ha desempeñado, distintos altos cargos y puestos de responsabilidad tanto en la esfera pública como en la privada. Resulta significativo cómo es llamado desde diferentes formaciones políticas, lo que prueba su reconocida competencia, siempre orientada en aras del interés público y el bien común.

Entre los mismos, destaco los siguientes. En 1982 desempeña la Dirección del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social. En el mismo, su capacidad de trabajo, su formación teórica al tiempo que su conocimiento de la realidad, hicieron posible el exhaustivo estudio de una reforma del sistema de seguridad que una década más tarde se utilizó como punto de partida para el transcendental Pacto de Toledo.

En el año 1984 es nombrado Director del Instituto Nacional de Administración Pública, refundado a través el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios Públicos de Alcalá de Henares, del que nuestro Académico era bien conocedor, al haber trabajado en el mismo con prestigiosos miembros de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración Laboral.

En el año 1987 es nombrado por la ONU Rector de la Universidad de las Naciones Unidas por la Paz. Permanecerá en su mandato en Costa Rica durante cuatro cursos académicos. Esta riquísima experiencia le vincula de manera inquebrantable con las instituciones y realidades sociales de Iberoamérica, de la que ya advertí que fue siempre una de sus pasiones.

En 1992, y a propuesta del PSOE, se integra el grupo de expertos del Consejo Económico y Social, durando en su mandato hasta 1996. Cinco años más tarde, retorna al Consejo al ser elegido, por unanimidad, de sus Consejeros que, como es bien sabido, son sesenta de diversas procedencias propuestos por las formaciones sindicales, empresariales, organizaciones profesionales y expertos nombrados del Gobierno de la

Nación⁽²⁴⁾. Pocas personas como Jaime Montalvo podrían alcanzar ese excepcional acuerdo unánime que implica una inusual concordia y se explica por su ya referido talante conciliador, su capacidad de trabajo y su vasto conocimiento en los asuntos de competencia de este importante Organismo público.

10.- Algún apunte sobre su actividad profesional y empresarial.

En el año 1999 es designado Patrono en la ONG “Ayuda en Acción” y en 2003 es elegido Presidente. Esta organización proporciona una efícaz actuación de promoción y asistencia social en Iberoamérica, Asia y África.

En 2006 se integra en el Consejo de Administración de Mutua Madrileña y en 2011 es designado Vicepresidente, cargo en el que permanece en la actualidad.

Por reseñar nominalmente otros cargos de responsabilidad empresarial, señalo los de Consejero y más tarde, Vicepresidente de Caja Navarra, consejero de Globalis de Seguros y Reaseguros y Consulting de Prevención, de la Sociedad de Seguros y Reaseguros Hogar, entre otros.

En el noble ejercicio de la Abogacía Jaime Montalvo desarrolló un breve pero prestigioso y fecundo periodo a través de su incorporación al Consejo-Consultivo del prestigioso Despacho de su íntimo amigo y discípulo Juan Antonio Sagardoy Abogados, siendo Presidente del referido Consejo de 2006 a 2012.

(24) El número de Consejeros es de sesenta. Divididos en tres tercios de veinte. En el primer Grupo son designados por las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica de Libertad sindical. En el segundo tercio son designados por las organizaciones empresariales más representativas, en proporción a su representatividad, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores. El tercer lo forman catorce designados por distintas organizaciones profesionales agrarias, marítimo-pesqueras, Consejo de consumidores y usuarios y Asociaciones de cooperativas y otras del sector de la economía social. A ellos se suman seis expertos nombrados por el Gobierno de la Nación, previa consulta a las organizaciones representadas en el Consejo, entre personas con una especial formación teórico y reconocida experiencia en el ámbito socioeconómico y laboral.

Vinculado a este ejercicio profesional ha sido designado unas veces Árbitro y otras Mediador en multitud de conflictos laborales, a veces con duros enfrentamientos entre patronal y sindicatos y con complicadísimas situaciones de huelga. En la inmensa mayoría de los supuestos de controversia, ha alcanzado componendas y soluciones satisfactorias, que han logrado la ansiada paz social.

Uno de los envites de esta naturaleza más relevantes que se recuerda es su eficacísima actuación como Árbitro en el conflicto entre la compañía Iberia y sus pilotos, con motivo de la creación de su filial “Iberia Express”. Es el propio Gobierno quien le encomienda el “arbitraje obligatorio”, previsto legalmente para estos supuestos en los que una prolongada huelga llevaba a una grave crisis que causaba graves daños a la economía nacional.

Asimismo, son dignos de mención, en distintos años, su satisfactoria actuación en los conflictos de Renfe, Feve, Metro de Madrid, Iberdrola o Endesa, entre otros. Su nombradía como eficaz “resolvedor” hace que sea requerido como pacificador en gravísimos conflictos laborales en muchos países iberoamericanos.

11.- Alguna reflexión previa sobre su Discurso.

11. 1. Mi gratísima sorpresa al descubrir su temática.

Confieso que me he sentido maravillosamente sorprendido por el contenido del Discurso que me honro en contestar. Es de todo punto inusual que el Académico no diserte sobre una cuestión más o menos conflictual enmarcada en la parcela objeto de su estudio y especialidad científica.

Entiendo que el recipiendario quizás en un primer momento eso es lo que pretendió. Pero en cuanto se puso a reflexionar le superó su pasión intelectual que le alejaba de la hiper-especialización y le llevaba por otros derroteros. Fue así surgiendo la idea de realizar un estudio-ensayo sobre una cuestión que le abordaba desde hacía tiempo y que no había encontrado el momento de acometer. Y habiéndolo vislumbrado lo decidió y no lo reprimió.

Y yo le felicito, me felicito y felicito a nuestra Real Corporación, por no refrenar ese impulso. Se trata pues de un Discurso en la RADE en plena sintonía con sus fines y con su singularidad no solo interdisciplinaria sino también “intradisciplinaria”.

Si todo escrito es una prolongación extrahumana de su Autor, el estudio que trato de contestar puede considerarse como un reflejo de la personalidad de quien, a lo largo de más de cinco décadas, ha consagrado sus mejores esfuerzos a alcanzar un conocimiento integral del saber. Se ha alejado así, de esa tendencia reduccionista de un conocimiento parcelado en tan pequeñas baldosas, que solo interesa a ese pragmatismo grosero cada vez más imperante.

Ese materialismo positivista tan rudimentario que se está imponiendo en una Universidad que traiciona el espíritu genuino y esencial del *Alma Mater studiorum* y se enfanga en una mera FP, formación profesional, que incluso no alcanza a lo que sería su fin más práctico, que es formar profesionales que respondan a las necesidades del tiempo presente. Porque quien en la Universidad solo sabe de lo suyo, ni de lo suyo sabe.

En nuestro presente, marcadamente utilitarista, lo importante es el “para qué” se hace algo, en cuanto casi todo se realiza con un “fin” esencialmente pragmático. Interesa menos el “qué” se hace, al entenderlo como una disquisición especulativa. Pero a nuestro Autor le interesó desde el inicio el “qué” de su “tarea de estudio” que, poco a poco, con mucho esfuerzo -transpiración- sazonado de tino -inspiración-, se convirtió en “labor de investigación”.

Soy bastante reacio a “sobre-utilizar” la voz “investigador”. Tengo afirmado que tal expresión es “honda y grave” y por ello, a mi juicio, debería utilizarse con bastante menos asiduidad de lo que se hace. Su generalización ha llegado a desvirtuarla. Investigar, investigar...solo se logra en algunas ocasiones y solo lo alcanzan algunos.

Vivimos en un mundo caracterizado por dos realidades diversas e igualmente perversas para la cultura y la civilización. La primera es la tristísima existencia de un aumento pavoroso -en nuestro ampulosamente autodenominado “primer mundo”- de “analfabetos funciona-

les”, incapaces de comprender lo que leen e inhábiles para escribir con alguna precisión lo que intentan transmitir.

La segunda es el acrecentamiento, también penoso, de un número cada vez mayor de profesionales, incluso prestigiosos en su ejercicio técnico-, pero extremadamente pobres en lo cultural. Su hiperespecialización los lleva a una situación personal que, aun reconociéndoles que saben muchísimo de lo “suyo”, la desgracia es que eso “suyo” es demasiado estrecho y reducido y lo peor es que de “lo demás”, no solo lo “ignoran todo” sino que “no les interesa nada”.

11. 2. Su biotipo, como universitario colmado y global.

Afortunadamente, para todos los que lo tratamos con asiduidad el Profesor Jaime Montalvo se encuentra en las antípodas de esa última desoladora realidad que, por desgracia, ha reducido, en ocasiones, la figura del Catedrático y del Académico a su más ínfima expresión.

Montalvo responde al biotipo de los modelos humanos y académicos de antaño. Esos que hicieron de la Universidad una institución social de referencia, que no cejaba nunca de engrandecerse, para enriquecer al cuerpo social siendo uno de sus principales referentes.

En este sentido si tratase de utilizar una sola palabra, que concentrase en su semántica la figura de nuestro beneficiario se me antoja que la que más lo representa es “universitario”, en su sentido más colmado. Es decir, en la más ideal que quizás pueda verse encarnada en “esos Maestros” que él conoció, trató y aprendió de ellos en la juventud, mientras recorría sus primeros, y segundos, pasos de su andadura universitaria.

“Esos” Maestros que no han tenido recambio generacional en tiempos posteriores y a los que solo unos pocos se asemejan. Esos que fueron “modelo” de acciones en lo humano, “inspirador” de actitudes en la Academia, “paradigma” de educador e “instructor” de conocimiento, “promotor” de vocaciones para la vida universitaria. En suma, de “esos” que se contemplaban como un “ejemplo” a emular por sus estudiantes y sus discípulos.

12.- Mi comentario acerca del contenido del Discurso.

Entro en el comentario de la obra y lo hago primero formalmente. Está escrito, según mi parecer, con elegancia, riqueza lingüística, precisión y claridad.

Ha dado a las prensas de imprimir, una obra en la que se percibe la tensión del intelectual que lucha consigo mismo para lograr su intención de expresar lo mejor que pueda, de forma y fondo, aquello que quiere transmitir. Considero valioso su elenco de fuentes y su aparato bibliográfico.

No pretendo realizar una loa de su contenido. Sería impropio al no ser especialista ni siquiera estudioso del tema tratado. Intentaré, no obstante, aportar algo al cuerpo del Discurso.

Apunta, con perspicacia, el trascendente significado de la dimensión histórica en el análisis de cualquier aspecto de lo social. Aprovechando la circunstancia del bicentenario del Trienio liberal ha querido hacer una reflexión sobre la vitalidad del Derecho. Ha determinado la conexión entre los distintos momentos históricos y las ideologías subyacentes. Entiende que la manera de pensar y de actuar de los hombres no se vincula necesariamente -como afirma una visión formalista del materialismo histórico-, a la evolución en las técnicas de producción y a su división en clases sociales determinadas.

La historiografía estudia la dimensión temporal de lo social⁽²⁵⁾. Así, su estudio se enmarca, fundamentalmente, sobre el análisis de la regu-

(25) Como afirma Marc Bloch, *la historia es la ciencia de los hombres en el tiempo*. Vid. Bloch, M., *Apologie pour l'histoire ou Métier d'historien*. Paris, 1949. Existe una traducción al español, realizada por Pablo González Casanova y Max Aub, publicado por el Fondo de Cultura Económica. Mexico 1952, con el título *Introducción a la historia*. Es laudable la interrelación que subraya Montalvo entre tiempo pasado, presente y futuro. Ello se sitúa en la línea de lo subrayado por Reinhard Koselleck en su obra *Futuro pasado. Contribución a la semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, 1993; y por parte de la historiografía española, representada por Julio Aróstegui, en su obra *La historia vivida*, Madrid, 2004. Más discutida puede ser entre los historiadores la consideración de que la historia se repite como las olas en el océano, que son parecidas, pero nunca iguales. Comparto la acertada delimitación de la historiografía como, esencialmente, generacional, que no obstante, se formula y expone desde el presente del historiador, como señalan muchos, entre los que destaco a Benedetto Croce. Puede verse, entre otros títulos, su obra *Teoría e historia de la historiografía*. Buenos Aires, 1953.

lación y ordenación del trabajo y de la actividad profesional, hasta el intento frustrado de codificación del Derecho civil en 1821.

Asimismo, realiza un preciso análisis del complejo proceso histórico de transición del antiguo Régimen al sistema liberal que se inicia con el denominado Despotismo Ilustrado, a veces llamado “Absolutismo ilustrado” y su concreción en la España en la segunda mitad del siglo XVIII y en las primeras décadas del XIX.

Y ello no es tarea fácil pues ese periodo -reclamado como espacio propio tanto por la Historia Moderna como por la Historia Contemporánea-, es una etapa en la que se alumbran cuestiones fundamentales, entre las cuales destaca el proyecto de nueva organización jurídica de la sociedad.

Jaime Montalvo señala, con acierto, que el sistema de ideas y de normas germinados en estructuras sociales anteriores *subsisten en las nuevas y conviven en el interior de los diferentes sistemas políticos y jurídicos*. Manifiesta, por ello, su interés por los estudios históricos en cuanto al análisis del surgimiento de las disposiciones normativas que afectan al Derecho del Trabajo coincidiendo con el nacimiento de la “contemporaneidad”.

Es consciente de la importancia del proceso de cambios económicos vinculados al desarrollo de la revolución industrial, en sentido amplio, y a la revolución liberal que se inicia con la independencia de los Estados Unidos y con la Revolución Francesa.

Su interés y su conocimiento se prueban en la utilización y análisis que realiza de estudios de reputados especialistas -así, Emilio la Parra y Miguel Artola- sobre ese convulso periodo histórico que resulta definido por el despotismo ilustrado de los Borbones, la crisis del Antiguo Régimen y el arduo alumbramiento de la revolución liberal a partir de las Cortes de Cádiz.

El Profesor Montalvo demuestra conocer este apasionante periodo. El bicentenario de los momentos más singulares acaecidos en el mismo ha provocado nuevos enfoques y ciertas matizaciones a las conclusiones mayoritariamente aceptadas, en el marco de la significación de la

revolución liberal en España⁽²⁶⁾. Recientes estudios publicados sobre la Revolución Francesa, las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal han aportado un conocimiento más preciso de ese confuso proceso de transición del Antiguo al Nuevo Régimen, que aquel Trienio no consiguió implantar de forma estable.

El recipiendario apoya su estudio en obras clásicas sobre estos procesos siendo capaz de diseccionar su marco histórico con incidencia en aspectos que explican la dimensión y las características de los primeros intentos de codificación jurídica.

Analiza la continuidad del proceso reformista -más allá del reconocido en el reinado de Carlos III- y se adentra en la etapa de Carlos IV, traspasada por el revulsivo que supuso la Revolución Francesa y por la complicación de la política, en especial tras el ascenso al poder de Napoleón I. Trata de explicar cómo el ordenamiento jurídico promulgado en la etapa de Carlos III, tiene bastantes elementos comunes con el de sus antecesores, su padre Felipe V y su hermano Fernando VI y no es esencialmente diferente al que rige en la etapa de Carlos IV.

La continuación de este proceso y su conexión con el ideario de cambio que supone la Constitución de 1812 es delimitado por Jaime Montalvo con profusión.

Un aspecto y enfoque que el recipiendario expone con exactitud es la significación que, en el devenir histórico, tienen las personalidades individuales, tanto en este periodo histórico de Monarquía absoluta como en las etapas sucesivas de limitación de dicho poder real, a través de las distintas versiones del liberalismo. Así, resalta la acción política de personajes que condicionaron la historia de su tiempo, tales como Aranda, Floridablanca, Godoy⁽²⁷⁾.

(26) Existe una discusión historiográfica sobre el alcance y características de la revolución burguesa en España. Puede verse, por todos, Pérez Garzón, J., *La revolución burguesa en España: dos inicios de un debate científico*, 1966-1979, en *Historiografía española contemporánea*. X Coloquio del Centro de Investigaciones Hispánicas de la Universidad de Pau. 1980, pp. 91-138.

(27) Sobre éste puede verse, en línea con lo expuesto en el Discurso, Parra, E., *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, 2002. En el magnífico prólogo, el insigne académico Carlos Seco Serrano afirma: *Por fin disponemos de lo que, sin duda, es el libro definitivo sobre Manuel Godoy, príncipe de la Paz.*

Utiliza, entre otros, el aparato de fuentes no solo historiográficas sino también literarias -maneja con soltura especialmente a Galdós- y consigue con ello también un retrato muy acertado de los personajes más esenciales.

Defiende Montalvo la continuidad entre el reformismo ilustrado y el constitucionalismo liberal, aunque es consciente de las diferencias cualitativas y de ritmo según sus etapas, especialmente desde la abdicación de Fernando VII hasta el Trienio Liberal.

Aborda el despotismo ilustrado iniciado por los Borbones en España y señala no solo las conocidas posiciones sobre cambios económicos, sino también su pertinaz insistencia en la necesidad de mejorar la educación, como principal motor de cambio.

Resalta que el cambio lento en la estructura social y el alumbramiento de una burguesía, que especialmente comercial, es dificultoso dentro de una sociedad que se transforma a lo largo del siglo XVIII⁽²⁸⁾.

Constata una continuidad reformista -a través del incremento del intervencionismo estatal- entre la etapa de Carlos III y la de Carlos IV. Si bien reconoce que esta afirmación requiere ciertas matizaciones y por ello trata de fundamentarla a través de la labor política de personajes claves en su momento, tales como Floridablanca, Aranda, la primera etapa de Godoy, Saavedra, Urquijo y Ceballos.

Conciso, preciso y ajustado es el capítulo sobre “La normativa reformadora y la prestación de la actividad laboral”.

Como era lógico esperar, en su condición de laboralista, Jaime Montalvo incide, especialmente, en el análisis de las normas que regulan el trabajo en sus distintas modalidades: el agrícola, el artesanal, el vinculado a los gremios -cada uno de ellos generador de normativas especializadas-, el trabajo doméstico y el de los jornaleros.

(28) Sobre esta cuestión son de especial interés, los estudios publicados en la obra colectiva *Demografía histórica en España*, Vicente Pérez Moreda y David Sven Reher (editores). Madrid, 1988. También la obra *Sociedad y el Estado en la España del XVIII* de Antonio Domínguez Ortiz y el ensayo *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*. Madrid, 1988.

Observa como, por mor de la Novísima Recopilación, conviven normas traídas a la misma desde los siglos XIV y XV con algunas de las más novedosas emanadas del reformismo ilustrado. Así, las relativas a la declaración de la “honra legal” del trabajo y la libertad, como principio que intenta penetrar en esta parcela jurídica.

Es notorio que el impulso al cambio jurídico-político y social se produce en el contexto de la denominada “revolución atlántica” que, en España, se traduce sobre todo por influjo de la Revolución Francesa. Jaime Montalvo lo analiza, con riqueza de datos, en los aspectos que interesan al tema sobre el que versa su Discurso.

Es significativo el análisis que realiza de los cambios que supone el proceso de la revolución en la creación de un nuevo lenguaje jurídico, cuyo conocimiento y difusión se incrementa con el esfuerzo codificador llevado a cabo por Napoleón y que, en España, incidirá fundamentalmente en la década moderada tras la caída de Espartero.

Resalta la incidencia de los distintos Códigos inspirados en el *Code*, claramente influenciados por el pensamiento revolucionario y con marcado sentido pragmático.

Sobre la España de José Bonaparte incide en la declaración de derechos y en la supresión de privilegios que se contempla en el Estatuto de Bayona y también en el programa de reformista que requiere la unidad de códigos contemplada en aquel. Montalvo refiere, con brevedad, la polémica en la doctrina constitucional sobre la consideración como Constitución o como Carta Otorgada de ese Estatuto.

Alude algunas de las medidas adoptadas y de los Decretos promulgados en ese tiempo que, como matiza, poseen mayor valor programático que eficacia real.

Siguiendo a Álvarez Junco,⁽²⁹⁾ constata como la Guerra de la Independencia supuso la quiebra del Antiguo Régimen y su sustitución por un sistema liberal que conllevó profundos cambios.

(29) Álvarez Junco, J., *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*. Madrid, 2001. Puede completarse con Pérez Garzón, S., *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1898-1914)*. Madrid, 2007.

En el contexto de la revolución liberal, en marcha, se hace visible una nítida conciencia nacional. Montalvo lo advierte y se centra en la acción política y legislativa dentro y fuera de la Constitución de 1812, con especial atención a determinadas medidas que inciden en la ordenación de la propiedad y en las relaciones laborales tales como la abolición de los señoríos, las desamortizaciones o la libertad de industria y oficio. Medidas todas ellas de fuerte valor programático en el mundo hispánico y en parte de Europa, pero de escasa incidencia material.

El Profesor Montalvo considera que el regreso de la monarquía absoluta con Fernando VII no supuso, en plenitud, la restauración del Antiguo Régimen, ya que ciertas medidas no fueron abolidas. Otras muchas otras sí lo fueron, así la libertad de industria, produciéndose el restablecimiento del régimen señoríos y los gremios.

Los fermentos del liberalismo, la grave crisis económica estatal -que no se repone de los quebrantos de la Guerra de la Independencia- y los movimientos de independencia en las colonias americanas, provocan un proceso paulatino de cuestionamiento del sistema absolutista que termina con el restablecimiento del liberalismo, en el Trienio Liberal. Montalvo hace consciente al lector de la importancia de este Trienio, a pesar de su corta duración, pues coloca a España en uno de los centros de los movimientos liberales, europeos.

El Trienio aporta, como resalta el Profesor Montalvo, importantes logros, tales como como la organización de ayuntamientos y diputaciones, la promulgación del Código penal, el asentamiento de las bases del sistema educativo, el nacimiento de los partidos políticos y el surgimiento de una prensa que se posiciona como plataforma de las diversas perspectivas ideológicas.

Entiendo que uno de los componentes fundamentales de este discurso es el estudio, fundado y pormenorizado, de la Codificación, con especial mención y análisis a lo que sería el embrión de nuestro Derecho del Trabajo. Declara la importancia de un proyecto de Código sanitario que estuvo a punto de ser promulgado y que se malogró por la restauración del absolutismo en 1823.

Al termino de este enriquecedor Discurso se realiza un análisis histórico pormenorizado del proyecto de Código civil de 1821 -que si bien no llegó a puerto legislativo, después del golpe de estado de Fernando VII, con el apoyo de los Cien mil hijos de San Luis, en 1823- contribuyó, a su juicio, a la necesidad de impulsar el proceso codificador.

Reivindica la exigencia del respeto y del diálogo, como elementos también irrenunciables de la ordenación de la vida social, en la que los posicionamientos morales constituyen un imprescindible fundamento.

El discurso finaliza con un epílogo, en el cual nuestro recipiendario reivindica el papel del jurista en la actividad pública; manifiesta la necesidad inexcusable del estudio de la historia en general y de la historia particular de cada una de las instituciones jurídicas; y proclama el influjo de los estudiosos del Derecho y de nuestros preclaros pensadores de los siglos XVII y XVIII.

Postfatio.

Manifiesta Jaime Montalvo que se siente feliz de ingresar en esta Real Academia. No tanto por pertenecer a ella, ¡que también!, sino porque su incorporación le permite extender y profundizar el trato personal con sus ilustres miembros. Tengo la certeza de que se sentirá lucrado no solo desde el punto de vista científico-académico sino también en el plano personal, por la exquisita calidad humana de muchos de los miembros de nuestra ilustre Corporación.

Desde su elección ha asistido ya, con regularidad, a los principales Actos de nuestra Academia, derramando su natural cordialidad y simpatía no solo con los que tenía ya una previa relación personal, sino también con los que, día a día, tiene la oportunidad de ir conociendo.

He escuchado testimonios de numerosos Académicos que han manifestado su alegría al conocer al recipiendario. Le vaticino el regalo de descubrir a otros que todavía no frecuenta. Y le auguro que sentirá como suyo ese precioso verso de Jorge Guillén: *En el cielo las estrellas, en mi entorno los colegas.*

Termino. Y lo hago reproduciendo esa fórmula utilizada en la Universidad renacentista: *Vivas, crescas, floreas*. Le deseo, pues, aquello a lo que yo mismo aspiré al incorporarme a esta Real Academia. Convivir, crecer y ser fecundo con todos sus miembros. Y para ello recorro, de nuevo, a ese lema ciceroniano de buen augurio: *quod bonum felix faustumque sit*⁽³⁰⁾ al anhelar para el recipiendario que, en esta Real Academia, sea bueno, fértil y feliz.

Reciba, pues, el nuevo Académico la bienvenida más efusiva a esta Docta casa, escríbase su ingreso y recepción como una fecha fausta en la Historia de la RADE; y pido al cielo que Dios le guarde muchos años en sus labores académicas.

Cuando ahora, al finalizar, te abrace ilustre Académico y querido Jaime, lo haré con la efusión de quien estrecha a un entrañable amigo y al tiempo con la alegría de recibir a un insigne jurista y humanista. Tú, recibe en mi abrazo el de esta Real Corporación que me ha concedido el altísimo honor de representarla con mi contestación.

He dicho.

(30) Vid. CICERÓN, *De senectute*, 4, 10.

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I <u>Salutación e Introducción</u> | 7 |
| II. <u>Objeto de este Discurso</u> | 15 |
| III. <u>El proceso de transformación social y el Derecho</u> | 21 |
| a) El contenido plural de las etapas históricas | 21 |
| b) El espíritu reformador de la dinastía borbónica. | 22 |
| c) Reforma y modernización del Despotismo Ilustrado de los Borbones | 25 |
| d) Breve consideración de la estructura demográfica y social | 31 |
| IV <u>Las Reformas legislativas en el Despotismo Ilustrado</u> | 35 |
| a) Observaciones generales | 35 |
| b) El Gobierno y la Administración | 36 |
| c) Otras medidas reformadoras | 38 |
| d) Política Fiscal | 39 |
| e) La Administración local | 40 |
| f) Los funcionarios públicos. Nobleza baja y burguesía... .. | 41 |
| V <u>La normativa reformadora y la prestación de la actividad laboral</u> | 47 |
| a) Consideraciones generales | 47 |
| b) La valoración del trabajo y el derecho al mismo. El trabajo de las mujeres | 48 |
| c) La libertad como principio cardinal del nuevo sistema y la restricción de los gremios | 53 |
| VI <u>La Revolución Francesa y la superación del Antiguo Régimen. El nuevo lenguaje del Derecho</u> | 59 |
| VII <u>Antecedentes de la Guerra de la Independencia</u> | 67 |

| | | |
|------|--|-----|
| VIII | <u>El interregno de José Bonaparte</u> | 75 |
| IX | <u>La guerra de la Independencia</u> | 83 |
| X | <u>Las Cortes de Cádiz</u> | 89 |
| | a) La constitución de las Cortes | 89 |
| | b) La acción política y legislativa | 94 |
| | c) La libertad de industria y oficio | 98 |
| XI | <u>La Constitución de 1812</u> | 101 |
| XII | <u>La restauración del Antiguo Régimen (1814-1820)</u> ... | 115 |
| XIII | <u>El Trienio Constitucional</u> | 127 |
| | a) Crisis económica y términos políticos en los patrimonios del sexenio absolutista | 127 |
| | b) El pronunciamiento de Riego y Quiroga. La recuperación del constitucionalismo | 133 |
| | c) La acción legislativa del Trienio Constitucional | 145 |
| XIV | <u>La Codificación en el Trienio Constitucional.</u> <u>El Proyecto de Código Civil de 1821</u> | 151 |
| | a) Reformismo Ilustrado y Codificación | 151 |
| | b) La acción codificadora. De las Cortes de Cádiz Cádiz al Trienio. | 155 |
| | c) El Proyecto de Código Civil de 1821..... | 161 |
| XV | <u>Epílogo</u> | 171 |
| | <u>Contestación del Excmo. Sr. D. Federico Fernández de Buján.</u> ... | 175 |

